

1407



LA BOLSA, EL COMERCIO

Y LAS

SOCIEDADES MERCANTILES

LA BOLSA, EL COMERCIO

Y LAS

SOCIEDADES MERCANTILES

POR

DON JOSÉ MONTERO Y VIDAL,

AUXILIAR DEL MINISTERIO DE FOMENTO



SEGUNDA EDICIÓN.

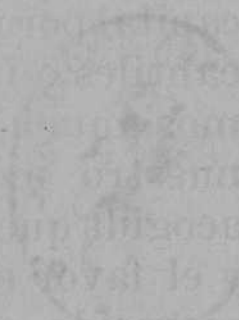
MADRID

TIP. DEL ASILO DE HUÉRFANOS DEL S. C. DE JESÚS

68 — Atocha — 68.

1883

Es propiedad del autor.



INTRODUCCIÓN

Decíamos en el prólogo de la primera edición que considerábamos esta obra, no solamente útil, sino necesaria á cuantos consagran su actividad y su inteligencia á la explotación del capital por medio de operaciones mercantiles ó industriales, pero distábamos mucho de creer que alcanzara nuestro modesto libro la benévola acogida que le ha dispensado la prensa y el favor estimadísimo, aunque inmerecido, con que lo ha recibido el público, habiéndose agotado en breve tiempo la edición, bastante numerosa por cierto, que hicimos en Noviembre del año último.

Tan lisonjero éxito exige de nuestra parte que correspondamos cumplida-

mente á la demostración de bondad que lo expuesto revela, haciendo una segunda edición, siquiera no obtengamos en ésta otro resultado práctico que poder servir los pedidos hechos por muchos Corredores de Comercio, socios de empresas industriales ó de sociedades anónimas y comerciantes de los principales centros mercantiles de España.

En esta edición añadimos un Estado de la emisión de obligaciones concedidas por el Ministerio de Fomento á determinadas Compañías, desde 1877 al presente, cuyo dato patentiza la inmensa importancia que sus operaciones entrañan.

Reciba el comercio, el público en general, y muy especialmente la prensa periódica, que tanto ha contribuido con sus benévolas apreciaciones al éxito indicado, el testimonio sincero de nuestra gratitud y reconocimiento por tan estimable honra y por favor tan inmerecido.

Excmo. Señor

Don José Luis Albareda,

Ministro de Fomento.

Desiriendo á benévolas instancias del Director de la "Gaceta de Fomento," he publicado en esta Revista varios artículos acerca de diversos asuntos cuya gestión corresponde al Negociado de Comercio del Ministerio de que V. E. es dignísimo Jefe, los cuales he coleccionado en un libro, por razones atendibles que expongo en su prólogo.

El deseo de significar de algún modo á V. E. mi consideración á sus relevantes y distinguidas

dotes, así como mi gratitud por los favores de que
le soy deudor, me ha animado á dedicar á V. E.
esta obra, no por lo que en sí valga en su parte
original, que no se me oculta cuán escasa es su
valía, sino para obligarme más á V. E. debién-
dole un nuevo y señalado favor al concederme la
honra de aceptar, con su ilustrada benevolencia,
este modestísimo trabajo.

De V. E. muy atento subordinado y amigo

D. J. M. B.

José Montero y Vidat.

PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICIÓN.

Multitud de casos prácticos que he tenido ocasión de apreciar en el Negociado de Comercio del Ministerio de Fomento, donde presto mis servicios, hanme demostrado que existe un desconocimiento profundo de los diversos asuntos administrativos que pertenecen á dicho Negociado, y de las disposiciones que á los mismos se refieren, aun entre aquellas personas que, por su profesión ú oficio, ó por hallarse al frente de vastas empresas mercantiles ó industriales, no debieran ignorarlos, siendo esto causa de entorpecimientos en la gestión de sus negocios ó empleos y de responsabilidades que les irrogan considerables quebrantos en los intereses que administran.

Vicio inherente y antiguo en nuestra administración es legislar mucho para luego modificar y derogar lo legislado, de donde se origina que es sumamente difícil el saber con certeza qué disposiciones están vigentes entre el cúmulo infinito de leyes, decretos, órdenes y reglamentos

que reforman, vigorizan ó anulan los anteriormente dictados, poniendo en grave apuro y confusión, no sólo al que debe cumplirlos, sino también al que necesita aplicarlos.

La razón antedicha y el deseo de proporcionar al público en general, y especialmente á los hombres de negocios; á los fundadores de sociedades mercantiles; á los banqueros, bolsistas, agentes de cambios, corredores de comercio é intérpretes de naves; á los jefes de fomento y delegados del Gobierno cerca de las compañías de ferrocarriles, y á los comerciantes todos, un *Manual* exacto, metódico y circunstanciado acerca de la constitución y régimen de las sociedades anónimas por acciones y de las funciones que competen á los expresados intermediarios del comercio en sus respectivos cometidos; me animó á escribir esta obra que considero, no solamente útil, sino necesaria á cuantos se ocupan de operaciones bursátiles ó financieras, á los que proyecten constituir sociedades anónimas con propósito de emitir acciones ú obligaciones hipotecarias, levantar empréstitos y demás fines subsiguientes á tales compañías, y á los directores gerentes de empresas comerciales, á los que pretendan establecer sucursales de las sociedades de seguros ó de índole análoga del extranjero, tanto en la Península como en Ultramar, y, en una palabra, á cuantos estén dedicados á cualquier clase de negocios mercantiles.

Para su ordenado desarrollo, y por consiguiente, para mejor inteligencia de los lectores, he dividido mi trabajo en dos partes.

En la primera me ocupo extensa y detalladamente de la Bolsa, de los Agentes de Cambios, de los Corredores de Comercio y de los Intérpretes de Navíos; de las incidencias habidas cuya resolución ha constituido jurisprudencia sobre

la materia, así como de la legislación y reglas á que deben atenerse dichos funcionarios en el desempeño de sus respectivos oficios; forma y documentación necesaria en la instrucción de los expedientes para obtener tales plazas; formalidades y requisitos indispensables referentes á la naturalización de extranjeros, y por último todo lo que concierne á Corredores de Comercio en nuestras provincias de Ultramar, dedicando buen espacio de la misma á tratar del Comercio en general y de sus contratos, formas y efectos, con estricta sujeción á lo que determina el Código de Comercio y las varias disposiciones posteriores dictadas por el Ministerio de Fomento.

Concrétase la segunda parte á las Sociedades Mercantiles, tema importantísimo y complejo, digno de profundo estudio, por lo cual he procurado tratarlo con la amplitud y minuciosidad que requiere, insertando cuantas leyes, reglamentos y disposiciones rigen acerca de la constitución y régimen de las Sociedades mercantiles por acciones, y especialmente las que regulan el uso del crédito por las Compañías concesionarias de obras públicas, en lo que respecta á empréstitos y á la emisión de acciones y obligaciones hipotecarias, consagrando preferente exámen á las leyes de 28 de Enero de 1848 y 19 de Octubre de 1869, base la primera de la legislación española en este género de asociaciones, á cuya ley se hallan sometidas aún algunas compañías, y texto vigente la segunda que, al conceder omnimoda libertad á tales empresas, hizo una verdadera revolución en la manera de ser de las mismas, favorable en alto grado á los fines que las informan. El reglamento para la ejecución de la ley del 48 y el de 1857 referente á los deberes y facultades de los Gobernadores de provincia y Delegados del Gobierno cerca de las enun-

ciadas Compañías; las múltiples disposiciones complementarias de la ley del 69; la legislación relativa al establecimiento de Sociedades extranjeras en España; la ley de quiebras vigente en la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y la constitución de Sociedades anónimas y Bancos de emisión y descuento en estas últimas provincias, constituyen también una parte de nuestra tarea, cuyas leyes insertamos asimismo para su mejor comprensión, poniendo por apéndice un Estado demostrativo del número, nombres y clase de fianza de los Agentes, Corredores é Intérpretes de todas las plazas mercantiles y Aduanas marítimas de España, clasificadas según su categoría y la antigüedad de los individuos á quienes se contrae dicho documento; otro del número, nacionalidad, denominación, objeto, capital social y domicilio de las sociedades extranjeras que funcionan en la Península, autorizadas por el Ministerio de Fomento, con expresión del Apoderado ó Agente que las representa; una relación detallada de las Compañías de Ferro-carriles, líneas y número de kilómetros correspondientes á cada una de todas las existentes en España y otra en igual forma de las de tranvías.

Con lo expuesto creemos haber demostrado que nuestra obra responde á una necesidad verdadera y que puede considerarse de utilidad indiscutible para todos aquellos que se dedican á la explotación del capital por medio de operaciones mercantiles é industriales en la amplia esfera que abraza este ramo principalísimo de la actividad humana, á cuya fecunda iniciativa y poderoso impulso se deben las obras maravillosas, las empresas gigantescas, los trabajos admirables que harán imperecedero el siglo XIX, marcando tan notable y trascendental progreso en la vida de todas las naciones del nuevo y del antiguo mundo.

Si hemos realizado nuestro propósito, habrán de apreciarlo los lectores á quienes interesa este género de trabajos. Por nuestra parte, consideraremos suficientemente premiados nuestros humildes esfuerzos si proporcionamos con este modesto libro algún bien á nuestros semejantes.

LA BOLSA.

ORÍGEN HISTÓRICO.

El origen de las Bolsas de comercio, ó sea de las reuniones de los comerciantes en casas de contratacion ó lonjas, es tan antiguo como el comercio mismo. En Atenas congregábanse diariamente los negociantes bajo los pórticos que unían al Pireo con la ciudad de Pericles, y de sus operaciones y contratos dependia la mayor ó menor actividad del tráfico de los atenienses con el Ponto Euxino, el Bósforo, el Egipto, la Trácia y la Siria. En Corinto reuníanse en la plaza pública los activos negociantes que dieron inmenso vuelo al comercio de Asia y Europa, entre los griegos, cartagineses y fenicios. En Roma, á pesar de que los hábitos de sus moradores eran más bien militares que mercantiles, celebraban sus reuniones en la *loggia* cuyos restos aún subsisten en la capital del moderno Reino de Italia.

En España existían esos centros de contratacion desde la época de los fenicios, y muchos historiadores romanos las mencionan en sus escritos. Para detallar el establecimiento de Bolsas, propiamente dichas, en nuestra Península, tenemos que venir á tiempos muy posteriores.

Valencia estableció un consulado en 1283, que algunos suponen era casa de contratacion, aunque no está comprobado; pero lo que sí aparece fuera de toda duda, es que la municipalidad de Barcelona

decidió construir un edificio para que celebrara sus juntas el consulado y sirviera al propio tiempo de punto de reunion de mercaderes, mareantes y hombres de negocios. Aprobado este proyecto por Real cédula de 1380, se procedió sin demora á su realizacion, y ya en 1401 tenía lugar en dicha lonja la reunion de los Síndicos de Barcelona con asistencia de representantes de las lonjas ó consulados de Venecia, Mallorca y Perpiñan, para tratar de los auxilios que pedía el Rey D. Martin á causa de la guerra con Cerdeña.

El ejemplo de Barcelona fué prontamente imitado por diferentes ciudades del antiguo reino de Aragon, tales como Perpiñan, que la estableció en 1412, Valencia en 1482 y Zaragoza en 1551. La hermandad de los mercaderes de Leon y Castilla, residente en Burgos, obtuvo de los Reyes Católicos, en 21 de Julio de 1494, Real cédula para establecer un consulado y una casa de contratacion, cuyas ordenanzas aprobó más adelante la reina Doña Juana. Hacia esta misma época quedó tambien autorizada la de la villa de Bilbao.

Con motivo del descubrimiento de América adquirió Sevilla grandísima importancia, y en tiempo de los Reyes Católicos levantaron un suntuoso edificio para Bolsa.

Felipe IV, por Real cédula de 9 de Febrero de 1632, mandó crear la de Madrid, pero este mandato régio no se cumplimentó por entónces, ni en mucho tiempo después, puesto que no principió á funcionar con tal carácter hasta 1831.

El nombre de Bolsas que han tomado en todos los países estas casas de contratacion ó lonjas, data de mediados del siglo xvi. La ciudad de Brujas era el punto donde se reconcentraba todo el comercio del Norte. Las comunidades de mercaderes de diversos países que allí tenían diferentes locales para ventilar sus negocios, acordaron adquirir un vasto edificio donde poder celebrar sus juntas, comprando al efecto uno perteneciente á la familia de *Van de Bourse*, sobre cuya portada habia esculpidas tres bolsas. La costumbre de designar el local con el nombre de la Casa de las Bolsas, hizo que se generalizara este nombre, adoptándolo todos los establecimientos de contratacion de los demas países.

OBJETO DE LA BOLSA.

Omitiendo las vicisitudes porque ha pasado la Bolsa de Comercio de Madrid, en su vária legislacion desde el decreto de 10 de Setiembre de 1831, expondremos solamente el objeto para que fué creada, indicando al propio tiempo las leyes porque se rige en la actualidad.

La Bolsa, es la reunion de los comerciantes y de los agentes públicos que intervienen en sus contratos, en el local señalado por el Gobierno, el cual podrá crear esta clase de establecimientos donde lo estime conveniente.

Contrátase en la Bolsa la negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion está de antemano autorizada en los anuncios oficiales: la de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas y cualquiera especie de valores de comercio, procedentes de personas particulares: la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta: la de mercaderías de toda clase: los seguros de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos: el fletamento de buques para cualquier punto y los trasportes en el interior por tierra ó agua.

En la denominacion de efectos públicos se comprende los que representan créditos contra el Estado y se hallen reconocidos legalmente como negociables: los emitidos con garantia prestada por el Gobierno y con obligacion subsidiaria del Estado y los emitidos por los gobiernos extranjeros, si su negociacion se halla autorizada especialmente.

Las reuniones de la Bolsa se celebran todos los días, excepto los de fiesta civil ó religiosa, durando dos horas, de una á tres de la tarde. En la primera, tienen lugar las operaciones de valores comerciales, y en la segunda, la contratacion de efectos públicos. Este término no puede prorogarse. Tres toques de campana indican la apertura de la Bolsa, é idéntica señal marca su clausura. Está prohibido reunirse para éstas operaciones mercantiles fuera del edificio, bajo pena de 750 pesetas de multa. Si los contraventores fuesen Agentes de cambios ó Corredores de comercio, la penalidad es del doble, con privacion de su oficio. Y si la reunion se celebra en casa particular, su dueño incurre en la multa de 2.500 pesetas, sin perjuicio de las penas que el Código señala, siendo nulas en juicio todas las operaciones hechas. Estas prescripciones, sin embargo, no se cumplen rigurosamente, ni tampoco está vedado á los comerciantes la contratacion á domicilio, bien sea directamente entre sí, ó por medio de Agentes ó Corredores.

Todo español ó extranjero, en quienes no concurra alguna incapacidad legal, tiene derecho á entrar en la Bolsa; pero los menores de edad no autorizados para administrar sus bienes, los que por sentencia judicial se hallen privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles, los quebrados que no hubiesen obtenido rehabilitacion, los Agentes ó Corredores que estén privados ó suspensos del ejercicio de sus cargos, los que la ley haya declarado intrusos en los expresados cargos, los que hubieren faltado al cumplimiento de alguna operacion concertada en la Bolsa y los clérigos y las mujeres, no pueden concurrir á tales reuniones.

La Bolsa está bajo la autoridad del Gobernador de la provincia de Madrid, en cuyo nombre y representacion cuida de su régimen inmediato, y del buen orden y policia de las reuniones, un Inspector de nombramiento Real, sin que ninguna otra autoridad, á excepcion del Gobernador, pueda intervenir en nada, á no reclamarlo el Inspector.

Las atribuciones de éste son las que siguen:

Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa, desde su apertura hasta su conclusion, pasando oportuno aviso

al Gobernador, en caso de enfermedad, para que pueda nombrar persona que le sustituya; dar órden para los toques de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzar la reunion y de darse ésta por terminada; cuidar que se guarde la debida compostura en las expresadas reuniones, no permitiendo que los concurrentes lleven armas, bastones, ni aún paraguas; adoptar, si ocurriese algun delito durante ellas, las disposiciones necesarias para conservar el órden; asegurando la persona del delincuente, instruyendo la sumaria informacion que remitirá á seguida al Tribunal que corresponda, poniendo el reo á su disposicion y reclamando, en caso necesario, el auxilio de la autoridad civil ó militar; conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa; decidiendo en el acto lo que corresponda, que se llevará á efecto dejando á salvo el derecho del interesado para usar de los reeursos que le competan, publicar los partes telegráficos relativos á la cotizacion de las Bolsas extranjeras, fijándolos en la puerta interior del edificio tan pronto como los reciba; remitir el *Boletin de la Cotizacion* de los efectos públicos y valores de comercio á los ministerios de Fomento y Hacienda, á los cuerpos colegisladores, á las direcciones de la Deuda pública y del Tesoro y al Gobierno de la provincia; participar á éste diariamente todas las ocurrencias notables de la Bolsa, verificándolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su autoridad superior, y atender á otros detalles ménos importantes de régimen interior, que le están taxativamente encomendados.

El Inspector, no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto de las funciones de los Agentes y Corredores, operaciones de éstos y contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas negociaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el órden, é informándose de la causa, pondrá el hecho, si fuere grave, en noticia de la autoridad civil de la provincia para que resuelva lo que estime oportuno.

La Junta sindical tiene la obligación de vigilar que no ejerzan funciones de Agentes los que no lo sean, excluyendo de la Bolsa á los que se dediquen fraudulentamente á ese ejercicio, y á las demás personas que, según dejamos dicho, no pueden entrar en el establecimiento ni intervenir en ninguna de las operaciones consiguientes.

Un Anunciador, nombrado por el Gobierno de la provincia á propuesta en terna del Inspector de la Bolsa, publica las operaciones sobre efectos públicos. Los Agentes, tan luégo acaban una negociación, pasan nota de ella á aquel funcionario, expresando su precio, y si es al contado ó á plazo; y anunciado que sea, remite la nota á la Junta sindical. Cualquier alteracion del Anunciador se castiga con privacion de empleo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra, si hubiere obrado por soborno ó cohecho.

El Inspector archiva aquellas notas, y debe, así como la Junta sindical, ejercer esquisita vigilancia acerca de este asunto.

Las operaciones de letras de cambio sobre las plazas de España ó del extranjero y demás valores de comercio, no están sujetos á publicación.

Tales son, en resúmen, la historia, el objeto, el régimen, la organización y prescripciones legales de la Bolsa.

AGENTES DE CAMBIOS Y BOLSA.

Consignado ya en el artículo anterior el origen histórico de la Bolsa y el objeto para que fué creada, así como su actual régimen y organizacion, vamos á ocuparnos en éste de los Agentes de Cambios y Bolsa, que son los que en concepto de auxiliares del comercio intervienen en las negociaciones propias de dicho establecimiento, y dan fé, como notarios, de los contratos celebrados por su mediacion.

El número de Agentes para la Bolsa de Madrid está fijado en 60, sin que pueda aumentarse por nombramiento de supernumerarios, ni de ninguna otra manera; y como en la actualidad existen 76, se irán amortizando las vacantes que ocurran hasta llegar al término referido.

Para obtener este cargo es preciso: ser natural de España ó estar domiciliado en ella; contar veinticinco años de edad; haber practicado el comercio por espacio de ocho en el despacho de Agente de Bolsa ó comerciante matriculado; haber sido declarado apto para el desempeño de dicho ejercicio por la Junta sindical del Colegio de Agentes, previo exámen sobre las materias de su profesion.

No pueden ser Agentes: los extranjeros que no obtengan carta de naturaleza que los habilite para servir cargos públicos, los eclesiásticos, militares en activo servicio y los empleados de Real nombramiento; los comerciantes quebrados que no hayan conseguido rehabilitacion: y los Agentes ó Corredores que hubieren quebrado, hayan sido ó no rehabilitados ó que estén privados de oficio.

Para tomar posesion es necesario que habilite una fianza de cincuenta mil pesetas, bien sea en metálico, en acciones del Banco de España á la par ó en papel al precio de cotizacion en 30 de Junio y 31 de Diciembre anteriores y que preste juramento ante el Gobernador de desempeñar bien y con fidelidad el oficio.

El que aspire á una de dichas plazas promoverá el oportuno expediente ante el Gobernador civil de la provincia, presentando los documentos legales que justifiquen los extremos anteriormente expuestos y un certificado de tres casas de comercio, que abonen su buena conducta, las cuales deberán estar inscritas en la matrícula del subsidio industrial. Tiene que oirse también al Colegio de Agentes y á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son indispensables. El ministro de Fomento nombra libremente á uno entre los aspirantes.

La fianza queda afecta exclusivamente al resultado de las operaciones en que intervengan los Agentes, sin que pueda ser ocupada con motivo de reclamaciones basadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitucion de la misma, si bien la accion hipotecaria contra dicha garantía subsiste sólo por seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos ó valores que hubiesen obtenido para negociar, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera suma de que sean responsables. Si se dispusiera de una parte de su fianza para cubrir responsabilidades conraídas en el desempeño de su oficio, queda el Agente en suspenso hasta tanto que la reponga, y si trascurren veinte dias sin hacerlo se le priva del oficio. Cuando no alcance el importe de la fianza á cubrir los descubiertos de que resulte responsable, deberá verificarlo con el resto de sus bienes en el término de treinta dias, pues de no hacerlo así se le declara en quiebra fraudulenta.

En el mero hecho de haber constituido la fianza de cincuenta mil pesetas, pueden los Agentes tener pendiente de liquidacion quince millones de compras é igual suma de ventas en títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores. A los que quisieren extender más sus

operaciones, se les permite ejecutarlo aumentando la fianza en 2 por 100 por millon, pero á condicion de entregar directamente los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, como depósito voluntario, trasmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio, la cual no hará el correspondiente abono al Agente hasta poseer el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Esta fianza se devuelve al Agente por cesacion en el ejercicio de su cargo, ó á sus herederos, en su caso, el total ó la parte de ella que pueda corresponderles, deducida la responsabilidad á que legítimamente se halle afecta. En uno y otro caso, se anuncia la devolucion de la misma con sesenta días de antelacion, fijando un cartel en el sitio más visible de la Bolsa durante ese tiempo, á fin de que puedan formularse las reclamaciones convenientes.

Corresponde á los Agentes intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos y, en concurrencia con los Corredores, en las operaciones de cambio y giro de valores comerciales y en la venta de metales preciosos.

Es obligacion de los Agentes asegurarse de la identidad y capacidad legal de las personas con quienes traten ó celebren los negocios en que interviniesen y proponer éstos con exactitud y claridad, guardando riguroso secreto en todo lo concerniente á las negociaciones que verifiquen, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, á ménos que la ley ó la naturaleza de las operaciones exija que se manifieste quienes sean ó que ellas consientan en que así se efectue.

Los Agentes no pueden directa ni indirectamente hacer negociacion alguna por cuenta propia, ni á nombre ajeno, ni contraer Sociedad de comercio general ni particular. Les está vedado, igualmente, encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos, ser aseguradores ni fiadores, intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, proponer letras ú otra especie de valores de personas desconocidas en la plaza, cuando no las abone un comerciante, ni negociar aquéllos por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos ó estén declarados en quiebra, adquirir para sí y de su

cuenta los objetos de cuya negociacion estén encargados, á no ser que lo verifiquen por convenio con su comitente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de éste y ser cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes de los banqueros ó comerciantes, bajo pena de privacion de oficio.

La sociedad en comandita que los Agentes contraigan sobre su oficio, haciendo partícipes á los comanditarios de los beneficios ó pérdidas que tengan en el ejercicio de sus funciones, no están comprendidas en la prohibicion antedicha; pero arreglada esta sociedad al tenor del Código de Comercio, el sócio comanditario no puede hacer gestion ninguna de las que són propias de los Agentes, limitándose su responsabilidad á los fondos que haya puesto en comandita, porque si infringiendo esta prohibicion se mezclare en operaciones del Agente, será responsable con todos los demás bienes de su propiedad particular de las reclamaciones que contra éste puedan hacerse por razon de su oficio. La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del Agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 471 del Código de Comercio, no pueden los Agentes negociar valores con los endosos en blanco, incurriendo, si contraviniesen á ello, en una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, con suspension de su oficio por seis meses, quedando privado de éste y sujeto al pago de doble multa en caso de reincidencia. En las negociaciones de efectos públicos, afectos á vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuviesen la libre administracion de sus bienes, no deben intervenir los Agentes, sin que en uno ni otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes, pues de faltar á esta disposicion, quedan responsables de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Tambien lo serán civilmente de la legitimidad de los títulos ó efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la Direccion de la Deuda tiene que facilitarles cuantas noticias pidan con el fin de comprobarlos. Esta responsabi-

lidad solamente se refiere á los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del Agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudieron sustituirse á los legítimos. Están sujetos, además, en todas sus operaciones y negociaciones á la responsabilidad comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones del Código de Comercio en la parte aplicable á las negociaciones en que intervienen los Agentes, subsistiendo dicha responsabilidad por razon de las de su oficio por espacio de dos años contados desde la fecha de cada una, pasados los cuales prescribirá toda accion.

El Agente ha de desempeñar por sí mismo su cargo, sin que pueda valerse de dependiente ni de apoderado, aún cuando concurra en éste la circunstancia de estar aprobado por la Junta sindical, y caso de ausentarse por licencia ó autorizacion, tan sólo podrá operar en su nombre otro individuo del Colegio á quien trasmita las negociaciones que le estén encomendadas. Estas licencias no pueden exceder de un año, á ménos que no lo justifiquen causas excepcionales.

Los Agentes están obligados á llevar un cuaderno *Manual* y un libro *Registro*, foliado y requisitado en la forma que prescribe el Código para los comerciantes.

Los asientos se harán precisamente por el Agente mismo, pero en caso de imposibilidad física, puede autorizársele á emplear amanuense. Todos los asientos del Manual se trasladarán al libro-registro ántes de la apertura de la Bolsa del dia inmediato al del asiento, copiándose íntegramente por órden correlativo de fechas, y expresando los números con que resulten en el Manual, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, y escribiendo en letra las cantidades que se representen por cifras. Estos libros hacen prueba plena en juicio estando conformes sus asientos con las notas de negociación que hayan suscrito por separado. A falta de tales medios, harán prueba para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como cierta, salvo la que en con-

trario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los Tribunales, estando facultados para cotejar las notas ó certificados de los agentes con los asientos del libro-registro. Estas notas ó pólizas de negociacion que los Agentes entregan á sus comitentes y las que se libran entre sí, hacen prueba contra el Agente que las suscribe en todos los casos de reclamacion á que puedan dar lugar. Las certificaciones que expidan sólo deben referirse á hechos que consten en los libros, bajo las penas de nulidad y falsedad consiguientes que el Código castiga.

Los libros del Agente que por cualquiera causa cése en su oficio, se recogerán por la Junta sindical.

Las operaciones á plazo que verifiquen los Agentes, tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles, aparte de las multas que la Junta puede imponerles.

Los derechos que devengan estos intermediarios en las operaciones de efectos públicos, con fuerza civil de obligar, serán *medio al millar* sobre el valor nominal de toda clase de deuda amortizable: *dos al millar* en giro de letras de cambio, libranzas y demás valores de comercio, acciones del Banco y Empresas mercantiles. Estos derechos se pagarán por mitad entre el vendedor y el comprador, y si algun Agente se excediera de las cuotas fijadas, será multado con el décuplo del exceso que haya exigido y suspenso de oficio por seis meses, con privacion del mismo si reincidiese.

Como los derechos de los Agentes son alimenticios, se pagarán en toda quiebra de la masa comun y como deuda privilegiada.

Los Agentes tienen constituido un Colegio, regido por una Junta de gobierno, compuesta de un Síndico-presidente, un Vicepresidente, dos Adjuntos, dos Secretarios-contadores, un Tesorero y dos Suplentes. El primer domingo de Enero de cada año, se reunen los colegiados y eligen dicha junta por pluralidad de votos. Aprobada la eleccion por el Gobernador de la provincia, lo comunica al Síndico saliente, para que dé posesion á los nuevos electos.

Al ingresar en el Colegio, los Agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta fije no excediendo de 1.250 pesetas.

Corresponde á la Junta sindical, conservar el órden interior del Colegio de Agentes: inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá exigirles la presentacion de sus libros, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimase convenientes: cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, la fianza de los Agentes: que no se hagan por éstos otra clase de operaciones que las permitidas por la ley: que no se ejerzan las funciones de Agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento: que no se permita la entrada, antes bien se excluya de la Bolsa, á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraidas en ella, y á las demás á quienes está prohibido asistir á sus reuniones, dando aviso al Inspector para que disponga el cumplimiento de lo legislado sobre este punto: formar diariamente el *Boletín de la Cotización*: examinar á los aspirantes á las plazas de Agentes: proveer á estos de las pólizas y notas necesarias para las operaciones, fijando el precio que por ellas deben satisfacer; evacuar cuantos informes y dictámenes se le pidieren por los Tribunales y autoridades y satisfacer las consultas de los particulares, expidiendo las certificaciones oportunas, mediante el pago de los derechos correspondientes y cumplir con los demás requisitos que dejamos mencionados respecto á las fianzas y los libros de los Agentes.

Durante la reunion de la Bolsa, asistirán constantemente el Presidente y dos individuos de la Junta, para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

La Junta sindical, tiene autoridad disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la conviccion moral de que hacen alteraciones en sus derechos ó se producen de una manera que pueda perjudicar el buen nombre de la Corporacion, podrá suspender-

les hasta el límite de treinta días, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás que ocurran, y que no pueden estar previstos ni definidos, la Junfa ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los Agentes su derecho para ante el Gobernador de la provincia, si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquella.

La Junta sindical, es quien únicamente puede disponer de la fianza de los Agentes, cuando se irroguen perjuicios á los contratantes por las operaciones en que intervienen, en cuyo sentido se resolvió la competencia entablada entre el Gobernador de Madrid, Jefe natural de la Bolsa, y el Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Córte, que habia ordenado el embargo de la fianza de un Agente, decidiéndose aquella en favor de la Administracion.

Tales son, sumariamente expuestas, las funciones de los Agentes de Cambios y Bolsa.

CORREDORES DE COMERCIO.

Corredores de Comercio son los que auxilian en sus convenios á los contratantes, sirviéndoles de intermediarios. Su principal misión es concertar á las partes, haciendo compatibles los intereses de comprador y vendedor en todos aquellos valores que deseen adquirir ó enagenar. Este oficio es viril (1) y público. Como agente intermediario interviene legítimamente en las operaciones y trasferencias de mercancías, acciones, obligaciones y demás documentos fiduciarios de cualquier clase que sean ; en los giros de letras, cuentas de resaca, descuento de pagarés, préstamos con hipoteca ó sin ella ; en las ventas de fincas, seguros marítimos y terrestres, fletamentos y en general en toda clase de operaciones mercantiles, ya de particular á particular, ya por medio de pública subasta, y como peritos en razón de su oficio les suelen encomendar, tanto las autoridades como los particulares, operaciones de averías, cálculos, valoraciones, justiprecios ó peritajes. Fuera de Madrid pueden asimismo intervenir en las operaciones sobre fondos públicos.

El Corredor busca fórmulas, zanja diferencias y obvia dificultades, á fin de que las partes se avengan y tenga efecto el contrato.

El Corredor está obligado á anotar con método y exactitud, todas las operaciones en que intervenga, expresando el nombre y domici-

(1) Segun el Código de Comercio, *servicio viril* significa que sólo puede ser ejercido por varones.

lio de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hiciesen. Los asientos deberá ponerlos por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva, desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año. Si se refieren á ventas, expresará la calidad, cantidad, precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega y la forma en que haya de pagarse su importe. Si fuere de negociaciones de letras, anotará las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido entre éstos. Diariamente es indispensable que traslade por su propia mano todos los asientos del cuaderno á un libro-registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones y guardando la misma numeración que lleven en el cuaderno.

También debe entregar á las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes las minutas del contrato y expedir las certificaciones que le pidan los interesados con referencia á sus notas. De no hacerlo incurre en la multa de 500 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda y pérdida de empleo por la tercera. Cuando por convenio de las partes ó por disposición de la ley haya de extenderse contrato escrito, el Corredor debe hallarse presente al firmarlo todos los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad. Estas certificaciones, comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro-registro, hacen prueba siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los Tribunales admiten prueba en contrario á petición de parte legítima. Si el Corredor hubiese expedido una certificación contra lo que resulte de su libro-registro, será castigado como oficial público falsario.

El Corredor está obligado á guardar riguroso secreto de las negociaciones que se le encarguen; empero facilitará en todo tiempo á la autoridad judicial sus libros de registro para la revisión de los mismos, si ello fuera necesario para la mejor administración de justicia. Dicho libro debe estar encuadernado, foliado, registrado y sellado en la forma que determinan las leyes.

En el caso de muerte ó destitución de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio recoger sus libros de registro y entregarlos en los archivos del Colegio para su conservación y custodia.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y hasta ayudarse por oficio de amistad y benevolencia en el progreso y término de una negociación, ó tratar por medio de sus dependientes asalariados ó factores con poder suyo, siempre que éstos no reciban por ello estipendio alguno ni estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los Corredores, pues en este caso incurren en una multa equivalente al 5 por 100 del valor de lo contratado y el intruso en la del 10 por 100 de dicho valor.

En las negociaciones de su oficio deben asegurarse de la identidad de las personas con quienes traten y de su capacidad legal para celebrar tales contratos y proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes, pues si por este medio indujeran á un comerciante á aceptar algún contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, siempre que se le justifique que obró con dolo, como lo sería el hecho de proponer un objeto mercantil bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza el efecto sobre que verse la negociación. Está prohibido á los Corredores, al igual que á los Agentes, intervenir en contratos ilícitos, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas á que pertenezca el contrato ó por los pactos con que se haga; proponer letras, valores ó mercaderías procedentes de personas desconocidas en la plaza, si no las abona un comerciante, y mediar en operaciones en que tomen parte sujetos que hayan suspendido sus pagos. Los contraventores serán castigados con suspensión de oficio durante dos años por la primera vez, seis por la segunda y pérdida del mismo por la tercera, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente por los daños y perjuicios que hubiere ocasionado,

á menos que la parte principal posea bienes suficientes para indemnizar á los perjudicados.

Los Corredores de Comercio desempeñan á la vez funciones notariales en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que extienden, representan la fé pública garantizando el hecho de la contratación y son, en realidad, los Notarios del Comercio y de la Banca. Ellos, pues, únicamente pueden mediar, revestidos con dicho carácter, en todos los convenios y negociaciones comerciales, certificando la manera, forma y condiciones en que se celebraron.

Sobre todas sus operaciones perciben los Corredores un derecho de corretaje arreglado en su cuantía al arancel establecido al efecto en cada localidad.

En casi todas las plazas de España hay un número fijo de Corredores de Comercio, conforme á su importancia y población, y al movimiento mercantil de las mismas.

Cuando las necesidades del tráfico comercial lo exigen, puede aumentarse su número, previo expediente en que informen el Colegio de Corredores, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y el Gobernador civil de la provincia.

Para obtener dicho cargo es preciso:

Ser español, mayor de veinticinco años de edad, llevar seis años de práctica en el comercio y que tres casas comerciales abonen su buena conducta. Estas deben estar inscritas en la matrícula del subsidio industrial.

Están imposibilitados de ser Corredores los extranjeros que no hayan conseguido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, los eclesiásticos, los militares en activo servicio, los funcionarios públicos de Real nombramiento, los comerciantes quebrados, á menos que no hubieren sido rehabilitados, y los Agentes ó Corredores quebrados, rehabilitados ó no.

Estos expedientes se instruyen por los Gobernadores de las provincias á instancia de los aspirantes, y en ellos, además de justificarse en debida forma los extremos que dejamos referidos, tiene que constar el informe de la Sección de Comercio de la Junta provincial.

de Agricultura, Industria y Comercio y el del Colegio de Corredores.

El ministro de Fomento, si existe vacante, nombra al que tiene á bien de entre los individuos que hayan solicitado el cargo. El electo, antes de tomar posesión, para cuyo acto se le conceden cuarenta días, presta juramento ante el Gobernador de desempeñarlo bien y fielmente; reintegra los derechos de timbre de su título y habilita la fianza, que es de 5.000 pesetas en las plazas de primera clase, 3.750 en las de segunda y 2.500 en las de tercera. (1) Esta fianza puede constituirse en metálico ó en papel del Estado, al tipo de cotización que hubiese obtenido en la plaza el mes anterior de imponerla, quedando en depósito á disposición del Gobernador é intervenida por la Junta del Colegio, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º del Decreto de 30 de Noviembre de 1868 y 3.º del de 9 de Abril de 1851.

Ese papel gana su interés correspondiente. Si se impusiere al Corredor alguna penap ecuniaria ó por cualquier otro evento no tuviera íntegra su fianza, necesita reponerla en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se entiende que renuncia el cargo. Al dejar éste ó fallecer el interesado, se decreta la devolución de la fianza, fijando un plazo de treinta días para que los que se crean con derecho, presenten las reclamaciones oportunas.

El Corredor que se ausente ó se imposibilite accidentalmente, puede hacerse sustituir por un compañero ó dependiente, participándolo á la Junta Sindical, pero es responsable de las gestiones que haya encomendado. Si la ausencia pasa de seis meses, la Junta debe poner el hecho en conocimiento del Gobernador, y si excede de un año, se sobrentiende que renuncia el cargo.

Está prohibido en absoluto á los corredores negociar por cuenta propia, directa ni indirectamente, contraer sociedad de ninguna clase, encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, pre-

(1) Son plazas de primera clase: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Cádiz, Coruña, Santander y Bilbao; de segunda, Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastian y Valladolid, y de tercera, las plazas mercantiles restantes.

La de Málaga, clasificada de primera clase, se rebajó á la categoría de segunda, por Real orden de 6 de Mayo de 1854.

sentarse fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan, ser aseguradores ó salir responsables de riesgos de especie alguna, endosar letras y constituirse garantes del pago de ellas por una obligación separada, sea el que fuere su forma y nombre, llevando en sí vicio de nulidad tal garantía y multándose al Corredor que falte á estas prescripciones.

En otros tiempos enagenaba la Corona el oficio de Corredor á título oneroso, constituyendo, por lo tanto, una propiedad particular, por cuya circunstancia, y á pesar de lo mandado en el art. 80 del Código de Comercio, se consideraban sus propietarios ó arrendadores exceptuados de la prestación de fianza.

En 9 de Abril de 1851 se expidió un Real decreto por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, disponiendo que tanto los Corredores de Real nombramiento, como los que eran dueños ó arrendatarios, no podían entrar á ejercer el cargo, ni continuar desempeñándolo sin habilitar antes la fianza de que haremos mención más adelante.

Uno de los primeros actos del Sr. Ruiz Zorrilla, como ministro de Fomento del Gobierno provisional, fué declarar (1) libre el oficio de Corredor de Comercio, creando dos clases; unos con carácter de notarios y otros sin él, pudiendo ser de estos últimos todo particular sin condiciones, fianzas ni garantías. Este decreto fué derogado por otro de 10 de Julio de 1874, declarado ley el 29 de Diciembre de 1876, restableciéndose en toda su fuerza y vigor la Ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el Reglamento para su ejecución aprobado en 11 de Marzo siguiente, aunque sin alterar el número de Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, y prohibiendo aumentarlo por medio de nombramiento de Agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

En toda plaza mercantil donde haya más de diez Corredores, formarán una Corporación que se denominará Colegio, pudiendo re-

(1) 30 de Noviembre de 1868.

unirse para tratar de la policía y buen gobierno del mismo y para evacuar los informes que exijan las autoridades competentes sobre asuntos de su instituto. Los Colegios de Corredores se rijen por una Junta de gobierno compuesta de un Síndico-Presidente y de dos Adjuntos ó Vocales, si no pasan de diez los Corredores, porque excediendo de este número tendrán dos Adjuntos más. Los colegiados eligen el primer domingo de Enero de cada año los individuos de la Junta de gobierno, por pluralidad de votos, dando cuenta de su resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho días siguientes oye y decide las reclamaciones que hubiere, y si aprueba la elección, lo comunica al Síndico cesante para que ponga en posesión á los nuevos electos.

La Junta sindical del Colegio de Corredores tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos concernientes á la materia; correspondiendo, entre otras cosas, que fije, despues de haber examinado las notas presentadas por los Corredores, los precios de los cambios y mercaderías : que extienda la nota general que se pone en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia (1); que lleve un registro exacto de estas mismas notas con objeto de que los Tribunales, Autoridades y particulares puedan obtener las noticias que demanden sobre las mismas, debiendo expedir las certificaciones correspondientes, por las que cobrará los derechos arancelarios; que cuide, bajo su responsabilidad, de que se mantengan en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, ó sucursales de provincia, las fianzas de los Corredores, renovando éstas siempre que fuese necesario y recogiendo los cupones ó intereses devengados para entregarlos á sus dueños, y que se ocupe de todo lo concerniente al Colegio, evacuando los informes que se le pidan y vigilando que los Corredores cumplan extrictamente con las obligaciones de su profesión.

En Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es libre el oficio de Corredor

(1) En Madrid, fija los cambios y publica el *Boletín de Cotización* el Colegio de Agentes, como dijimos al tratar de estos intermediarios.

de Comercio, con arreglo á lo decretado el 15 de Febrero de 1869.

El número de Corredores de Comercio, en opinión nuestra, debería ser ilimitado en todas las plazas de España, si bien exigiendo á los que quisieran servir estos cargos mayores conocimientos y más garantías que en la actualidad, además del título correspondiente expedido por el ministerio de Fomento. También opinamos que sería conveniente establecer un derecho de preferencia en favor de los que cuenten título de Perito mercantil, lo cual, aunque no se cumple en la práctica, está recomendado por una disposición soberana. Con tales requisitos, obtendrían mayores ventajas los negociantes y sería doblemente importante el oficio de Corredor de Comercio.

CORREDORES DE COMERCIO EN CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

Al tratar de los Corredores de Comercio indicamos que este oficio, tan restringido en la Península, era libre en nuestras provincias ultramarinas.

Vamos, pues, á exponer circunstanciadamente la legislación que rige en aquellos países para el desempeño de los expresados cargos, toda vez que el decreto por nosotros citado en que se determina la condición antedicha subsiste vigente en todas sus partes.

El inmenso desarrollo del comercio en Cuba, y el cada día más creciente que se observaba en Puerto-Rico y Filipinas, fué causa de que se autorizara la creación de plazas de Corredores de Comercio en nuestras posesiones de América y de Oceanía, con el fin de subvenir á las necesidades de los negociantes, facilitando sus transacciones y la manera de que sus convenios revistiesen las formalidades que de antiguo venían practicándose en España.

Escaso fué en un principio el número de individuos que se dedicaron al ejercicio de dichos cargos, pero en breve solicitaron multitud de personas que se les agraciara con plazas de Corredor, sin que á pesar de tal aumento de personal dejaran de pretenderlas constantemente, evidenciándose así que los negocios mercantiles iban en progresión ascendente, cuando no eran bastantes los intermediarios que ya había para atender al tráfico de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

Tan beneficioso resultado obtenido, estando limitada la concesión del oficio de Corredor de Comercio, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que debían reunir los aspirantes á ejercerlo, una vez suprimidos los obstáculos existentes, declarado libre el desempeño del cargo y conservando sólo ciertas pruebas y formalidades en el caso de que no pretendieran ser únicamente intermediarios de comerciante á comerciante, ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir á la vez el carácter de notarios representando la fé pública para garantir el hecho de la contratación, era de esperar que el comercio, libre de inútiles trabas, entrara en una era de prosperidad y bienandanza aumentando las transacciones mercantiles, máxime pudiendo valerse los contratantes de individuos conocedores y aptos en el comercio, los cuales por no poder llenar ciertos requisitos reglamentarios, se veían imposibilitados de consagrarse á tal profesión.

Inspirado en estas ideas el entonces ministro de Ultramar D. Adalardo López de Ayala, cuya irreparable pérdida lamentarán siempre cuantos en España aman las letras, dictó un decreto el 15 de Febrero de 1869, declarando libre el oficio de Corredor de Comercio en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sin exigir á los aspirantes á dichas plazas otras condiciones que moralidad y aptitud necesarias para obtener la confianza de las autoridades y del comercio. Ordenóse, en consecuencia, que todo español ó extranjero podía ser nombrado para el referido cargo, sin autorización prévia, ni examen, ni fianza ni otros requisitos; pero á semejanza de lo decretado para los Corredores de Comercio de la Península por el Sr. Ruiz Zorrilla en 30 de Noviembre de 1868, se crearon dos clases de estos intermediarios, unos con fé pública y otros sin ella. A los primeros ya hemos indicado qué garantías les fueron exigidas; á los que quisieran llevar la representación de notarios en la contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, se les impusieron las obligaciones del Código de Comercio, quedando sujetos á determinadas reglas y condiciones, mediante las

cuales debían justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendieran servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio ó la de igual número de testigos de reconocida probidad, y acreditar su capacidad por medio de un examen en la forma que establece el Código de Comercio si existiese Colegio en la plaza en que desearan servirlo, y si no lo hubiese, ante el Tribunal designado por la Autoridad superior civil. Además no estarán comprendidos en los siguientes casos de excepción: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para servir cargos públicos; ser eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno Supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitación ó Corredores destituidos del oficio. Los Corredores que tales condiciones reúnan tienen el carácter de notarios para las transacciones en que intervengan y sus libros harán prueba en juicio.

El número de Corredores es ilimitado en aquellos centros mercantiles, pudiendo obtener el título de tales todos los que cumplan las formalidades prescritas.

Estos Corredores están autorizados para asociarse en cada plaza libremente y en la forma que convenga á sus intereses; si lo hicieren en Colegios, el Síndico y sus Adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esa forma, el Gobernador superior civil de la isla puede designar cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Á contar desde la fecha del enunciado decreto, cesó de exigirse la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella antilla, ni los de Puerto-Rico y Filipinas, al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título se extiende y la que corresponder pueda con arreglo á las tarifas de la contribución industrial y comercio allí vigentes.

Esta prescripción es tanto más importante cuanto que desde tiempo

muy remoto satisfacían los Corredores de Comercio de la isla de Cuba un crecido impuesto por derechos de título, habiéndose dispuesto en 1866 que su fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada punto, determinándose que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 25.000 pesetas, lo que dió origen á que muchos renunciaran sus plazas.

Derogáronse, en consecuencia, todas las disposiciones relativas á la creación de una Bolsa de Comercio en la Habana, ó sea el Decreto de 5 de Julio de 1859 y Reglamento para su ejecución, de igual fecha; lo legislado acerca de la materia en el Código de Comercio y cuanto se oponía á lo mandado en el Decreto de que nos venimos ocupando.

No censuraremos, ni mucho ménos, el privilegio que en favor de aquellos países establece el precitado Decreto del ministerio de Ultramar; pero sí interesa poner de relieve la anomalía que resulta de subsistir en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, provincias regidas por leyes de carácter restrictivo, un Decreto tachado en España de revolucionario y, como tal, derogado por las diferentes disposiciones que en su lugar expusimos, lo cual, á juicio nuestro, no obedece á otra cosa que á la indiferencia con que en España se mira todo lo que se relaciona con las provincias de allende los mares, no precisamente por el peligro de estar subsistente la libertad aludida en el particular que nos ocupa, sino porque al igual que en este caso concreto existe verdadero caos, abandono incalificable y desconocimiento absoluto de lo legislado y por reformar en aquellos hermosos países, que nunca nos cansaremos de repetir que son merecedores de fijar la atención del Gobierno y de los políticos, mucho más de lo que hasta el presente han conseguido.

La Habana, cuyo puerto visitan los buques de todos los países del globo, cuyo movimiento comercial puede calcularse con decir que su Aduana produjo en el año próximo pasado de 1881, la suma de 17.418.970 duros, cuyos productos son susceptibles de incalculable

desarrollo; y Manila, que tan activo tráfico sostiene con los Estados-
Unidos de Norte-América y con Inglaterra, Alemania y Francia, es-
tando llamada asimismo á envidiable prosperidad y acrecentamiento,
bien merecen que se reformen con tiempo sus antiguas leyes en lo
que tengan de defectuosas é inaplicables al presente, infiltrando en el
régimen administrativo de aquellos países el espíritu de progreso á
que tienden los pueblos más adelantados y prósperos de Europa, y
perfeccionando y corrigiendo su incompleta legislación y los invete-
rados abusos que limitan y detienen el desarrollo de su comercio y
de su industria.

CORREDORES DE COMERCIO.

INCIDENCIAS DEL DECRETO DECLARANDO LIBRE ESTE OFICIO.

Con motivo de la publicación del decreto de 10 de Julio de 1874, derogando el de 30 de Noviembre de 1868 por el que se declaró libre el oficio de Corredor de Comercio, surgieron diferentes reclamaciones á causa de haber prohibido los Jefes de varias provincias que continuaran ejerciendo dicho cargo muchos individuos que á pesar de lo mandado seguían dedicándose á la indicada profesión, eludiendo el cumplimiento de lo dispuesto tan explícita y terminantemente acerca de la materia.

Los Corredores libres de la Coruña reclamaron enérgicamente contra la prohibición expresada; veinticinco comerciantes de Santander pretendieron el restablecimiento del decreto expedido en 1868 por el Sr. Ruiz Zorrilla, á fin de que se declarase libre aquel oficio, obligándose á pagar la contribución correspondiente, y la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona pidió que no se permitiera ejercerlo sino á aquellos que habiendo obtenido el competente título, se hallasen incorporados á los respectivos Colegios.

Estas reclamaciones dieron lugar á la instrucción de un expediente y á que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, se dictase en 19 de Junio de 1878 la Real orden que sigue, la cual insertamos íntegra, por su carácter general y porque fija la legislación vigente en lo respectivo á tan debatido y trascendental asunto :

«Ministerio de Fomento.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de instancia elevada por los Corredores de comercio sin fianza de la plaza de la Coruña reclamando contra las disposiciones del Gobernador de la provincia encaminadas á prohibirles el ejercicio de su cargo, ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. Sr.: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Coruña, reclamando contra las disposiciones del Gobernador de aquella provincia dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo. Por providencia de 6 de Abril de 1876, publicada en el *Boletín oficial* del 10, acordó dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesión á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, que los había creado, se hallaba expresamente derogado por el de 10 de Julio de 1874, sin otra excepción que la establecida en su art. 4.º á favor de los que tenían prestada fianza. Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes, D. José Fausto Álvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado Gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio. Pasada la instancia de estos reclamantes á informe del Colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones lo evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinación del Gobernador y únicamente llamaban la atención acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de Julio de 1874 y las leyes de presupuesto últimamente publicadas que comprende á dicha clase en las tarifas de contribución industrial. El Gobernador por su parte contestando á lo que la Dirección general le consultaba manifestó, que al publicarse el Decreto de 10 de Julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningun perjuicio; y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluyeran de las tarifas del subsidio de industria. Deseando que la resolución que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existían en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los Gobernadores respectivos; y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correduría sin fianza

za 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el Decreto de 10 de Julio de 1874, y respecto del segundo, que además del Gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mención, habían tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya. Consta además en el expediente una exposición elevada en 26 de Marzo del año próximo pasado por D. Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se restablezca el Decreto de 30 de Noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredor de Comercio pagando al Estado la contribución correspondiente; y por último otra de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores de número de Barcelona, suplicando no se permita que ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título, se hallen incorporados á los respectivos Colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio: al remitir esta última instancia el Gobernador de dicha provincia, manifiesta que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por la supresion de los cuarenta y nueve Corredores sin fianza que actúan en la Capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar veinte ó veinticinco plazas más de las que tenían títulos y fianza á las sesenta que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurren las condiciones exigidas por el Código. La depreciación de los valores públicos, y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, se declararon libres los oficios de Agentes de Bolsas y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de Julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último Decreto, si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no, después de su publicación, desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita sólo á dejar en suspenso los expresados Decretos de 1868 y de 1869, y aun cuando esto no puede considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejaban ya sentir, restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la Ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de Comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia. Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombra-

miento Real, y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido Decreto de 30 de Noviembre de 1868, una vez declarado en suspenso los efectos de esta última disposición, las secciones no pueden ménos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige. Ciertamente es que por el Decreto de 10 de Julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos Decretos de 1868 y 1869; mas haciendo caso omiso de los Agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el Colegio y habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos. Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del Decreto de 10 de Julio de 1874 no ha sido otro que el de que desapareciera de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervención de unos Agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede: 1.º Desestimar la instancia de los Comerciantes de la Ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de Comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el Decreto de 30 de Noviembre de 1868: 2.º Que todos los Corredores así de la Coruña como de las demás provincias que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado éste en suspenso, tendrán que sujetarse á las prescripciones de la Ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen: 3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y Decreto último de 10 de Julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España se puede ampliar en la Península é Islas adyacentes, hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe comprendiendo los Corredores Colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado Decreto de 1868: 4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente, eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el art. 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio: Y 5.º Que los que no se aprovecharen de este beneficio en el término ó plazo que el Gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley. Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, señalando el plazo de cuatro meses para que

los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse, eleven sus instancias documentadas dentro de dicho término.»

La disposición preinserta fué trasladada por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas á los Gobernadores civiles de todas las provincias de España en 10 de Julio de 1878, resolviéndose en su consecuencia las reclamaciones pendientes y constituyendo jurisprudencia, como al principio dijimos, acerca de lo espresado.

Por Real Orden de 6 de Diciembre de 1878, se dispuso, á consecuencia de la circular anterior, el aumento de plazas de Corredores de Comercio con fé pública, en las principales capitales de provincia y la creación de otras en diversas ciudades, señalándose un plazo que espiró en 30 de Junio de 1879 para que los Corredores sin fianza pudieran solicitar las que se aumentaron y se creaban previa instrucción del oportuno expediente.

NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS.

A consecuencia del diferente criterio con que se aplicaban á los extranjeros las leyes relativas á su naturalización en España, indispensable para el desempeño de determinados cargos, dictóse por el Ministerio de Fomento en 22 de Abril de 1868, la Real orden que insertamos á continuación por ser de carácter general, y porque habiendo fijado jurisprudencia sobre la materia, la creemos complemento necesario á lo expuesto acerca de los intermediarios del comercio de que nos hemos ocupado en los artículos anteriores. Dice así:

« Visto el expediente instruido á instancia de D. Clemente Besset y Aparicio, solicitando con motivo de haber sido excluido de la terna formada para la provisión de una plaza de Corredor de número de Santander, que se declare que la naturalización de cuarta clase que obtuvo le habilita para optar á correderías de comercio. Considerando que el caso particular que motiva este expediente no exige resolución prévia del punto relativo á naturalizaciones de cuarta clase, toda vez que no puede negarse al interesado su calidad de español, por haber justificado que es hijo de padre extranjero y madre española, nacido y bautizado en Santander; que no se ha naturalizado en otro país, que ha manifestado su deseo de ser español, y que ha prestado juramento de fidelidad, y porque hallándose comprendido por más de un concepto en el artículo 1.º de la Constitución vigente de la Monarquía, según el cual *son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España*, debía ser considerado como español ántes de solicitar y obtener la carta de naturalización que se le ha concedido, y en aptitud, por consiguiente, para gozar de todos los derechos de que disfrutaban los naturales de estos Reinos. Considerando, sin embargo, que si el caso particular que dió origen á este expediente ha desaparecido por decirlo así, queda no obstante en pié sin haber perdido nada de su importancia, aunque reducido á la cuestión general de si los naturalizados de cuarta clase están habilitados para ejercer el

cargo de corredores de comercio. Considerando que la Constitución vigente de la Monarquía, trascribiendo literalmente el artículo 1.º de la de 1837, declaró con la misma generalidad que ésta, que los extranjeros que hubieran obtenido carta de naturaleza eran españoles, pero con la adición en la de 1845 de un párrafo final, que en la de 1837 no existía, consignando que una ley determinaría los derechos que debieran gozar los extranjeros que obtuviesen carta de naturaleza ó hubiesen ganado vecindad; no habiéndose publicado esta ley, se hace preciso recurrir á las antiguas que puedan suplirla, aunque sin olvidar por eso el principio general de que los extranjeros naturalizados son españoles, y que por tanto allí donde la excepción no esté explícita y terminante deben ser considerados como tales y resolverse en este sentido las dudas á que dé lugar la aplicación y concordancia de leyes dictadas bajo tan distinto espíritu y tan diferente régimen. Considerando que la ley 6.ª del título 14, libro I de la Novísima Recopilación con la adición hecha en 1716, declara que las naturalezas para extranjeros las despacha la antigua Cámara, distinguiendo cuatro clases, de las cuales las tres primeras requerían el consentimiento del Reino, y la última, que podía otorgarla el Gobierno y á la que se refiere el presente caso, *es para lo secular y sólo para gozar de honores y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones.* Considerando que suprimido el servicio de millones, esta excepción no puede sostenerse con fundamento legal y que las limitaciones que en consideración á él se impusieron, con él han desaparecido; pero que á fin de evitar las dudas á que el texto literal de la ley pudiera dar origen, conviene examinar las condiciones insertas en las escrituras que el Reino, junto en Cortes, otorgaba con el Monarca para la exacción del impuesto conocido con aquel nombre. Considerando que por ellas resulta prohibido á todo el que no fuera natural de estos Reinos tener veinticuatrias, regimientos, juradurías ni otros oficios. Considerando que si la indicada ley de la Novísima Recopilación concede algún derecho á obtener oficios á los naturalizados de cuarta clase, lo cual no puede negarse ante su contexto claro y terminante, es evidente que las limitaciones á que hacía referencia citando las condiciones de millones, eran sólo las relativas á los cargos expresamente mencionados en estas de veinticuatro, regidores ó jurados que llevaban aneja la administración ó la representación y gobierno de los intereses del pueblo, y no á los demás. Considerando que si algún honor ú oficio secular quedaba libre de la prohibición de la ley en el sentido de cargo ó de destino que entónces se la daba, no es posible dudar que el de Corredor ó Agente de comercio fuera excluido cuando por sus condiciones naturales léjos de ofrecer inconveniente puede ser ocasión de grandes ventajas el que sea desempeñado por extranjeros, especialmente en los puertos ó en las plazas mercantiles de las fronteras. Considerando que así lo comprendió el Código de Comercio sancionado en 30 de Mayo de 1829 al permitir que ejerzan el cargo de Corredor los extranjeros que hayan obtenido la naturalización en la forma prescrita por

las leyes, cuyo permiso envuelve gran importancia para la resolución del presente caso, porque no distinguiendo clases de naturalización para el ejercicio del cargo de Corredores, tampoco deben admitirse distinciones al interpretarle, y mucho ménos en un sentido odioso y restrictivo, siendo así que cuando se publicó dicho Cuerpo legal, estaban en pleno vigor las leyes de la Novísima y no se podía ocultar á su autor que eran varias las naturalizaciones que podían obtenerse, á pesar de lo cual no hizo distinción alguna entre ellas, limitándose únicamente á exigir la naturalización en general, siendo indudable que se restringiría aquel precepto si se excluyera de dicho cargo á los naturalizados de cuarta clase, que naturalizados son con arreglo á las leyes, como los demás. Considerando que si alguna duda pudiera caber sobre la amplitud de las disposiciones dictadas en la Novísima Recopilación y en el Código de Comercio respecto á los derechos de los naturalizados que quieran ejercer profesiones útiles, sometiénose á las leyes y prestando juramento de fidelidad á nuestras instituciones, no debe vacilarse en interpretarlas de un modo favorable á la libertad de industria y á la admisión en los oficios y cargos de todos los que por sus méritos y conocimientos puedan desempeñarlos con ventajas del país, segun lo reclama imperiosamente el estado actual de la opinión, de las costumbres, de los adelantos materiales y de las comunicaciones fáciles que tanto han estrechado las relaciones entre los pueblos y que tienden á reducir á consideraciones meramente políticas las distinciones entre las nacionalidades; y considerando, en fin, que así lo exige igualmente el ejemplo de otras leyes que como la de Instrucción pública confia hasta los difíciles y graves cargos del Profesorado á extranjeros en determinadas asignaturas y permite con autorización del Gobierno el ejercicio de sus profesiones á los graduados extranjeros también, que lo soliciten: De conformidad con la consulta emitida por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar: 1.º Que D. Clemente Besset y Aparicio es español y puede como tal ejercer el cargo de Corredor, si reúne los demás requisitos que las disposiciones vigentes exigen; y 2.º Que la naturalización de cuarta clase habilita á los extranjeros que la obtengan para desempeñar los cargos de Corredores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se haga extensiva esta resolución á las plazas de Agentes de cambios de la Bolsa, que sobre ser también cargos públicos como las corredurías, guardan con estas conexión y analogía.—Madrid 30 de Abril de 1868.—EL DIRECTOR GENERAL, *José María Bremon.*»

La anterior Real orden, se hizo conocer á los Gobernadores civiles de todas las provincias de España, por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, en 30 de Abril del expresado año, estando vigente en todas sus partes.

CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍOS.

Prosiguiendo en nuestro propósito de consagrar algunas páginas á los auxiliares del comercio en sus diferentes manifestaciones, vamos á ocuparnos en este artículo de los Corredores Intérpretes de Navíos, determinando sucintamente su misión, sus facultades y las condiciones necesarias para optar á este cargo.

En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero (1), debe haber el número de Intérpretes de Navíos que sean precisos proporcionadamente á la extensión é importancia de sus relaciones mercantiles.

Escaso es, sin embargo, en España el número de estos intermediarios, hasta el punto de que puertos de tanta importancia como los de Cádiz y Málaga, carecen de ellos actualmente, por más que estén autorizadas seis plazas en la segunda de dichas poblaciones. En Barcelona se crearon diez plazas recientemente, pero aún no han completado sus expedientes los individuos que pretenden servirlos. Bilbao es el único puerto que cuenta con un número bastante crecido de Intérpretes de Navíos.

(1) Las aduanas marítimas de primera clase son Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Carril, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Mahón, Málaga, Palamós, Palma de Mallorca, Rivadeo, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Vigo y Vinaróz.

Las de Carril, Mahón, Palamós, Rivadeo y Vinaróz no están habilitadas para el despacho de tejidos.

Para obtener estos oficios es circunstancia indispensable reunir iguales condiciones que indicamos deberian concurrir en los que pretendieran los de Corredores de Comercio, con la sola variante de que á los Intérpretes de Navíos se les exige el conocimiento de dos idiomas vivos de Europa (1), cuya justificación deberán hacer presentando los correspondientes certificados universitarios ó de los Cónsules de los países respectivos. Reuniendo estas condiciones son preferidos los Corredores de Comercio de la misma plaza que deseen servir los empleos expresados. Iguales requisitos que á estos se exigen á los Intérpretes de Navíos para su toma de posesión, pero la fianza de los últimos es la mitad precisamente de la de aquellos, y segun la importancia del puerto donde hayan de ejercer sus oficios.

Son atribuciones privativas de los Corredores Intérpretes de Navíos: intervenir en los contratos de fletamentos (2) que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores; asistir á los Capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, sirviéndoles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas, si bien quedan en libertad de no valerse de Corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias ó les asistan en ellas sus consignatarios, cuyos buenos oficios creemos deben ser extensivos á toda la tripulación, y traducir los documentos que los referidos Capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no son admisibles.

Los Corredores Intérpretes de Navíos están obligados á llevar un cuaderno para anotar los Capitanes á quienes presten la asistencia

(1) Aunque por lo general se considera bastante el poseer los idiomas francés é inglés, suele haber variación en este punto, atendida la clase de naciones con que se hace el comercio en los puertos respectivos.

(2) Llámase así al contrato consensual bilateral en virtud del que una persona dá á otra en arrendamiento, ya parcial, ya totalmente, una nave para el uso determinado de transporte de pasajeros y mercancías, por una merced ó premio que recibe, segun la definición del Código de Comercio.

que compete á su cargo, expresando el pabellón, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino: otro de los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra, y un tercero de los contratos de fletamentos en que intervengan, poniendo en cada artículo el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte, los nombres del Capitan y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el Capitan sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga, refiriéndose en todo ello á la contrata original firmada por las partes, de que el Intérprete cuidará mucho quedarse con un ejemplar. Estos libros deben reunir las formalidades que prescribe el Código de Comercio.

Se prohíbe á dichos Intérpretes de Navíos comprar efectos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto, para sí ni para otra persona, cuya prohibición creemos debe entenderse asimismo con relación á las ventas por cuenta propia, á semejanza de lo que está mandado respecto á los Corredores de Comercio, y porque así lo establecian las Ordenanzas de Bilbao, que arreglaban nuestro derecho antiguo acerca de este punto, teniendo, sin embargo, la facultad de hacer libremente ofertas y demandas á nombre de otros, tan luégo estén los buques anclados y en libre plática.

Asimismo se prohíbe á los Corredores Intérpretes de Navíos contraer sociedades, encargarse de cobranzas y pagos por cuenta ajena, presentarse fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan, ser aseguradores ó salir responsables de riesgos de ninguna clase, intervenir en contratos ilícitos y reprobados por derecho, tratar con personas que hayan suspendido sus pagos, y cuanto á los Corredores de Comercio está vedado, análogo á lo expuesto, segun dijimos al ocuparnos de dichos intermediarios y bajo idénticas penas y responsabilidades.

El mismo procedimiento tendrá lugar con respecto á sus libros, en el caso de destitución ó muerte.

Los derechos que corresponden á los Corredores Intérpretes de

Navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto al arance que en el mismo haya establecido.

Todo lo que hemos consignado en el artículo *Corredores de Comercio* con respecto á estos auxiliares de los negociantes, no contenido en el presente, es aplicable á los Corredores Intérpretes de Navíos, en lo que tienen de análogas sus funciones con aquellos, especialmente lo que se relaciona con sus deberes, facultades, prohibiciones, responsabilidad y organización. Omitimos, por lo tanto, exponerlo detalladamente, puesto que sería pecar de difuso el repetirlo, pudiendo los interesados consultar tales extremos en el expresado artículo.

El Código de Comercio, en su título tercero, al tratar de los contratos especiales del comercio marítimo, en general, relacionados con el fletamento de náves, consigna una circunstancia que anotaremos someramente por la estrecha relación que guarda con las facultades y misión de los Intérpretes de Navíos.

Los contratos de fletamento, para que sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito (1) en una *póliza de fletamento*, las cuales harán plena fé en juicio siempre que se haya hecho el contrato con intervención de Corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia. No habiendo intervenido Corredor ni reconociendo los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecución del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretensión.

Inútil es encarecer la importancia de las funciones que competen á los intermediarios del comercio marítimo, cuyo número, como al principio indicamos, es tan escaso en los puertos españoles. Esto consiste, indudablemente, en que se tolera ejerzan dicho ministerio personas que carecen de las condiciones legales, y si bien éstas no pueden desempeñar la misión oficial propia de los Intérpretes de

(1) Las Ordenanzas de Bilbao prescribían que fuese por escritura pública.

Navios, prestan á los Capitanes de buques extranjeros otros servicios, necesarios de todo punto á quienes desconocen generalmente la población, idioma y costumbres y las prácticas administrativas del puerto que visitan, valiéndose de los consignatarios en los negocios que se relacionan con los Tribunales ú oficinas públicas, cuando lo requiere la índole especial de los mismos.

Conveniente sería regularizar en esta parte el servicio de los puertos, prohibiendo ejercer dicho oficio á los que no estén para ello competentemente autorizados, mediante la vigilancia necesaria, única manera de conseguir que los mismos que hoy lo verifican clandestinamente, desistan de hacerlo y entren á servir las plazas creadas en cada puerto de mar, dentro de las condiciones legalmente establecidas para el caso.

Así tendrán cumplimiento las leyes mencionadas en lo que respecta á la creación de los Corredores Intérpretes de Navíos.

DEL COMERCIO EN GENERAL.

DE LA APTITUD PARA EJERCER EL COMERCIO, Y CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS COMERCIANTES (1).

Comerciantes son todos aquellos que se dedican á cualquiera clase de tráfico, llámense mercaderes, negociantes, fabricantes, banqueros, armadores ó aseguradores. Mercaderes ó tenderos se denominan, por regla general, á los que venden al por menor en almacenes, tiendas, mercados ó calles. Negociantes, á los que lo efectúan al por mayor en los almacenes y suelen hacer operaciones de giro y banca, especialmente en las capitales que no tienen importancia bastante para este solo negocio. Fabricantes ó manufactureros, á los que bajo nueva forma expenden las materias que han comprado.

Se reputan de derecho comerciantes, los que poseén capacidad legal para ejercer el Comercio, están inscritos en la matrícula correspondiente y se ocupan habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil, fundando en él su estado civil, si bien esto no debe entenderse en un sentido restrictivo, pues no obsta para tener otra ocupación preferente y dedicarse, sin embargo, al Comercio.

Los que accidentalmente hagan alguna operación comercial, no pueden reputarse comerciantes ni gozan de los beneficios consiguientes á tal profesión, pero quedan sujetos, en las controversias que ocurran, á las leyes y jurisdicción de aquéllos.

Las personas que, según las leyes, no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales.

(1) Lb. 1.º, Tit. I del Código de Comercio.

Se permite, no obstante, ejercer el comercio á los menores en quienes concurra la circunstancia de estar emancipados, si tienen padre, cuya emancipación se entiende, ó bien la hecha expresamente con arreglo á las leyes, ó por pleno derecho en virtud del matrimonio contraído, ó la forzosa en el padre cuando la ley lo prescribe, pero el menor no puede comerciar hasta cumplir veinte años.

Es preciso también que tenga peculio propio, es decir, castrense ó cuasi castrense ó adventicio y no profecticio, cuya propiedad es del padre, pues el dominio de aquél corresponde asimismo al hijo, y está, por lo tanto, comprendido en el tenor literal de la ley. Necesita, además, si no ha cumplido veinticinco años, obtener dispensa de edad para poder administrar sus bienes, y, por último, que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución que concede la ley civil á los menores; obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que lleve á cabo. Si, ocultando la edad, no hubiese hecho la renuncia expresada, su reclamación no prospera (1).

La mujer casada, mayor de veinte años, que tenga autorización expresa de su marido, dada en escritura pública, ó que esté separada de él por sentencia ejecutoria, puede también comerciar. Si fuere menor de la edad mencionada, necesita igual habilitación para administrar los bienes que los varones, renunciando al beneficio de la restitución *in integrum*. En el caso de estar separada de su esposo en la forma dicha, no precisa autorización.

Cuando la mujer está autorizada expresamente por el marido para ejercer actos de comercio, quedan obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, lo cual es muy justo, pues sin eso difícilmente encontraría quien negociase con ella por temor de que á la sombra de los privilegios dotales eludiese sus obligaciones mercantiles. También quedan afectos á las consecuencias del tráfico todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad so-

(1) Véase la sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de Mayo de 1865.

cial, pero no los bienes parafernales de la mujer, porque la ley parte del principio de que sólo deben estarlo aquellos en que ambos cónyuges poseen derechos importantes y el marido no los tiene suficientemente en los parafernales.

En cuanto á la mujer separada del esposo, tan sólo están obligados á las resultas del tráfico los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente.

Tanto el menor de veinticinco años como la mujer casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como tales, pero no venderlos, porque esto no es un acto mercantil, necesitando entonces la autorización judicial con arreglo al derecho común.

La mujer casada autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común á ambos cónyuges, si en la escritura de autorización no se le dió expresamente dicha facultad. Esta prescripción no se refiere á los gananciales sino á los que, sin serlo, posean *pro indiviso*.

Está prohibido el ejercicio de la profesión mercantil, por incompatibilidad de estado, á las corporaciones eclesiásticas, á los clérigos, aunque no tengan nada más que la tonsura, mientras vistan y gocen de fuero como tales; á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción, y á los empleados en la administración, cobranza de las rentas públicas en los pueblos, partidos ó provincias donde se extiende el ejercicio de sus funciones (1).

Los sujetos á interdicción civil y los quebrados sin rehabilitar, tampoco pueden ejercer el comercio.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuere notoria por razón de la calidad ó

(1) Esta disposición no es aplicable á los que impongan sus fondos en acciones del Banco ó de cualquiera otra compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

empleo, serán nulos para todos los contrayentes. La opinión corriente, sin embargo, es que pueden interesarse accidentalmente en el comercio prestando capitales ó afianzando una operación mercantil y ser socios comanditarios ó accionistas de cualquier sociedad, pero no pueden ser colectivos ni tomar préstamos á la gruesa.

Ahora, si el contrayente inhábil ocultó su incapacidad al que con él contrató y ésta no fuese notoria, queda obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajere el otro.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula correspondiente de la provincia, y debe hacer una declaración por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio en que exprese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. El Síndico procurador del pueblo, visará dicha declaración si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se le expedirá, sin derechos, por la autoridad civil, el certificado de inscripción, mandando que su nombre se anote en la matrícula de comerciantes, y pudiendo el interesado utilizar sus derechos contra todos aquellos que pongan obstáculos á que se le coloque dentro de la legalidad.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando una vez inscrita la persona en la matrícula de comerciantes anuncia al público por circulares ó por los periódicos, ó por otros medios, un establecimiento que tenga por objeto cualquiera de las operaciones que se reputan como actos positivos de comercio, ocupándose dicha persona en actos de tal especie, y se comprueba el hecho por la contribución que pague del impuesto industrial.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España en la forma que las leyes prescriben, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del país. Los que no la hubieren obtenido, ni el domicilio legal, pueden ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas

convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los comerciantes españoles en las naciones de que ellos proceden.

Los extranjeros tienen que sujetarse en los actos de comercio que celebren en España y sus resultas é incidencias, á los tribunales del país, los cuales conocerán de las causas y las decidirán con arreglo al derecho común español, y en general, cuantos tienen por profesión el comercio, están obligados á someterse á las formalidades y requisitos establecidos por la ley, como garantía contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Es, pues, esencialísima la inscripción en el registro que obra en los gobiernos de provincia de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; el orden riguroso y uniforme de la cuenta y razón y el conservar la correspondencia relacionada con el giro del comerciante, según detalladamente vamos á exponer.

DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

En cada capital de provincia existe un registro público y general de comercio, dividido en dos secciones. Comprende la primera la matrícula general de comerciantes, donde se asientan todas las inscripciones que se expiden á los que se dedican al comercio. En la segunda se toma razón por orden de números y fechas:

1.º De las cartas dotes y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes ó factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles. Además se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome ra-

zón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. Los libros de registro serán foliados y tendrán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia. En dichos libros se tomará nota de los documentos que antes dijimos deberán presentar los comerciantes; pero con respecto á las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias siguientes:

La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

Los nombres, domicilios y profesiones de los sócios que no sean comanditarios.

La razón ó título comercial de la Compañía.

Los nombres de los socios autorizados para administrar la Compañía y usar de su firma.

Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita.

La duración de la sociedad.

La presentación de dichos documentos se efectuará en los quince días siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes que después se inscribieren para ejercer la profesión mercantil, se contarán los quince días desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de inscripción.

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio de que no se haya tomado razón en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior. Creemos que lo mismo debe entenderse con respecto á los bienes parafernales adquiridos por herencia, legado ó donación.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razón en el registro general de comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros intere-

sados que hayan contratado con la sociedad. Tampoco producirán acción entre el mandante y el mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, si no se hubiesen presentado para su toma de razón en el registro general. Las obligaciones contraídas por los apoderados recaen sobre los comitentes, respondiendo al efecto los bienes del establecimiento y nó los del factor.

Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razón, produce la omisión de esta formalidad, incurren los otorgantes mancomunadamente en una multa de 1.250 pesetas, aplicable al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

Una copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razón en él, se dirige, á costa de los interesados, al Juzgado de primera instancia del domicilio de aquéllos, fijándose en el estrado de sus Audiencias á fin de que se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO EN GENERAL,

SUS FORMAS Y EFECTOS (1).

DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común sobre la capacidad de los contrayentes y demás requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general (2), así como las excepciones que impiden su ejecución, y causas que los rescinden é invalidan bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Con intervención de Corredor, extendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.
- 3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.
- 4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

(1) Lib. 2.º, Tít. I del Código de Comercio.

(2) Además de la capacidad de los otorgantes, es necesario, según el derecho civil, para la existencia del contrato, consentimiento de los que lo celebran, objeto del contrato y causa lícita.

Se exceptúan de la disposición precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en el Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposición de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar acción alguna.

También pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no exceda de 250 pesetas, y aún en este caso no tendrá éste fuerza ejecutiva en juicio, hasta que por confesión de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se extenderá dicha cantidad á la de 750 pesetas (1).

Los contratos por mayor cantidad que las designadas, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se extenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

Tampoco será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos expresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

Cuando medie Corredor en la negociación, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luégo que las partes contratantes hayan acep-

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de Marzo de 1870.

tado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del Corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á ménos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposición, ó hasta que hubiere trascurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición.

Para que el contrato de comercio produzca acción, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, puede la parte perjudicada exigir, ó bien el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda extinguida la otra, porque es alternativa la obligación, y, por lo tanto, el deudor se liberta satisfaciendo una de las cosas á que era responsable.

Las convenciones ilícitas, es decir, las prohibidas por el derecho, ó que versan sobre cosas que no pueden ser objeto de comercio con arreglo á las leyes ó sobre hechos ilegales ó inmorales ó sobre riesgos que nadie puede tomar sobre sí, no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Los contratos de comercio se han de ejecutar y cumplir de buena fé, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contrajeron sus obligaciones.

Estando bien manifiesta por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intención de los contratantes, se procederá á su ejecución con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convención (1).

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de común acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretación:

1.º Las cláusulas averdadas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.º Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relación con lo que se disputa.

3.º El uso común y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.º El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociación que ocasiona la duda. Por regla general, se adopta el juicio perital para resolver las dudas que se suscitan en los negocios que exigen conocimientos especiales.

Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debía recibir su ejecución, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de común acuerdo.

Si hubiere divergencia entre los ejemplares de una misma contrata que presenten las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervención de Corredor, se explicará la duda, ó se resolverá la contradicción por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del Corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

(1) Sentencias del Tribunal Supremo, de 11 de Abril de 1865, 1.º de Marzo de 1872, 27 de Octubre de 1873, y otras.

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados, se decidirá ésta en favor del deudor.

Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba ejecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se cumplimente el contrato (1).

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos se hable genéricamente de léguas ú horas, se entenderán las que estén en uso en el país á que haga referencia el contrato.

En todos los cómputos de días, meses y años se entenderán: el día de veinticuatro horas, los meses según están designados en el Calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco días.

En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo, pero sí el de la expiración del término.

Ninguna reclamación judicial sobre la ejecución de obligaciones á término, es admisible hasta el día después del vencimiento.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominación difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposición terminante de derecho.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo producen acción ordinaria, y al día inmediato si llevan aparejada ejecución.

(1) Las alteraciones del valor de la moneda entre la celebración del contrato y su vencimiento, son de cuenta del deudor que está obligado á pagar la misma cantidad.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpele judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un Juez, Escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla.

Las obligaciones de comercio se prueban (1):

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificaciones ó notas firmadas de los Corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociación, aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que estén arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son también admisibles, calificándose según las reglas del derecho común el grado de prueba que les corresponda.

Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho común sobre los contratos en general (2), salvo las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en el Código.

DE LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de sus operaciones en tres libros á lo ménos, que son:

El libro diario.

El libro mayor, ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios. (3)

(1) Véase la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 279 y siguientes de la misma sección.

(2) Los modos que el derecho común prescribe para la extinción de los contratos, y, por regla general, de todas las obligaciones, son la paga, la remisión, la compensación, la confusión, la extinción de la cosa, el mútuo disenso, la novación, la rescisión, la condición resolutoria y la prescripción.

(3) Por sentencia dictada el 16 de Junio de 1871 en un recurso de casación, se declara que están obligados á llevar estos libros todos los que profesan el comercio, aunque no estén matriculados.

En el libro diario se sentarán día por día, y según el orden en que se vayan verificando, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociación á que se refiere. Debe, pues, anotar en él todo lo que pague ó cobre, á fin de que exprese en cualquier momento la situación exacta y los valores realizados de que puede disponer.

Las cuentas corrientes, con cada objeto ó persona en particular, se abrirán por *debe*, y *ha de haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino, con el fin de conocer en caso de quiebra, si ha venido á tal situación por gastos excesivos.

El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualesquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Despues formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el Código al tratar de las quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que correspondan que se hallen presentes á su formación.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares

de cada sócio en particular. Por esto es tan importante que dichas sociedades inscriban en el registro los mismos documentos que los comerciantes.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan por ménos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante en el juzgado de primera instancia del partido ó en el de su domicilio, en las poblaciones donde hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresión del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de éste, firmada por el juez y un escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia. (1)

En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil, se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, según hemos expresado.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que to-

(1) Téngase en cuenta la nueva ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881

das las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernación y foliación.

Los libros mercantiles que carezcan de cualquiera de las formalidades prescritas anteriormente, ó tengan alguno de los defectos y vicios que anotamos, no tienen ningun valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, á lo que de éstos resulte.

Incurrirá además el comerciante, cuyos libros, en caso de una ocupación ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de 250 pesetas, ni excederá de 5.000. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

La pena pecuniaria antedicha, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteración hecha en los libros, se ha suplantado en ellos alguna partida, que en su totalidad, ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se prescribe deben llevar ó que los oculte siempre que se le mande su exhibición en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar, en una multa que no bajará de 1.500 pesetas ni excederá de 7.500, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

Las formalidades referidas en razón de los libros que se declaran

ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los demás libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligación de llevar, con arreglo á sus estatutos y reglamentos. Estas formalidades son en sumo grado importantes por las consecuencias que de no hacerlo pueden tener para el caso de una quiebra y su calificación.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente, y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razón en el registro general de comercio de la provincia respectiva.

Los comerciantes podrán llevar, además de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor órden y claridad de sus operaciones, como el de *caja*, en que se anotan las cobranzas y pagos que van verificándose, el de *compras y ventas*, en que se sientan estas, á fin de no tener que recurrir á las facturas originales, el de *gastos generales*, que se usa para anotarlos englobadamente, el de *beneficios y pérdidas*, donde se ponen los resultados de las diferentes operaciones mercantiles, el *copiador de letras*, en que se inscriben las que pasan por manos del comerciante y el de *vencimientos*, en que se consignan los días en que debe cobrar ó pagar los documentos de giro; pero para que estos libros auxiliares puedan aprovecharles en juicio, han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan ó no libros arreglados, á fin de que no se divulguen sus operaciones y se comprometa su crédito.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicación entreza ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesión universal, liquidación de compañía ó de quiebra.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, sólo po-

drá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, para lo cuál será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibición.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveido.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará esta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van indicadas y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas según las reglas comunes del derecho.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero, ó dialecto especial de alguna provincia del Reino, incurrirá en una multa que no

bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.500; se hará á sus expensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los médios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

Los comerciantes son responsables de la conservación de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que éste dure y hasta que se concluya la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante, tienen sus herederos la misma obligación y responsabilidad hasta estar concluida la liquidación.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relación á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestación. Esto tiende á evitar fraudes, suponiendo negociaciones falsas en caso de quiebra.

Es también obligación de los comerciantes trasladar íntegramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado *copiador*, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

Las cartas se pondrán en el copiadador por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuación de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro y no fuera de ellas; y las postdatas ó adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán á continuación de la última carta copiada con la conveniente referencia.

Se prohíbe trasladar las cartas al copiadador por traducción, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

La falta del copiadador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravención de la ley, se corregirán con

las penas pecuniarias que hemos consignado para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legítima, si lo estiman prudente y fuere justo, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio, así como que se extraigan del registro copias de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

SEGUNDA PARTE

SOCIEDADES MERCANTILES

DIFERENTES ESPECIES DE COMPAÑÍAS,
SUS EFECTOS RESPECTIVOS Y FORMALIDADES CON QUE SE HAN DE CONTRAER (1).

Segun el Código de Comercio, el contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles. Tanto en el derecho comun, como en el mercantil, el contrato de sociedad ó compañía requiere, como los demás contratos, el consentimiento libre de los otorgantes, la mayor buena fé, que sea lícito el objeto para que se forme, y que se celebre para utilidad general de los asociados. No debe confundirse con este contrato la comunión de bienes nacida de causas accidentales independientes de la voluntad de condueños,

(1) Título n. lib. n del Código de Comercio.

coherederos ó colegatarios. El derecho civil establece para estas comuniones reglas diferentes.

Puede contraerse la compañía mercantil:

1.º En nombre colectivo, bajo pactos comunes á todos los sócios que participen en la proporción que hayan establecido de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de *Compañía regular colectiva*. La sociedad colectiva se diferencia de las demás compañías mercantiles en que todos los asociados forman un sólo cuerpo, cuyos miembros están obligados solidariamente por el total de las obligaciones sociales, y todos tienen poder recíproco de obligar á los otros, viniendo á ser Procuradores mútuos en los negocios objeto de la sociedad. Suele formarse entre pocas personas, y puede decirse que la consideración y aprecio en que cada sócio tiene á los demás, es la causa principal que le mueve á contraer la sociedad.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros sócios, que los manejen en su nombre particular, titulándose compañía en *comandita ó comanditaria*. Los indicados sócios se llaman *gerentes*, y los que prestan los fondos *comanditarios*. En la sociedad en comandita no son responsables solidariamente todos los asociados. Los sócios gerentes son los obligados directa, personal y solidariamente á los acreedores; los demás tan sólo responden por la cantidad que han llevado á la compañía. De aquí se infiere la diferencia capital que hay entre la sociedad colectiva y la comanditaria, diferencia de que se derivan las demás de que hace expresión el Código de Comercio. En la primera todos los sócios son solidariamente responsables; en la segunda hay sócios cuyos nombres no figuran y que sólo responden del capital que llevaron á la sociedad. Su objeto es interesar con capitales en una compañía á los que no quieren aparecer como sócios, ni tomar sobre sí una responsabilidad indefinida.

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovi-

bles á voluntad de los s3cios, la compa1a toma el nombre de *an3nima*. Llámase así porque no lleva el nombre de ningun s3cio y carece de raz3n social, designándose s3lo por su objeto: tiene puntos de semejanza con la comanditaria, dimanados de que así como en ésta hay s3cios que tienen limitada su responsabilidad al caudal que lleven á la compa1a, en aquella la responsabilidad de todos los s3cios está reducida al capital á que se obligan. De aquí resulta que el público y los que con la sociedad contratan, busquen la garantía del cumplimiento de las obligaciones en el capital social, no en la responsabilidad de personas determinadas. En esto se diferencian también las sociedades an3nimas de las regulares colectivas. En aquellas la sociedad es una persona jurídica representada por gerentes, directores ó administradores, que son considerados como simples mandatarios. El objeto de las sociedades an3nimas es entrar en las grandes empresas, reuniendo capitales que de otro modo difícilmente podrían realizarse (1).

La compa1a colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los s3cios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el de otra persona que no pertenezca de presente á la sociedad. La razón social, por consiguiente, es la proclamación que se hace de la existencia de la sociedad, de que es símbolo; es el nombre que distingue á los asociados de la compa1a. Introducida la razón social por facilidad, conveniencia y aún por la imposibilidad que habría á las veces de que todos los s3cios pudieran firmar los actos de la sociedad, es la misma para todos, y puesta por uno tiene el mismo valor que si no hubiera dejado de suscribir ninguno de ellos. Es tan de esencia la razón social en las compa1as colectivas, que sin ella no podrían existir, y debe cambiarse cuando fallezca alguno cuyo nombre figuraba en la misma.

(1) Háse suscitado la cuestión de si las sociedades por acciones son siempre mercantiles ó debe atenderse á su objeto. Por sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Setiembre de 1860 se declaró que las compa1as an3nimas por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 1848, celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, deben ser calificadas de mercantiles.

Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de aquella, bajo la firma que tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios. Hay que anotar algunas diferencias. En el derecho comun no se presumen solidarias las obligaciones á no pactarse expresamente: en las sociedades colectivas de comercio sucede lo contrario. La diferencia consiste en que en éstas todos se reputan recíprocamente mandatarios, en el interés del comercio, porque con la responsabilidad de todos los sócios se aumenta la confianza y la garantía.

Si se hubieren nombrado administradores, sólo quedarán obligados los demás sócios por los actos de aquellos si han gestionado en nombre de la sociedad, con tal que no hayan extralimitado sus facultades. Si la administración no se confirió á persona determinada, el acto de cada sócio obliga á los demás.

Los sócios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social. Si el contrato fuese en utilidad de la sociedad, quedan obligados los demás sócios solidariamente, pues la condición de éstos no debe ser más ventajosa que la de otro á quien puede compelerse en iguales circunstancias á cumplir la obligación que si se hubiese contraído en su provecho. Si los sócios estuviesen incluidos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de los actos indicados, salvo su derecho de indemnizarse contra los bienes particulares del sócio que hubiese obrado sin autorización. Esta obligación es extensiva al caso de que el sócio contraiga deudas personales, abusando de la razón social, porque sería absurdo exigir que los extraños á la sociedad estuvieran en sus interioridades, á no ser que los que contrataran con el sócio procediesen de mala fé sabiendo que el gerente hacía mal uso de la fianza, porque á nadie debe aprovecharle su fraude.

No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroacción en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes y no antes.

En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad, ni hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni áun en calidad de apoderados de los socios gestores; pero como la ley no lo prohíbe expresamente, podrán concurrir á las deliberaciones de la sociedad y tienen un derecho inconcuso á conocer el estado de las operaciones que se verifiquen.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la comandita, á ménos que no hubiesen incluido sus nombres en la razón comercial de la sociedad, en cuyo caso contraen igual responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la compañía. Hay notable divergencia acerca de si se puede obligar á los socios comanditarios á restituir los dividendos percibidos de los beneficios por las pérdidas posteriores de la sociedad. Nosotros estamos de acuerdo con el parecer de que el socio adquiere irrevocablemente dichos dividendos. Los beneficios percibidos deben considerarse como consumidos, y de no hacerse así, se cambiaría la condición de socio comanditario, que consiste tan sólo en no perder otro capital que el que tenía comprometido en la sociedad, á no ser que se hubiese pactado otra cosa en la escritura social, como queda dicho.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas. Esto debe entenderse de

manera que los socios comanditarios admitidos en una sociedad colectiva quedan excluidos de la administración y privados de que su nombre figure en la razón social, teniendo los mismos derechos que si la sociedad toda fuese comanditaria, que es lo que se practica en el comercio.

El capital de las compañías en comandita podrá dividirse en acciones y éstas subdividirse en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. Es consiguiente, por lo tanto, que haya un socio administrador responsable, pues de otro modo sería una sociedad anónima, si bien la sociedad en comandita por acciones fué comprendida respecto de su constitución en las disposiciones que establece la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848, sobre sociedades por acciones.

Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no són responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo. No responden, por lo tanto, los gerentes ni personal ni solidariamente de los empeños que tomen para la sociedad, como no se extralimiten.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella. El capital social es la garantía de los acreedores de las sociedades anónimas.

La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos

establezcan y subdividirse en acciones de un valor igual. Las acciones deben contener los requisitos que marca la ley del timbre.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito ya expresadas para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripción en los libros de la compañía.

La cesión de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaración, que se extenderá á seguida de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz en cuanto á la compañía. La cesión separa de la compañía al cedente, ingresando en su lugar el cesionario.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho á exigirlo.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalización del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio. El contravenir á esto será suficiente excepción contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija. La compañía, además, incurrirá por dicha omision en la multa de 2.500 pesetas.

La escritura debe expresar necesariamente:

1.º Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes. Esta disposición no comprende á los scios comanditarios, á quienes est prohibido incluir sus nombres en la razn comercial de las sociedades annimas.

2.º La razn social  denominacin de la compaa, que es lo que la da  conocer y constituye su individualidad.

3.º Los scios que han de tener  su cargo la administracin de la compaa, y usar de su firma, para que sepan los dems que aquel con quien contratan representa  la sociedad.

4.º El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crdito  efectos, con expresin del valor que se d  ellos,  de las bases sobre que ha de hacerse el avalo, con el fin de evitar fraudes y manejos reprobados.

5.º La parte que haya de corresponder en beneficios y prdidas  cada socio capitalista, y  los de industria, si los hubiere de esta especie.

6.º La duracin de la Sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo,  para un objeto determinado.

7.º El ramo de comercio, fbrica  navegacin sobre que ha de operar la compaa en el caso que sta se establezca limitadamente para una  muchas especies de negociacines.

8.º Las cantidades que se designen  cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los dems.

9.º La sumisin  juicio de rbitros en caso de diferencias entre los scios, expresndose el modo de nombrarlos.

10. La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compaa.

11. Todos los dems objetos sobre que los scios quisieren establecer pactos especiales, sin cuya prohibicin podra con pactos secretos quedar anulada la escritura de sociedad.

Los scios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social, y la razn es bvia, pues de toda escritura social nace una persona jurdica nueva, distinta de

la de los socios, que debe tener, por consiguiente, las mismas condiciones y estar sujeta á las mismas leyes que otro comerciante cualquiera.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial. Esta prohibición es consecuencia de la necesidad de la escritura pública, y ocurre á los fraudes que podría inventar la malicia desnaturalizando la sociedad tal como en el registro público apareciese.

Cualquiera reforma ó ampliación que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. Esta prescripción se extiende á todas las reformas y ampliaciones, cualquiera que sea su importancia; á ser menos general daría lugar á que se introdujeran como correcciones insignificantes grandes alteraciones.

El asiento que con arreglo á lo prevenido debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del Escribano ante quien se otorgó.

2.^a Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.^a La razón ó título comercial de la compañía.

4.^a Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones en comandita.

Y 6.^a La duración de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la Secretaría del Gobierno de provincia quedará archivado en ella.

Si la compañía tuviera muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas sobre el asiento en el registro de la provincia y su publicación en el domicilio respectivo de cada establecimiento, ó sea en los puntos

donde tenga la sociedad un domicilio social, mas nó en aquellos donde únicamente posea relaciones con terceros.

Las escrituras adicionales que hagan los sócios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolución antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decisión que produzca la separación de algun socio, y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad están sujetas á las mismas formalidades de inscripción y publicación determinadas en el Código de Comercio, bajo las penas en él contenidas.

Prescribe el Código de Comercio que las escrituras de su establecimiento y los reglamentos de las compañías anónimas deben sujetarse al exámen y aprobación del juzgado de primera instancia del partido, pero esto ya no rige, y así se aclaró por Real orden de 23 de Noviembre de 1875, recaida en un expediente de la sociedad de la Picadura de vena de tabaco.

En la inscripción y publicación de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno, pues así no será dudosa su constitución, extensión y responsabilidad.

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podía hacerlo, porque los acreedores en representación del sócio deudor, sólo tienen el derecho que éste tendría si nada debiese.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los sócios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el resíduo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Lo contrario sería confundir la persona jurídica de la sociedad con la individual del sócio deudor.

Esta disposición no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor, de deducirlo y obtener

la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, sólo puede tener lugar el embargo de que hemos hablado al tratar de los acreedores particulares de un socio cuando la acción del deudor conste solamente por inscripción, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

DE LAS OBLIGACIONES MÚTUAS ENTRE LOS SÓCIOS, Y MODO DE RESOLVER SUS DIFERENCIAS (I).

El régimen de las sociedades mercantiles debe ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en todo aquello que en ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones que vamos á anotar.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa común en el plazo convenido la porción de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que diremos después.

Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se valuarán en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, por los peritos que nombren ambas partes, según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Los créditos que entregue un socio á la compañía en descargo de capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, después de hecha ejecución en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en

(1) Lib. 2.º, tit. II, sección 2.ª del Código de Comercio.

hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Todo sócio que por cualquiera causa demore la entrega total de su capital más allá del término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se estableció la caja, deberá abonar á la masa común el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Quando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administración de la compañía á algunos de los sócios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los que haya presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Contra la voluntad de uno de los sócios administradores ó gerentes que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga, pues sería injusto anular el contrato con perjuicio de un tercero, ignorante de las disidencias de la sociedad.

Habiendo sócios especialmente encargados de la administración, no podrán los demás contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos, pues de otro modo se haría imposible la gestión y ocasionaría perjuicios á los que contratáran con la sociedad.

Quando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si usare mal de dicha facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás sócios nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el tribunal competente (1).

(1) Ni el Código ni la Ley de Enjuiciamiento civil dicen cómo ha de nombrarse el coadministrador, por lo cual opinan vários autores que debería crearse un juicio necesarísimo para este caso.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene el derecho de examinar el estado de la Administración y contabilidad de las compañías colectivas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los sócios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de las mismas, toda vez que la responsabilidad de los sócios no es directa, sino sólo del importe de las acciones.

En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los sócios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones, podrá derogarse esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad ó por disposición de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Las negociaciones hechas por los sócios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de aquellas que pueden hacer lícitamente por su cuenta particular, pues la persona jurídica de la sociedad es diferente de la de los sócios.

Los sócios no pueden aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia. En caso de hacerlo, perderán en beneficio de la misma la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, pudiendo rescindirse el contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido, entendiéndose por cuenta propia las pérdidas que experimenten.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio de-

terminado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Esta prescripción tiende á evitar fraudes, á fin de que no se atribuyan á la sociedad los malos negocios, reservándose los socios los que sean más ventajosos.

No teniendo, pues, determinado género de comercio, los socios que contravengan á lo indicado aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de erección el género de comercio en que haya de operar, pueden los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su erección no se entienden comprendidas las manufacturas, y se estará con respecto á ellas á lo que hemos manifestado.

El socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á ménos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo común más cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares, y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional, segun el interés que tengan en la masa común, para que siempre resulte igualada la condición de los socios.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio debe llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los sócios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica; pero con respecto á los préstamos que haya hecho á aquélla será considerado como acreedor, sin opción alguna á las pérdidas ó ganancias de la sociedad.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los sócios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los sócios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás sócios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación expresa á virtual del hecho sobre que se funde la reclamación (1).

La compañía debe abonar á los sócios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquéllos.

Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocan en la administración social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios. Sin embargo, cuando se divide el interés por acciones, como sucede en las sociedades anónimas, y algunas veces en las de comandita, los sócios tienen facultad de transmitir dicho interés representado por las acciones, á no ser que hubiere estipulación en contrario. El

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de Marzo de 1865 y 18 de Abril de 1868.

socio encargado de dirigir una negociación de la compañía, no puede, sin consentimiento de los asociados, sustituirse por otra persona (1).

Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó nó estipulado así en el contrato de sociedad.

El arbitraje sólo es forzoso en los negocios mercantiles de las sociedades no comprendidas en la ley de 19 de Octubre de 1869. Los Jueces árbitros tienen facultad para resolver todas las cuestiones que pueden suscitarse en materias comerciales, como las que nacen de la inteligencia y consecuencias de un contrato social, mas nó para las que se refieren á la naturaleza y existencia de la misma sociedad, pues éstas, como de puro derecho, deben resolverse por el Tribunal competente.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Los jueces árbitros debén proceder, sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio, con arreglo á lo que prescribe el tít. XV, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el de amigables componedores á lo que ordena el art. 16 de la misma parte.

DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas, según los pactos del contrato de sociedad.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de Mayo de 1863.

3.º Si algún socio administrador cometiere fraude en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja común de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido á verificarlo.

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, como anteriormente expusimos.

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente. Puede también disolverse parcialmente una compañía de comercio respecto á un socio de mala índole, cuya conducta haga imposible su permanencia en la misma y separarse de ella aquel á quien no se cumple lo prometido, porque en los contratos bilaterales en tanto está obligado uno en cuanto cumple la otra parte las obligaciones contraídas.

El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión, sin perjuicio de la penalidad que en cada caso corresponda. Esto solamente puede tener lugar en el supuesto de que estén conformes todos los socios, porque no siendo así, tienen el derecho los que no lo estuvieren de promover la disolución total de la sociedad.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, según lo prescrito al efecto, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.^a Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.^a Por la pérdida entera del capital social.

3.^a Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.^a Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes.

5.^a Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.^a Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

Estas reglas deben entenderse en sentido lato y general puesto que admiten limitación ó reforma según los pactos que contengan las escrituras de constitución de la sociedad.

En las sociedades constituidas por acciones, sólo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas de haberse cumplido el término ó haberse acabado la empresa objeto de la sociedad, y en el caso de quiebra, puesto que ello produce la pérdida del capital social.

Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los sócios después que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los sócios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los sócios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto no sólo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de

sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra de mala fé cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que se verifique así no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía á fin de que ésta no se perjudique.

La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los Juzgados de primera instancia donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes:

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

No habiendo contradicción por parte de algún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilación junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado.

No tendrá carácter de liquidador, ni sus obligaciones se registrarán

por las de éste, la persona que celebre con la sociedad un contrato por el cual se constituye responsable á los acreedores de la misma, mediante á que se deje á su disposición toda la masa social con amplias facultades para obrar como en cosa propia (1).

Los sócios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los sócios.

Si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los sócios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución.

Los liquidadores son responsables á los sócios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales ni para vender los efectos de la sociedad, como no se les hubiere dado expresamente esta facultad por los sócios.

Luégo que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores, ó la junta de sócios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Hecha la división se comunicará á los sócios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de Mayo de 1871.

Estas reclamaciones se decidirán por Jueces árbitros que nombren las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujeción á beneficio de restitución, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social miéntras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Los sócios que después de haber puesto el capital á que se obligaron según la escritura de sociedad hayan hecho préstamos al fondo común, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible y también de los gastos y perjuicios que les hubiesen sobrevenido.

Los sócios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidación, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente después de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

De las primeras distribuciones que se hagan á los sócios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidación, y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Los bienes particulares de los sócios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las

obligaciones que la sociedad contrajo en común, sino después de haberse hecho escursión en el haber de ésta.

Los libros, actas y papeles de la sociedad, se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó DE CUENTAS EN PARTICIPACION (1).

Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporción que determinen.

Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participación, porque sólo tienen por objeto algunas operaciones determinadas, siendo su existencia momentánea y pasajera, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que inerte cualquiera reclamación á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él y no contra los demás interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con

(1) Sección 4.ª del Código de Comercio.

el socio que dirige la operación sin que éste haga una cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados.

La liquidación de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien desde luego que ésta se halle terminada debe rendir las cuentas de los resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación.

SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES.

I.

El origen de las Sociedades mercantiles por acciones, denominadas anónimas, se debe exclusivamente á los Estados-Unidos del Norte de América, país el más importante del mundo bajo el punto de vista de sus gigantescas empresas, de su colosal comercio y de sus multiplicadísimas industrias.

Los ferro-carriles que cruzan á Europa y América; los túneles inconcebibles; los canales que han producido la unión de mares separados por muchas leguas de tierra; los Bancos y los establecimientos de índole diversa que tantas empresas grandiosas realizaron, débense á las Sociedades Anónimas, de las que todos los países han reportado y esperan prosperidad y engrandecimiento.

Los abusos que en España cometieron estas compañías el año de 1846, las hizo caer en gran descrédito.

Deseoso el Gobierno de reparar semejantes daños impidiendo que se abusara de la pública credulidad, expidió la Real orden de 9 de Febrero de 1847, quitando á los Tribunales de Comercio la facultad de aprobar los pactos sociales.

Esta disposición creó un estado de cosas violento é insostenible; pero el Gobierno, atento únicamente á dificultar la asociación para reprimir los abusos cometidos, dictó un Real decreto el 15 de Abril de dicho año, abrogándose las facultades que hasta entónces habian

tenido los referidos Tribunales de Comercio, y erigiéndose en regulador y guardian de los intereses privados.

Bien pronto se hizo sentir la necesidad de una ley que modificara la legislación vigente, y de aquí la sancionada en 28 de Enero de 1848, fijando de un modo concreto la organización de las Compañías mercantiles por acciones.

El Reglamento aprobado en 17 de Febrero siguiente, sirvió de complemento á la ley antedicha, constituyendo ambas disposiciones el texto legal á que debían atenerse las mencionadas Sociedades.

Otras leyes posteriores, de que más adelante nos ocuparemos, reformaron esencialmente lo determinado en el Código de Comercio acerca de esta materia, acogiéndose á las indicadas leyes casi todas las Sociedades mercantiles que actualmente existen.

Las Sociedades del Canal de Urgel, la de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, Lérida á Reus y Tarragona, Almansa á Valencia y Tarragona, Aranjuez á Cuenca, Compostelano de Santiago al Carril, y en parte la de Astúrias, Galicia y Leon, son las que únicamente siguen rigiéndose por la ley de 28 de Enero de 1848. Tanto por esto como por su importancia y fundamental interés, insertamos íntegra á continuación dicha ley, así como los reglamentos que en su consecuencia se dictaron y las Reales órdenes que posteriormente se han publicado acerca de la materia.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.º No se podrá constituir ninguna compañía mercantil cuyo capital, en todo ó en parte, se divida en acciones, sino en virtud de una ley ó de un Real decreto. (1).

»Art. 2.º Será necesaria una ley para la formación de toda compañía que tenga por objeto:

(1) Por Real orden de 8 de Mayo de 1848 se declaró «que las Compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no están comprendidas en la presente ley.»

»1.º El establecimiento de Bancos de emision y Cajas subalternas de éstos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro.

»2.º Cualquiera empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio exclusivo. En este párrafo no se comprenden las compañías que se propongan beneficiar algunos de los privilegios industriales de invencion ó introduccion, que el Gobierno puede conceder con arreglo á las disposiciones vigentes en esta materia.

»Art. 3.º La ley determinará en cada caso las condiciones, en virtud de las cuales haya de concederse la autorizacion de que habla el artículo precedente.

»Art. 4.º Para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2.º de esta ley, será necesaria la autorizacion del Gobierno, expedida en forma de Real decreto.

»Esta autorizacion sólo se concederá á las compañías cuyo objeto sea de utilidad pública.

»El Gobierno denegará la autorizacion á las compañías que se dirijan á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

»Art. 5.º Toda compañía por acciones se constituirá precisamente para objetos determinados, y con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

»Art. 6.º A la solicitud en que se pida la Real autorización ha de acompañarse la lista de los suscritores que se propusieren formar la compañía, las cartas de pedido de acciones, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Los estatutos y reglamentos se aprobarán previamente en junta general de suscritores.

»Art. 7.º No se dará curso á la solicitud cuando de los pedidos de acciones no conste la suscripcion de una mitad, por lo ménos, del capital de la compañía.

»Las cartas de pedidos de acciones constituirán por sí una obligacion legal.

»Art. 8.º El Gobierno, oyendo al Consejo Real (1), que elevará consulta con presencia de todo el expediente, examinará si la autorizacion se halla ó nó en el círculo de sus atribuciones.

»Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento se requiera la autorizacion legislativa, el Gobierno se reservará el expediente, si la empresa mereciere su apoyo, para presentarlo á las Córtes con el correspondiente proyecto de ley.

»En caso contrario, devolverá el expediente á los interesados para que éstos hagan de su derecho el uso que estimen oportuno.

»Art. 9.º Cuando se trate de una compañía para cuyo establecimiento baste la autorizacion Real, y el Gobierno juzgare la empresa de utilidad pública, lo declarará así á los recurrentes, aprobando desde luégo la escritura social y los estatutos y reglamentos, y determinando la parte del capital que la compañía haya de hacer efectiva antes de obtener el Real decreto de autorizacion.

»El Gobierno no podrá por razon de esta parte exigir en ningun caso más de un 25 por 100.

»En el caso de que el Ministro por cuyo conducto haya de resolverse la solicitud, disienta en todo ó en parte de lo consultado por el Consejo Real, se expedirá la resolucion oyendo al Consejo de Ministros.

»Art. 10. Luégo que se hallen cumplidas las formalidades prescritas en el artículo anterior, el Gobierno otorgará la Real autorizacion, fijando en ella el plazo dentro del cual haya de dar la compañía principio á sus operaciones. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, se tendrá la autorizacion por caducada.

»Art. 11. Toda alteracion ó reforma en los estatutos y reglamentos, que no obtenga la aprobacion del Gobierno, será ilegal, y anulará por sí la autorizacion en virtud de la cual exista la compañía.

»Art. 12. Hasta que se haya declarado constituida la compañía, no se podrá emitir ningun título de accion (2). Las acciones en que

(1) Hoy Consejo de Estado.

(2) Para evitar los abusos cometidos emitiéndolas sin autorizacion se dispuso por Real orden de 16 de Abril de 1853 que los Gobernadores adoptasen las medidas necesarias para impedirlo, denunciando á los infractores á los Tribunales competentes.

se divida el capital de la compañía estarán numeradas, y se inscribirán en el libro de registro, que habrá de llevarse necesariamente á nombre de la persona ó corporacion á quien correspondan.

»Art. 13. Los gerentes ó directores de cada compañía deberán tener en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número fijo de acciones, cuyos títulos han de extenderse en papel y forma especiales.

»Art. 14. Las acciones de las compañías establecidas con arreglo á esta ley, se cotizarán como valores comunes de comercio, y conforme á las disposiciones prescritas en la ley de Bolsa.

»Art. 15. Ninguna compañía podrá emitir, á no hallarse autorizada por la ley, billetes, pagarés, abonarés, ni documento alguno al portador: los infractores quedarán sujetos al pago de una multa que no podrá exceder de 50.000 rs. (1).

»Art. 16. Los que contraten á nombre de compañías que no se hallen establecidas legalmente, serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se irroguen á los interesados, é incurrirán además en una multa que no excederá de 100.000 rs.

»En igual responsabilidad incurrirán los que á nombre de una compañía, aún legalmente constituida, se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, segun esté determinado en sus estatutos y reglamentos.

»Art. 17. El Gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspeccion que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley (2).

»Art. 18. Las compañías por acciones existentes en la actualidad sin autorizacion Real, la solicitarán dentro de dos meses, contados

(1) Habiendo emitido billetes al portador un Banco sin estar autorizado, se dispuso por Real órden de 19 de Febrero de 1848 que el Gobernador de la provincia procediera á declarar disuelta la Sociedad, anunciándolo en el *Boletín oficial*, y que remitiese al Tribunal competente las diligencias practicadas para lo que hubiere lugar en justicia y que lo mandado sirviese de regla general.

(2) Véase el Reglamento que sigue.

desde la publicacion de esta ley, presentando al efecto sus escrituras, estatutos y reglamentos. Dentro del término de cincuenta dias siguientes á esta publicacion los Gerentes ó Directores convocarán á Junta general de accionistas para que resuelvan si se ha de pedir ó nó la Real autorizacion, la cual se impetrará solamente en el caso de que la mayoría de los mismos accionistas, que se computará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerde la continuacion de la compañía.

Art. 19. La autorizacion Real se otorgará á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de Comercio, y á las comanditarias por acciones que hubieren sido establecidas con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio. No se concederá sin embargo esta autorizacion á las compañías por acciones, sea cual fuere su naturaleza, si se hallasen comprendidas en el último párrafo del art. 4.º

»Art. 20. Las compañías por acciones, que dentro del plazo ya señalado no solicitaren la Real autorizacion, se tendrán por disueltas, poniéndose en liquidacion, en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos (1).

»Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

»Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

»Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Yo LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

1) Véase el Reglamento.

II.

REAL DECRETO.

«Para la ejecucion de la ley de 28 de Enero de este año sobre compañías mercantiles por acciones, oído el Consejo Real, He venido en decretar el adjunto Reglamento, que Me ha presentado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

»Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

DE 17 DE FEBRERO DE 1848, DICTADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY
SOBRE COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Artículo 1.º Las escrituras de fundacion de las compañías mercantiles por acciones han de contener necesariamente:

- »1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- »2.º El domicilio de la compañía.
- »3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que exclusivamente ha de dedicarse la compañía.
- »4.º La denominacion ó razon comercial, que ha de guardar conformidad con el objeto de su fundacion.
- »5.º El plazo fijo de la duracion de la compañía.
- »6.º El capital social.
- »7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse el capital, y cuota de cada una.
- »8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivos los socios el importe de sus acciones.
- »9.º El régimen administrativo de la compañía.

»10. Las atribuciones de sus administradores y de los que tengan á su cargo inspeccionar las operaciones de la administracion.

»11. Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas y época de su convocacion, no pudiendo ménos de verificarse una vez cada año.

»12. La formacion del fondo de reserva, con la parte que anualmente ha de separarse de los beneficios de la compañía, para constituirlo hasta que componga un 10 por 100 á lo ménos del capital social.

»13. La porcion de capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion necesaria de la sociedad.

»14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios-balances de la compañía, no pudiendo dejar de verificarse en cada año, como lo previenen los artículos 36 y 37 del Código de Comercio, y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la Junta de accionistas. (1).

»15. La forma y tiempo en que haya de acordarse la distribucion de dividendos por la Junta general de accionistas, con sujecion á lo que sobre ello se previene en este reglamento.

»16. La designacion de las personas que hayan de tener la representacion de la compañía provisionalmente, y sólo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda al nombramiento de su administracion por la Junta general de accionistas, ó se encarguen de ella los sócios gerentes, si la compañía es en comandita.

»En las de esta última clase se observarán las disposiciones de los artículos 271 y 272 del código de Comercio, y ni los que se nombren

(1) Por Real orden de 7 de Febrero de 1865, dirigida al Gobernador de Barcelona, se ordenó que siempre que las Compañías mercantiles por acciones celebren Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas, remita al ministerio de Fomento copia del acta de las mismas y de las Memorias ó documentos de que se dé cuenta en ellas, cuidando además enviar otra copia autorizada del balance é inventario que se presente del ejercicio del año anterior, así como de los que formen en lo sucesivo, acampanados siempre de una Memoria de la administracion de la compañía que explique y califique cada una de las partidas del activo y pasivo, expresando también terminantemente la parte de beneficios que la Junta general haya acordado repartir con presencia del resultado que arroje el balance y lo destinado al fondo de reserva.

como inspectores de la administracion social, ni la Junta general de accionistas, podrán tener otras atribuciones y facultades que las que por derecho están declaradas á los sócios comanditarios.

»Art. 2.º Será condicion especial y comun en todas las sociedades mercantiles por acciones que los sócios tendrán iguales derechos y participacion en los beneficios de la empresa, distribuyéndose éstos proporcionalmente al número de acciones que posea cada socio.

»No podrá reservarse ningun socio á título de fundador, ni por otro alguno, el derecho de propiedad sobre la empresa en todo ni en parte, ni el de otras ventajas personales y privativas, fuera de la remuneracion y participacion de que hablan los artículos 5.º y 6.º, ni el de la administracion ó gerencia irrevocablemente en las compañías anónimas.

»Art. 3.º Los objetos muebles ó inmuebles que algun sócio apor-tare á la compañía para que se refundan en su capital, se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administracion definitiva de la misma compañía, ó por peritos, si así se pactare, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hubiere hecho la cesion.

»Art. 4.º En igual forma se procederá con respecto á los sócios que trasmitieren á la sociedad algun privilegio de invencion, ó el secreto de algun procedimiento, siendo relativos el uno y el otro al objeto para que aquella estuviere establecida; así como tambien á los que contrataren para prestar á la empresa sus servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales. En cualquiera de estos casos se graduará tambien convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse por retribucion de la cesion ó servicio que se hiciere á la sociedad, cubriéndose en acciones la cantidad convenida.

»Art. 5.º La remuneracion que hayan de disfrutar los administradores de las compañías anónimas podrá establecerse por medio de un sueldo fijo, ó por el de una participacion en los beneficios repar-tibles de la empresa, ó por ambos medios; pero en todos casos habrá de reservarse esta asignacion á la Junta general de accionistas, constituida que sea la sociedad.

»Art. 6.º En las sociedades en comandita por acciones tendrán los socios gerentes, como responsables solidariamente de los resultados de las operaciones sociales, la participacion que se prefijare por la escritura de fundacion en las ganancias y pérdidas de la empresa.

»Art. 7.º Los reglamentos de las sociedades por acciones comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la empresa y al directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura de fundacion.

»Art. 8.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 287 del Código de Comercio, se tendrá por nulo todo pacto que establecieren los fundadores de las compañías, ó acordaren los accionistas, sin que conste en la escritura de fundacion ó en los reglamentos que han de someterse á la aprobacion del Gobierno.

»Art. 9.º Para impetrar la aprobacion Real de la escritura de fundacion de toda sociedad mercantil por acciones, ha de hallarse cubierta la mitad de las que compongan su capital social, sea por haberse distribuido este número entre los otorgantes de la misma escritura, ó sea por las cartas de pedidos de acciones que con posterioridad á su otorgamiento se hayan dirigido á la comision encargada de gestionar para la aprobacion de la compañía.

»Art. 10. Las cartas de pedidos de acciones producen en los suscritores la obligacion de hacer efectivo el importe de las mismas acciones, en la forma que por la escritura de fundacion se haya establecido, si la empresa obtuviere la Real aprobacion. Los fundadores de la sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones, para el efecto de haberse tenido por cubierto el número de acciones que se requieren, á fin de que la sociedad pueda constituirse.

»Art. 11. Cubierta que sea la mitad de las acciones que constituyan el capital social, se reunirán los suscritores en Junta general, para que los que no hayan concurrido al otorgamiento de la escritura de fundacion presten su conformidad con los estatutos y reglamentos de la compañía; y segun lo que se acordare, quedarán estos definitivamente arreglados.

»Art. 12. La escritura de fundacion de la compañía con sus regla-

mentos, las cartas de suscripción de acciones que completen la mitad del capital social, y el acta de su aprobación definitiva, se presentarán al Jefe político de la provincia (1) donde esté domiciliada la sociedad, á fin de que esta Autoridad proceda á formar el expediente instructivo sobre su aprobación. Si los establecimientos que la empresa se proponga beneficiar estuvieren en distinta provincia de la de su domicilio, se dirigirá también al Jefe político de aquella, copia autorizada de dichos documentos, para que concurra á la formación del expediente en la parte que le concierna.

»Con la escritura de fundación y reglamentos que se han de presentar al Jefe político de la provincia del domicilio; se acompañarán copias simples de una y otros, que remitirá dicho Jefe con el expediente, y se conservarán en el archivo del Ministerio.

»Art. 13. Corresponde al Jefe político examinar:

»1.º Si los estatutos de la sociedad están conformes á lo prescrito en el Código de Comercio con respecto á las sociedades comanditarias y anónimas, á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y á las de este reglamento.

»2.º Si el objeto de la sociedad es lícito y de utilidad pública, conforme al art. 4.º de la precitada ley, sin trascendencia á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad.

»3.º Si el capital prefijado en los estatutos sociales puede guardarse suficiente para el objeto de la empresa; si está convenientemente asegurada su recaudación, y si las épocas establecidas para los dividendos pasivos de las acciones están combinadas de manera que la caja social se halle suficientemente provista para cubrir sus obligaciones.

»4.º Si el régimen administrativo y directivo de la compañía ofrece las garantías morales que son indispensables para el crédito de la empresa y seguridad de los intereses de los accionistas y del público.

»Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el Jefe político pedirá informe á la Diputación y Consejo

(1) Hoy Gobernador civil.

provincial, al Tribunal de Comercio (1) en cuyo distrito estuviese domiciliada, á la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hubiere, y al Ayuntamiento. Estos informes podrán tambien extenderse á cualquiera de los demás extremos designados en el artículo anterior, sobre que el Jefe político estimare conveniente pedirlos.

»Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren de fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el Jefe político de esta última pedirá tambien al de aquella los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos deberá tener un conocimiento especial el Jefe de la provincia.

»Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el Jefe político al Gobierno, de cuya orden pasará al Consejo Real para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

»Art. 17. Si el Consejo Real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

»Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolucion, el Consejo Real elevará su consulta segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el Real decreto de autorizacion.

»Art. 19. Cuando la compañía fuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el art. 2.º de la de 28 de Enero, el Consejo consultará al Gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta el proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Córtes.

(1) Por decreto de 6 de Diciembre de 1868, refundiendo los fueros especiales en el ordinario, pasaron las atribuciones judiciales de los suprimidos Tribunales de Comercio á la jurisdiccion civil ordinaria, y las administrativas á diferentes corporaciones, segun los asuntos.

»Art. 20. Cuando las sociedades por acciones, cuya autorizacion sea de la competencia del Gobierno, reunan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el Consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el Gobierno con esta consulta se comunicarán aquéllas á los interesados para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía, otorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

»Art. 21. El Gobierno, con presencia de todo el expediente y de la consulta del Consejo Real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se expedirá la Real orden correspondiente, en la cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.º de la ley de 28 de Enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social y el que se estime suficiente para que se complete la suscripcion de las acciones.

»Art. 22. Comunicado al Jefe político á quien corresponda la Real orden de aprobacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscripcion de acciones vacantes dentro del plazo prefijado, á cuyo vencimiento se remitirá al mismo Jefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas con que se acredite haberse cubierto la suscripcion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo se tendrá por caducada la Real autorizacion.

»Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el Gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el Jefe político, dará éste cuenta al Gobierno á fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio á sus operaciones.

»Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los sócios, se acreditará al Jefe político su justiprecio, pudiendo esta Autoridad comprobar la exactitud de la operacion por los medios que tenga por conve-

niente, para evitar que se dé á dichos bienes más valor del que realmente tuvieren.

»Art. 25. El Jefe político, á consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la Junta general de accionistas, que se reunirá bajo su presidencia ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del Real decreto de autorizacion y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de los que hayan de tener á su cargo la inspeccion ó vigilancia de la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras á sus estatutos y reglamentos, declarándose á los elegidos lo mismo que á los socios gerentes si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones, y acordándose proceder á la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva que del importe nominal de cada accion se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

»Art. 25. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido y del Real decreto de autorizacion se remitirán copias al Tribunal de Comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del Tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

»Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del Código de Comercio, los Administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles á voluntad de los socios, mediando justas causas de separacion, con arreglo á derecho ó á lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

»Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios de todas las operaciones á la compañía. En caso de muerte ó inha-

bilizacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía y se procederá á su liquidacion.

»Art. 29. Dentro de los quince días siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el Jefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme á lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del Jefe político de la provincia de su domicilio en cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de Enero (1). El Gobierno, con el debido conocimiento de causa, y oido el Consejo Real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administracion faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

»Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de su creacion.

»Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes que existan en caja para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de noventa días, dándose precisamente en garantía papel de la Deuda consolidada.

»Los administradores no son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren contraviniendo á estas disposiciones (2).

(1) Por Real decreto de 15 de Febrero de 1854, se dispuso que la inspección y atribuciones que segun este artículo y otros corresponden á los Gobernadores se ejerciese por un Delegado especial respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte; pero este decreto fué derogado por otro de 15 de Agosto del mismo año. Posteriormente se han reglamentado las funciones de los Gobernadores y Delegados del Gobierno cerca de estas compañías.

(2) Por Real orden de 25 de Mayo de 1848, se declaró: «que el art. 31 de este Reglamento no impide que las sociedades anónimas puedan acceder á la prorogación de los préstamos contraídos con anterioridad á la ley, bajo sus primitivas garantías, siempre que los

»Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere Colegio de Agentes. (1).

»Art. 33. Las trasferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociacion.

»Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la accion, se hará expresion formal en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

»Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en Junta general de accionistas, se remitirán al Jefe político de la provincia, quien dis-

interesados se encuentren en la imposibilidad de sustituirlas con títulos de la Deuda consolidada.

(1) Por Real órden de 10 de Setiembre de 1865 se declaró, de acuerdo con el Consejo de Estado, que dentro de los términos de este artículo, « puede procederse ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso, aun despues de vendidas sus acciones por la administracion de la compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se excluyen, sino que se completan mutuamente y llegan á formar uno sólo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto.»

pondrá su comprobacion, y hallándose exactos y conformes con los libros de la compañía, se imprimirán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, comunicándose asimismo al Tribunal de Comercio del territorio (1).

»Art. 35. Los dividendos de beneficios repartibles se acordarán necesariamente en Junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situacion de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, prévia la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

»Art. 35. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante (2).

»Art. 37. Los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, según el resultado del balance anual, exponiendo las observaciones que es-

(1) Por Real órden de 22 de Marzo de 1850, se recorló á los Gobernadores el cumplimiento de este artículo y del 37 del mismo Reglamento.

(2) Por Real órden de 29 de Abril de 1865, comunicada por el Ministerio de Fomento, se dictaron las reglas siguientes:

1.^a Que para que las sociedades mercantiles por acciones puedan distribuir entre los accionistas una parte del capital desembolsado por los mismos, ya se halle cubierto el valor íntegro de la accion, ya solamente una parte de ella, han de conservar éstos la responsabilidad de todo su capital nominal y concurrir además las circunstancias de que la parte que se proyecte deva ver no ser realmente necesaria para las operaciones de la sociedad, ni esté afecta á obligaciones, ni responsabilidades de ningun género, por resultado de operaciones anteriores, y que el capital subsistente despues de la devolucion no baje de la cantidad que la compañía debió hacer efectiva al constuirse.

2.^a Que para acreditar estos extremos ha de acudir la sociedad que intente la devolucion al Gobernador de la provincia de su domicilio con instancia acompañada del acuerdo de la Junta general de accionistas en virtud del cual solicite autorizacion para adoptar dicha medida, y de un balance general que ha de formarse al efecto, cuya autoridad dispondrá que un delegado especial proceda al exámen y comprobacion de éste con los libros y documentos de contabilidad de la compañía, y que la administracion de esta dé conocimiento á los acreedores de la misma, del indicado acuerdo, para que en un plazo prudencial manifiesten su aquiescencia ó produzcan las reclamaciones que crean conveniente interponer, finalizado el cual remitirá el expediente á este Ministerio, á fin de que todo el Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que corresponda.

Y 3.^a Que en el de proceder la autorizacion solicitada ha de hacerse expresion en los títulos de las acciones de la parte proporcional que cada una de ellas tenga derecho á percibir de la cifra en que consista la reduccion.

timaren conducentes en las materias que sean de interés de la administración.

»Además de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del Gobierno, para la resolución correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías que pueda perturbarlo ó que produzca alguna alteración en la observancia de sus estatutos.

»Art. 38. Siempre que de resultados de la inspección que la administración ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que éstas deben someter á su comprobación, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo ó administrativo de la sociedad, procederá el Jefe político conforme está prescrito en el párrafo 1.º del art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

»Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 28 de Enero deben necesariamente convocar á Junta general de accionistas dentro de los cincuenta días siguientes al de su publicación, darán conocimiento al Jefe político de la provincia del día de la reunión, á fin de que aquella Autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidación, ó bien para impetrar la Real autorización que la habilite para continuar en sus operaciones (1).

»Art. 40. En defecto de prestarse por los Directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposición de la ley, procederá el Jefe político, trascurrido que sea el término que en ella se prefija, á convocar la Junta general de accionistas, bajo su presiden-

(1) Por Real orden de 31 de Julio de 1848, se desestimó en todas sus partes una solicitud de la sociedad *Santa Ana de Bolueta*, pidiendo se declarase que los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de este reglamento sólo comprendían á las sociedades existentes, y que se suprimiese el balance y la intervención de los Gobernadores que ordenan los artículos 39, 40 y 42, así como el 30, 34 y 37 respecto de las sociedades fabriles y manufactureras que tengan desembolsado su capital social.

cia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto (1).

»Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas desde la misma fecha del acuerdo para hacer nuevos negocios, y en caso de contravencion incurrirán los que lo hicieren en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el art. 16 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 42. Los administradores de las compañías que acordaren solicitar la Real autorizacion, lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al Gobierno la correspondiente exposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al Jefe político de la provincia, de cuya órden se formará, dentro del término improrogable de quince días, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la calificacion de su activo; y comprobada que sea la exactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente, que recaerá, prévia la correspondiente consulta del Consejo Real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de Enero.

»Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones que no hubiesen impetrado la Real autorizacion, á cuyo fin los Jefes políticos darán cuenta al Gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al Tribunal de Comercio á quien corresponda (2).

»Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la Real autorizacion, se procederá con arreglo á

(1) Por Real órden de 5 de Enero de 1866, se resolvió que por punto general los gobernadores de provincia pueden convocar á juntas generales extraordinarias de socios en todas las compañías anónimas mercantiles, cuando lo soliciten la tercera parte, por lo ménos, de los socios, ó cuando tengan dichas autoridades motivos fundados para ello.

(2) Real órden de 19 de Julio de 1848, circulada también por Gracia y Justicia el 24 del mismo.

las disposiciones del Código de Comercio; siendo obligación de los encargados de la liquidación dar cuenta mensualmente al Jefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidación. La inspección que sobre ella se encarga á los Jefes políticos no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de las compañías y para que su liquidación se haga legalmente (1).

»Madrid 17 de Febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

III.

La Dirección general de Contribuciones, con el fin de aclarar algunas dudas que se habían suscitado acerca de las compañías ó sociedades para el pago de la contribución industrial y de comercio, dictó en 9 de Diciembre de 1848 la siguiente circular:

«1.^a Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de Bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos, etc., deben formar parte del gremio de banqueros; y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos, bajo la base establecida en el art. 24 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 fuese menor que la que corresponda á las mismas compañías al respecto de 500 reales por cada millon de su capital, se les exigirá por administración la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuese mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

»2.^a Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria

(1) Por Real orden de 20 de Abril de 1860, se dispuso que las sociedades mercantiles domiciliadas en Barcelona que por mayoría de accionistas computada con arreglo á sus estatutos y reglamentos, acuerden su disolución, remitan al Gobernador de la provincia el acta de la reunión en que así lo acuerden, en que conste los fundamentos de éste, su estado de situación y balance respectivo, á fin de que previos los informes correspondientes, remita esos documentos al Ministerio de Fomento, para acordar ó no la disolución, observándose en tal caso lo que determina este artículo.

ó comercio en un edificio sólo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de 500 rs. por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la declaracion anterior.

»3.^a Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiadas segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas, y las que se formen para sacar la diferencia sobre la base del capital social.

»4.^a Si las Compañías se dedican exclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada más debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total si es mayor que el que arroje la liquidacion de 500 rs. por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que esto ofrezca.

»Y 5.^a Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las correspondan, segun las distintas industrias de que se ocupen, y sólo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de 500 rs. por millon de capital, haya diferencia exigible, se les incluirá tambien, pero sólo por esta diferencia, en la clase que las coloca la tarifa núm. 2.^o»

IV.

REAL ÓRDEN.

»Itmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las

Compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho Reglamento á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—*Salaverria*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

REGLAMENTO

DE 12 DE DICIEMBRE DE 1857, DE LAS FUNCIONES QUE DEBEN EJERCER LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y DELEGADOS ESPECIALES DEL GOBIERNO CERCA DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES POR ACCIONES.

«Art. 1.º La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á delegados especiales nombrados al efecto. (1).

»Art. 2.º Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, áun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

»Art. 3.º El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en el acta de la reunion que al efecto se celebre.

»Art. 4.º Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

»1.º De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

(1) Por decreto de 12 de Diciembre de 1868, expedido por el Ministerio de Fomento, se dispone que la inspección de las sociedades autorizadas por el mismo y encomendadas á los Delegados generales se ejerza en lo sucesivo por uno sólo.

»2.º De que la sociedad se reúna en Junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion y vigilancia de esta misma administracion, si es sociedad anónima.

»3.º De que la Junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

»4.º De que los mismos mandatarios depositen en el término de quince dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

»5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun socio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios más conducentes.

»6.º De que en el mismo plazo de quince dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos, y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

»Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

»Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera Junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 5.º de este artículo.

»Art. 5.º Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.º, título II del Código de Comercio.

»Art. 6.º Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Trasferencia de acciones, el de Actas de

sus Juntas generales y de gobierno, y de cualesquiera otros que con vengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

»Art. 7.º Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus Juntas generales, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

»Si los estatutos de las compañías confieren á sus Presidentes alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, ejercerá aquélla el que lo sea de la sociedad ó de sus Juntas, áun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

»Art. 8.º Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

»Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

»Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

»Art. 9.º Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856.

»Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja, darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona

que le represente, y al Delegado para que precisamente concorra á los arqueos.

»Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.º, procederá la autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

»Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores ó mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

»Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

»Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan agregados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las Juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de los estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

»Art. 14. Anualmente, ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

»Si al formarse dichos balances, se redactan y publican Memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas Memorias.

»Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

»1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolsos de sus accionistas.

»2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

»Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos. (1).

»Art. 16. Siempre que las compañías celebren Juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

»Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

»Art. 18. Los Delegados llevarán un copiadore de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

»Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales ó minutas, con

(1) El art. 2.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1862, dice: «Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio (Fomento), por el conducto expresado en el artículo anterior (Delegado ó Gobernador), de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las Juntas generales ó Consejos de Administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptasen el acuerdo mencionado con expresion de los extremos que aparecen en el modelo núm. 2, y no procederán á su negociacion hasta pasados veinte dias, á contar de aquel en que dieren cuenta al Inspector, Delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios expedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, resguardo ó certificacion correspondiente.

todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

»Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad, ausencia autorizada, ó dimision de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas. (1).

»Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos. (2).

»Madrid 12 de Diciembre de 1857.—*Salaverría.*»

(1) La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en 15 de Julio de 1872, ordenó lo siguiente:

«1.º Recordar á los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades el más exacto cumplimiento en el desempeño de su cargo, ajustándose estrictamente para ello á lo que el Reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y disposiciones al mismo fin encaminadas determinan.

«2.º Que al comprobar con sus respectivos libros las actas de las Juntas generales, balances, estados de situacion y demás documentos, que las compañías están obligadas á presentar al Gobierno, lo hagan con la mayor minuciosidad, explicando detenidamente la causa y origen de todas las alteraciones que en ellos hayan ocurrido.

«3.º Por ningun concepto tolerarán retraso alguno en el envío de los referidos documentos, y demás que el Gobierno por su conducto crea necesario exigirlos, dando cuenta á este Centro de cualquiera falta que en este servicio se note, para imponer inmediatamente el más severo correctivo.

«4.º Al finalizar los años económicos de cada compañía los Delegados presentarán una extensa Memoria en que den cuenta al Gobierno de todos los actos administrativos de las mismas, de manera que por ella pueda formarse una idea exacta de su verdadero estado y situacion.»

(2) Por Real orden de 10 de Marzo de 1862, se dispuso que «cuando los Delegados cesen en el ejercicio de sus funciones por traslacion, licencia ó cualquiera otra causa, el Gobernador de la provincia respectiva encargue de la Delegacion bien á otro funcionario de esta clase, si lo hubiere en la poblacion, ó bien á persona de aptitud suficiente, á propuesta del mismo Delegado ó elegida directamente si la que éste designase no le satisficiese, que

SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Negociaciones diplomáticas entabladas entre Francia y España, dieron por resultado el que uno y otro Gobierno dictaran las leyes necesarias para que las sociedades mercantiles de aquel país pudieran funcionar en la Península y viceversa.

Ya hemos dicho en su lugar oportuno en qué forma pueden establecerse en España las de las demás naciones, con las cuales no haya tratados de comercio ó estipulaciones especiales acerca del particular, pero debemos añadir que por la práctica se autoriza la constitución de todas las sociedades extranjeras siempre que cumplan las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, de la cual nos hemos de ocupar en el capítulo siguiente.

Hé aquí ahora las leyes mencionadas, que continúan vigentes en todas sus partes.

I.

DECRETO DEL GOBIERNO FRANCÉS AUTORIZANDO Á LAS SOCIEDADES ESPAÑOLAS PARA EJERCITAR SUS DERECHOS EN FRANCIA.

«Napoleon, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses. A todos los presentes y venideros, salud. De acuerdo con el informe de Nuestro Secretario Ministro de Agricul-

llegado este caso dé el Gobernador conocimiento á la Administracion de la Compañía de la persona encargada de sustituir al antedicho funcionario, y que el sustituto perciba la cuarta parte del sueldo del propietario, si la asignacion recayere en otro Delegado; y si en persona que no tuviese ese carácter, la mitad ó el todo de su dotacion, segun la sustitucion fuere provocada por la licencia ó por la cesacion del propietario.»

tura, de Comercio y de Obras públicas: Vista la ley de 30 de Mayo de 1857, relativa á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras legalmente autorizadas en Bélgica, que expresa que un Decreto imperial, dado con acuerdo del Consejo de Estado, puede hacer extensivos los beneficios de dicha ley á los demás países; oído Nuestro Consejo de Estado, Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

»Artículo 1.º Las sociedades anónimas y las demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras de España, que están autorizadas por el Gobierno, pueden ejercitar sus derechos y comparecer ante los Tribunales franceses, con arreglo á las leyes del Imperio.

»Art. 2.º Nuestro Secretario Ministro de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas, está encargado del cumplimiento del presente decreto, que se publicará en el *Boletín* de las leyes y se insertará en el *Monitor*.

»Dado en el Palacio de Saint-Cloud el 5 de Agosto de 1851.—Firmado: Napoleon.—Por el Emperador: El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura, de Comercio y de Obras públicas.—Firmado: *E. Roucher*.—Por ampliacion: El Consejero de Estado, Secretario general, *G. de Boureuille*.

II.

LEY DE 20 DE JULIO DE 1852 FACULTANDO Á LAS SOCIEDADES ESTABLECIDAS EN FRANCIA CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO, PARA QUE PUEDAN EJERCITAR SUS ACCIONES Y COMPARECER EN JUICIO ANTE LOS TRIBUNALES DE ESPAÑA.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

»Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están

sometidas á la autorizacion del Gobierno y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, con arreglo á las leyes del reino.

» Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado, y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.º

» Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

» Dada en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.»

III.

El Ministerio de Fomento, con fecha 4 de Julio de 1862, dirigió al Gobernador de la provincia de Murcia la Real orden siguiente:

« Vista la consulta elevada por ese Gobierno de provincia, respecto á si las sociedades establecidas en el extranjero tienen que llenar previamente los requisitos exigidos en nuestra legislacion para poder ser inscritas en el registro público de la provincia; consulta motivada por haberse presentado con este objeto una escritura de sociedad comanditaria por acciones, otorgada en Bruselas con el titulo de *La Vega Murciana* y bajo la razon social *Sestgarens Stein y Compañía*: Vista la ley de 20 de Julio de 1862, que concede á las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro establecidas en Francia con la autorizacion del Gobierno, la facultad de ejercitar sus acciones y comparecer ante los Tribunales de España, con arreglo á las leyes del Reino, cuyo beneficio podrá aplicarse á otras naciones por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que debiera darse á la expresada ley, y la resolucion adoptada en 21 de Abril de 1864, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., de conformidad con la expresada resolucion:

» 1.º Que la ley de 20 de Julio citada autoriza únicamente á las compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales, y de procedimientos del pais, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenezca ó se les deba; pero ni les faculta para establecer sucursales, ni les dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos

y reglamentos con arreglo al Código de Comercio y á las leyes españolas relativas á las sociedades anónimas y á otras asociaciones que necesitan autorizacion del Gobierno.

» Y 2.º Que por lo mismo debe otorgárseles el permiso para que se constituyan y funcionen, ó establezcan sucursales, cuando cumplan éstos y los demás requisitos que dichas leyes exigen. »

El 30 de Noviembre de 1865, se trasladó la preinserta resolución á todos los gobiernos de la Península é islas adyacentes, á fin de que sirviese de regla general en los casos que ocurrir pudieran de igual naturaleza, y para la mejor interpretacion de la ley de 20 de Julio de 1862.

IV.

SOCIEDADES BELGAS.

España y Bélgica celebraron un tratado de comercio y de navegacion, que se firmó en Madrid el 4 de Mayo de 1878, modificando el que de igual clase existía entre ambos países, suscrito en esta córte el 12 de Febrero de 1870.

El art. 3.º de dicho tratado, dice así:

«Las altas partes contratantes declaran reconocer mútuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales y financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

»Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas antes de la firma del presente tratado como á los que sean despues.»

En virtud, pues, de lo establecido en el artículo que precede, quedaron legalmente autorizadas para funcionar en España las sociedades belgas, reconociéndoles su personalidad legal y capacidad bastante para adquirir todo género de concesiones y plantear cuantas reclamaciones estimen convenientes ante el Gobierno y las autoridades del país.

LIBERTAD DE CREACIÓN DE BANCOS Y SOCIEDADES.

Proclamado el principio de libertad de asociación por los autores del movimiento social y político de 1868, siguióse como consecuencia necesaria de tales ideas, la supresión de las múltiples restricciones que aprisionaban á las sociedades anónimas con el propósito de que este fecundo motor del trabajo pudiera ejercitar en el extenso campo del comercio y de la industria su poder organizador, como en los países verdaderamente libres había acontecido, realizándose el fin para que fueron creadas las referidas sociedades.

Segun la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848, ninguna sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando ménos sin un Real decreto, convirtiéndose así el Estado en fiscal de todo pensamiento de asociación mercantil ó industrial. En dichas disposiciones se clasifican y limitan los objetos y fines á que pueden aplicarse estas sociedades, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad. El Gobierno, por medio de sus agentes, fiscaliza todas sus operaciones, multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo las envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni queda á las compañías voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse res-

ponsable á sus gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administración.

Con semejante sistema antieconómico únicamente se consigue poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociación, dificultar la constitución de las compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educación del pueblo, educación que sólo con la práctica y la experiencia se consigue, y acostumar, en fin, á los hombres de negocios á vivir en perpétua tutela, sin que al ménos la protección administrativa les libre de despertar un día ó inicuamente despojados ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios por causa de malos negocios, ó por una de esas crisis imprevistas á las que ni los gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Inspirado, pues, en estas ideas, como se desprende del notable preámbulo que lo precede, dictóse en 28 de Octubre de 1868 un decreto por el Ministerio de Fomento derogando la ley de 28 de Enero y el reglamento para su ejecución de 17 de Febrero de 1848, así como las demás órdenes expedidas para la aplicación y explicación de dicha ley, sometiendo á las sociedades anónimas á las prescripciones del Código de Comercio, pero dejando en libertad á las entonces en ejercicio para continuar rigiéndose por la ley de 1848, ó para hacerlo por el Código de Comercio, en cuyo último caso cesaban de hecho los Delegados ó Inspectores que cerca de aquéllas habia nombrado la administración.

Consecuencia lógica de estos principios económicos y resultado de lo dispuesto en el decreto del 68, fué la importantísima ley de 19 de Octubre de 1869, declarando libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionaria de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Esta ley produjo una verdadera revolución en la manera de ser

de las expresadas sociedades, altamente beneficiosa para sus fines é intereses, como ha evidenciado el tiempo.

La mayor parte de las sociedades existentes al dictarse dicha ley, se acogieron á ella, reformando sus estatutos, así como todas las demás que de entónces acá se han constituido.

Consecuentes con el plan que nos hemos trazado, insertamos á continuación la ley del 69, anotando las modificaciones y aclaraciones sucesivas, y también otras leyes y disposiciones complementarias de dicha ley ó relacionadas con ella, resumiendo en esta parte de nuestro libro cuanto se ha legislado y está vigente respecto á toda clase de sociedades anónimas.

I.

LEY.

«Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

»Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio (1).

(1) Por otra ley de 21 de Enero de 1870 se concedió á los Bancos y Sociedades la autorización que expresa su artículo único, que dice así:

«Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformar los, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que repreente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean

»Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en Escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección 1.ª, tít. II del libro II quedando en libertad los asociados de consignar en dicha Escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

»Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la Escritura fundamental.

»Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo ménos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa (1).

»Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la Escritura social, con sus

comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunion de segunda convocatoria bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.»

(1) Por orden de 7 de Marzo de 1870 están exentas de cumplir lo prescrito en este artículo las compañías colectivas y comanditarias simples de que hace expresion el Código de Comercio en la sección 1, título II, libro II, debiendo solo observar, después de otorgado el contrato de sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripción en el Registro público.

La Real orden de 4 de Julio de 1871, aclaratoria de la anterior, declara:

«1.º Que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las Sociedades que antes de su publicación necesitaban autorizacion del Gobierno para constituirse; pero no á las que antes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta ley.

Y 2.º Que en su virtud, las colectivas regulares y las comanditarias cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la ley cita la exige á las otras, y que se sujetarán en su constitucion y operaciones á las prescripciones del derecho común ó mercantil, según la naturaleza de cada una.»

«Y por Real orden de 8 de Noviembre de 1875 se resolvió que los Jueces de 1.ª instancia no deben emitir informe sobre las escrituras de constitucion para la inscripción de las Sociedades en el Registro público de la provincia, cualquiera que sea la clase de aquéllas.

estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

»Los expresados Administradores tendrán además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público (1).

»Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripción en el registro público, conforme al art. 22.

»Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 35 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion (2).

(1) Por orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1870, se dispuso la inserción gratis en la *Gaceta de Madrid* y Boletines oficiales de provincias de los documentos que expresa el art. 3.º de esta ley, en cuanto se refiere á Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no exceda de 10.000 pesetas, á cuyo fin deben remitir sus estatutos al citado Ministerio por conducto de los Gobernadores de las provincias.

La parte dispositiva de la Real orden de 19 de Agosto de 1872, comunicada por el Ministerio de Fomento, dice: «El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1839, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de Seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se deliquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la orden del Regente del Reino de 23 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas.»

Por orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Diciembre de 1872 se manda que las escrituras, estatutos y actas de constitución de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas, se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los Boletines oficiales de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa.

(2) Por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de 14 de Abril de 1873, se dispone que interin las Compañías que se constituyeron con arreglo al Código de Comercio ó optaron regirse por él antes de la promulgación de la ley de 19 de Octubre de 1839, no se sometan por su propia voluntad á la prescripcio-

En el plazo de 30 días, á contar desde la celebracion de la Junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

»En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente (1).

»Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador, pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la Escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado (2).

nes de ésta en la forma que la misma establece, ni están en el caso de enviar á dicho centro los documentos referentes á la gestión de sus intereses sociales, ni pueden tampoco disfrutar de los beneficios que la misma concede á las que por ella se rigen.

Y por Real orden de 15 de Setiembre de 1873, comunicada por el Ministerio de Fomento, se declara que la Compañía de los tranvías del Norte de Madrid y las que se hallen en igual caso, deben ser consideradas como mercantiles y están obligadas á cumplir las prescripciones de este artículo, cuyo cumplimiento creyó el gerente de dicha Compañía que no obligaba á ésta por considerarla como industrial.

(1) Por Real orden de 15 de Setiembre de 1881, comunicada por el Ministerio de Fomento, se dispone que para hacer efectivas las multas que se imponen á las Sociedades sujetas á esta ley por no cumplir los preceptos de los artículos 3.º y 4.º de la misma, se sigan los procedimientos que determina la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, dictada para la ejecución de la ley de 19 de Julio del propio año, cuyo artículo 4.º, en especial, trata de los descubierto liquidados á favor de la Hacienda.

(2) Por Real orden de 23 de Noviembre de 1880, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se declaran exentas del derecho de timbre las acciones de Sociedad que se emitan en sustitución de otras en que ya se hubiera usado.

Y por Real orden de 17 de Abril de 1876, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se declara: que con arreglo á los artículos 4.º y 108 de la Ley hipotecaria, no son inscribibles en el I. registro de la propiedad los actos y contratos relativos á

»En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

»Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

»Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad de billete por persona competente.

»En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

»Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, segun previene la Ley de 9 de Julio de 1852.

»Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales, podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público; así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se transmitirán mientras aquellas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

»Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el art. 107 de la Ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente Ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

»Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refraccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la Ley hipotecaria.

»Art. 9.^o Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público (1).

(1) Insertamos á continuación varios artículos del reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, de 31 de Diciembre de 1881, los cuales son de interés capital para toda clase de Sociedades, puesto que están obligadas á cumplir lo que en ellos se preceptúa.

«Art. 14. Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituyan el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de ésta se ingrese será capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 al ingreso, é igual cantidad del capital porque se haga la amortización, satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo, como las emitidas con anterioridad á la presente ley.

»Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta Ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demas serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

»Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las Asociaciones de seguros mútuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demas empresas sin capital fijo á que esta Ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordina-

Las Sociedades que emitan acciones ú obligaciones deberán presentarse en las oficinas liquidadoras al haber efectivos los capitales representados por aquéllas y al verificarse la amortización total ó parcial de las obligaciones para realizar el pago de los derechos correspondientes, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que establece este Reglamento, serán considerados como defraudadores los representantes legales de las Sociedades que llaven á efecto aquellas operaciones sin haber pagado previamente el impuesto.»

«Art. 58. Las escrituras de venta y demas clases de contratos, asi como las informaciones posesorias ó de propiedad, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de treinta días, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiere verificado éste en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación y dentro de ochenta días si hubiere tenido lugar en otro partido de la Península é islas yacentes.»

«Art. 59. Los contratos de transmisión que se otorgan fuera de España, en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en África y América, y en tres si hubieren sido otorgados en Asia.»

Los contraventores incurrirán en las penas que señala el capítulo ix del expresado Reglamento.»

«Art. 107. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis días, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidación, cuando no haya comprobación de valores; y si la hubiere, se pagará en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se notifique la liquidación.»

«Art. 158. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual. Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa.»

«Art. 170. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta después de haber pasado ese doble término.»

«Art. 171. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el impuesto dentro del plazo que determina el art. 107 incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiere necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.»

rios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

»Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta Ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos (1).

»Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta Ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta Ley (2).

»Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquéllos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo (3).

(1) Recordado por Real orden de 29 de Octubre de 1877.

(2) Por Real orden de 29 de Julio de 1871, comunicada por el Ministerio de Fomento, se declara que por la ley de 19 de Octubre de 1833 quedó derogada la de Socio la les especiales mineras de 6 de Julio de 1853, debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.º de la referida ley de 1839, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

(3) Los Bancos y Socielades de crédito dependen del Ministerio de Hacienda según se dispuso por Real decreto de 8 de Abril de 1875.

»Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente Ley.

Artículos adicionales.

»Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

»Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitacion establecida en el art. 2.º de esta Ley.

»De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como Ley.

»Palacio de las Córtes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

»Por tanto:

»Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

»Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.»

II.

LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 DICTANDO REGLAS PARA EL CASO DE QUIEBRA DE LAS COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS.

»Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nación

española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

«Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

»Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

»Art. 3.º Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, vagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

»Art. 4.º Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

»1.º Los rendimientos líquidos.

»2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

»En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

»El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

»Art. 5.º Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

»Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

»Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

»Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará ántes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 dias.

»Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

»Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se de-

cretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

»Si la Administración de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

»Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, ántes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía procede el trámite establecido en el art. 7.º, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion.

»Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.º, y resultando exacto se acordará la suspension.

»Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas (1).

(1) Por Real órden de 12 de Octubre de 1876, comunicada por el Ministerio de Fomento, se resuelve que mientras las sociedades anónimas no estén declaradas en estado definitivo de quiebra, deben celebrar la Junta general ordinaria de accionistas, sin que por esto se entienda que se autoriza á las Juntas para acordar dividendos de beneficios, emision y amortizacion de acciones ú obligaciones, ni para tomar medida alguna análoga que altere el capital social y sus responsabilidades pendientes de pago.

»Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

»Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos:

»Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta Ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la Ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demas créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

»Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el juez mandará que en el término de quince dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término

de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

»No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la Ley 1.^a, título I, libro X de la Novísima Recopilacion.

»Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

»Si dentro del plazo de los tres meses se adhiresen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos se aprobará.

»En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de quince dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

»Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*.

En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

»La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

»Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliera por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al ménos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incaucion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

»Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

»Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice

al año de aquella organizacion, ó ántes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

»El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

»1.^a Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaran ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

»2.^a Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

»3.^a El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

»Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.^o de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

»Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

»No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

»Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á lá Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

»Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

»Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

»Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

»Sus atribuciones son:

»1.º Formar el balance general del estado de la compañía que-

brada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

»2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

»3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

»4.º Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

»5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 277 del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos porque la Compañía quebrada se hubiese regido.

»6.º proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

»Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

»Art. 19.º En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta Ley.

»Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposicio-

nes de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta Ley.

»Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la Ley de 3 de Julio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de Ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

»Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo porque se hubiese hecho la concesion anulada.

»Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

»Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta Ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

»Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta Ley.

»Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente Ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias (1).

(1) Por Real orden de 14 de Noviembre de 1877, comunicada por el Ministerio de Fomento, se declara que con arreglo á lo prescrito en la ley de 12 de Noviembre de 1859, tie-

»De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

»Palacio de las Córtes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

»Por tanto:

»Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Por Real decreto de 12 de Agosto de 1882, se ha hecho extensiva á Ultramar la ley de quiebras de 12 de Noviembre de 1869, con las modificaciones siguientes:

Primera. Art. 12. Las obligaciones de que trata este artículo, se computarán segun el tipo del Real decreto de 8 de Febrero de 1865.

Segunda. Lo preceptuado en el art. 14 de dicha ley, será con sujeción á lo dispuesto en el 36 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, dictando reglas para la concesión de ferro-carriles en la isla de Cuba, el cual dice así: «Art. 36. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carri], el Gobernador Superior civil tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella, dando cuenta á mi gobierno. En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficien-

nen la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación las acciones al portador y las obligaciones emitidas y que se emitan por las Compañías concesionarias de obras públicas que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, puesto que para los mencionados efectos están sometidas á las disposiciones vigentes y no cabe hacer distinción alguna entre dichas Sociedades, sea cualquiera la legislación á que se hallen sometidas.

tes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial de su Gobierno. Si aún por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 19, 20, 22 y siguientes del capítulo v de este Real decreto.» Dicen así: « Art. 19. También caducará la concesión si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 36.» Art. 20 « De la resolución del Gobernador Superior civil, declarando la caducidad, podrá el concesionario reclamar por la vía contencioso-administrativa dentro del término de tres meses, contados desde el día en que se le participe. Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida aquella resolución, y no habrá contra ella recurso alguno.»

Art. 22. « Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesión anulada.»

Art. 23. « El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, con deducción de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.»

Art. 24. « Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aún así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.»

Art. 25.

Art. 26. « Verificada la adjudicación de la línea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertirla en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 10 y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra, ó á sus legítimos representantes.» El art. 10 ci-

tado, dice: « De las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril podrán las empresas concesionarias disponer á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas.»

Tercera. Art. 21. «En el caso previsto por el art. 25 del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, el Gobierno cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interes del Estado mientras el camino no se enajene... etc. Dicho art. 25 dice así: « Despues de esta tercera subasta sin efecto, mi Gobierno podrá proceder á construir y explotar la línea por administración ó por contratos particulares.»

DEL USO DEL CRÉDITO

POR LAS COMPAÑÍAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS.

La libertad concedida á las Compañías concesionarias de Obras públicas, segun los artículos 8.º y 9.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, quedó sin efecto por el artículo 1.º de la ley de quiebras de 12 de Noviembre del mismo año, debiendo atenderse á lo dispuesto en la de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1856, y de 1860, 29 de Enero de 1862, y artículo 10 de la ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866, cuyas disposiciones son las que principalmente regulan el uso del crédito por las expresadas compañías, en lo que respecta á la emisión de obligaciones.

Quando el capital social de las Compañías Concesionarias de Obras públicas no alcanza á cubrir todas las atenciones á que se destina, recurren al sistema de aumentar su capital emitiendo nuevas acciones, y levantan empréstitos, ó emiten obligaciones con la hipoteca especial y preferente de las obras y sus productos, y en forma aquellas y estas de títulos al portador.

Como la emisión de obligaciones afecta profundamente los intereses de los accionistas y de las empresas, suele limitarse á los administradores de las Compañías esta facultad, no pudiendo llevarse á cabo la emisión sino por acuerdo de la junta general.

El Consejo de administración de algunas Compañías, sin embargo, está autorizado para efectuar estas emisiones, por haberse así consignado en la escritura de fundación, fijando el tanto de interés que

puede otorgarse á las obligaciones y el valor nominal de las mismas. Si la emisión, en cuanto á su importe y condiciones, envuelve tá-cita ó expresamente la alteración de los estatutos, es indispensable la aprobación ó acuerdo de la junta general, con las formalidades requeridas para toda modificación de las bases sociales, y consignar ésta en escritura pública al tenor de lo que previene el artículo 289 del Código de Comercio

La facultad de emitir obligaciones hipotecarias que tienen las Compañías de ferro-carriles, se consignó en el artículo 48 de la ley de 3 de Junio de 1855, en la siguiente forma :

« Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la Compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ú obligaciones hipotecarias de interes fijo, y amortizables dentro del período de la concesión, en los años que en aquella se determine. »

El artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que es más explícito, autoriza á las sociedades de ferro-carriles, canales ú otras obras públicas para emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión, con hipoteca de las obras y rendimientos del ferro-carril, canal ú obra pública á cuya construcción ó explotación se destinen. Por esta ley se prevenía que la suma del importe de todas las obligaciones emitidas no podría exceder nunca de la mitad del capital realizado de las acciones de la Sociedad, pero por otra de 11 de Julio de 1860, se amplió dicha facultad hasta el importe de la suma total del capital realizado. Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 2.º de la citada ley de 1860, se reputa como capital social para los efectos de la emisión de obligaciones el importe de la subvención realizada por la Empresa, bien pro-

ceda de fondos del Estado, bien de los provinciales ó municipales.

Habiendo surgido dudas acerca de si la emisión produciría valores efectivos hasta el límite autorizado, ó si, las obligaciones serían computadas por su valor nominal hasta llegar á dicho límite, se dictó una Real órden el 31 de Agosto de 1860, expresando que se computaran las obligaciones por el valor nominal y no por el efectivo.

Posteriormente en la ley de 29 de Enero de 1862, se dispuso lo que sigue :

«Artículo 1.º La emision de obligaciones para que autoriza á las Empresas concesionarias de obras públicas el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvencion recibida, si la Empresa gozase de tal auxilio.»

«Art. 2.º Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emision se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá, sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvencion recibida en su caso.»

«Art. 3.º Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposicion á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicacion de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador: pero al renovar la operacion ó verificar otras nuevas, se sujetarán las Empresas á la regla prefijada.»

«Art. 4.º Queda prohibida en lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuya amortización no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.»

A pesar de la prohibición expresada en el art. 4.º que hemos transcrito, suele admitirse á las empresas el que emitán obligaciones calculando un producto de 14.000 pesetas por kilómetro, cuando las líneas no se hallan aún en explotación, si bien esto se efectúa ordinariamente estando las obras próximas á su término.

Aún se concedió otro beneficio á las compañías concesionarias de obras públicas por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1856, que dice así: «El importe de los derechos de Aduanas y del material que las Empresas de ferro-carriles, hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado segun la legislación vigente, se considerará como subvencion dada á las Compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emision de obligaciones.»

La amortización se verifica por sorteos trimestrales, semestrales ó anuales, segun convenga ó estipulen las empresas, y en la proporción consignada en los respectivos cuadros de emisión que ordinariamente figuran al dorso de los títulos.

El interés y la amortización de las obligaciones tienen preferencia marcada en el reparto de beneficios, sobre el interés de las acciones y hasta sobre el fondo de reserva; de manera que la parte alícuota de los productos destinados al servicio de las obligaciones, es la primera que se toma del producto neto de la explotación.

Las acciones al portador y las obligaciones que emiten las Compañías, tienen, para el solo efecto de la forma de la contratación, la consideración de efectos públicos, segun lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y la Real orden de 14 de Noviembre de 1877; y como hipoteca especial las obras y rendimientos del ferro-carril, con arreglo al art. 7.º de la misma ley, entendiendose que la amortización debe verificarse dentro del período de la concesión, si ésta no hubiere sido á perpetuidad.

Para que la hipoteca sea eficaz, es necesario inscribir en el Registro de la Propiedad los gravámenes que se imponen sobre los ferro-carriles y demás obras públicas al emitir obligaciones hipotecarias, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1867, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la ley hipotecaria reformada.

Los delegados del Gobierno cerca de las compañías que se rigen por la ley del 48, deben dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Agricultura Industria y Comercio de todo acuerdo de emisión de obligaciones que aquellas adopten en junta general ó en Consejo de administración, segun lo prevenido al efecto en circular de dicho Centro Directivo de 25 de Octubre de 1862.

Para terminar este artículo y como complemento de todo lo expuesto, insertamos íntegra á continuación la Real orden de 31 de Julio de 1864, que es muy poco conocida y de interés indiscutible, porque limita y regula la facultad y forma de levantar empréstitos, y de emitir acciones ú obligaciones por parte de las Compañías concesionarias de obras públicas inspeccionadas. Dice así:

« MINISTERIO DE FOMENTO.—Visto el expediente instruido con motivo de varios acuerdos adoptados por algunas de las compañías concesionarias de obras públicas para hacer uso del crédito en forma distinta de la de obligaciones hipotecarias: Considerando la necesidad que existe de dictar una medida que determine: 1.º Si las compañías de esta clase pueden hacer uso del crédito, cuando á él acuden, en otra forma distinta que en la de obligaciones hipotecarias. 2.º En caso afirmativo, con qué limitaciones habrán de ejercer esta facultad; Y 3.º Qué disposiciones deberán adoptarse respecto de las compañías que hayan hecho ó hicieren uso de ello indebidamente: Considerando que la ley de 28 de Enero de 1848, base de la legislación administrativa en materia de sociedades, y las posteriores, al autorizar á las empresas para que emitan acciones y obligaciones, no les han fijado estos medios de hacer uso del crédito como únicos y exclusivos entre todos los demás ordinarios que los comerciantes y las compañías que se rigen por las disposiciones del Código mercantil pueden usar,

sino que por el contrario contienen una ampliación de estos medios ordinarios, y dejan en libertad á las compañías de que usen de ellos, y les autorizan para que además empleen el de la emisión de acciones y obligaciones, con las formalidades y limitaciones que las mismas leyes marcan: Considerando que las empresas pueden elegir, cuando traten de adquirir fondos para formar el capital social, cualquiera de los tres medios de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras, porque así se deduce de la letra y espíritu de las leyes mencionadas, si bien con la limitación de que tan sólo puedan adquirir fondos por préstamo hasta la suma que por las acciones y por las obligaciones podrían realizar: Considerando que en cuanto al límite en que han de usar de tal facultad, hay que distinguir dos períodos, el de la ejecución y el de la explotación de las obras, en el primero de los cuales podrán adquirir fondos para necesidades dadas hasta una cantidad y por unos plazos que no excedan de las cantidades y de los plazos con que pueden obtener fondos por los recursos que tengan á su disposición procedentes de los medios con que hayan formado el capital social, y en el segundo adquirir cantidades con que subvenir á las mismas necesidades asegurando su devolución por medio de pagarés ú otros documentos de los expresados, pero por un plazo que no pase de un año, y con la precisa condición de que las sumas recibidas y sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos del camino en el mismo espacio de un año, despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y satisfacer sus intereses, que constituyen créditos preferentes segun las leyes, y á condición de que las cantidades que para tales fines adquieran las compañías, solo podrán ser garantidas por ellas con escrituras públicas sin hipoteca, con pagarés, libranzas, recibos y otros semejantes: Considerando que respecto de las compañías que hubiesen hecho uso indebido de la facultad de acudir al crédito en forma distinta de la de emisión de acciones y obligaciones, corresponde obligarlas á que cancelen los créditos procedentes de los préstamos y los pagarés ó letras pendientes por los medios ordinarios de que todavía pueden disponer, y á que renuncien á la emisión de obligaciones á

cuyo pago no puedan atender despues de cubierto el principal y los intereses de los préstamos, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª Las compañías constituidas para la ejecución ó explotación de obras públicas, cuando traten de adquirir fondos con el fin de completar el capital social, pueden usar de cualquiera de los medios señalados por las leyes de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856 de emitir acciones ú obligaciones, ó de realizar empréstitos con hipoteca de las obras y de sus rendimientos, entendiéndose que para acudir al medio misto de emitir obligaciones y levantar empréstitos para constituir el capital, habrá de consignarse esta facultad en los Estatutos de las mismas.
- 2.ª Cuando acudan al medio del empréstito no podrán adquirir por él cantidades sino hasta el límite de las que obtendrian en otro caso con la emisión de obligaciones, segun lo establecido por la ley de 11 de Julio de 1850, y por las sumas que las compañías se obliguen á devolver en el documento ó documentos que otorguen.
- 3.ª Siempre que las empresas necesiten levantar fondos, no para constituir ó completar el capital social, sino para atender á operaciones dadas con destino fijo, conocido y urgente, como reparar ó comenzar alguna obra, dar más impulso á las que estén en construcción, aprovechando alguna oportunidad que las facilite, ó que amengüe su coste, para el pago de deudas anteriores, cuyo aplazamiento pueda ser gravoso, ú otras semejantes, podrán obtenerlos para estos fines con arreglo á lo que se establece en las prevenciones siguientes:
- 4.ª Para fijar el límite con que pueden usar las empresas de la facultad á que se refiere la regla anterior, deberán distinguirse dos períodos en que pueden encontrarse. Las empresas que se hallen en el de ejecución de las obras podrán obtener fondos hasta una cantidad y por unos plazos tales que no excedan de las cantidades que, procediedo de los medios legales que tienen para formar su capital, sean de vencimiento cierto y de plazo conocido, como asimismo que las fechas de su pago no excedan respectivamente de los expresados vencimientos. Las empresas que se hallen en el período de explotación podrán obtener sólo con un plazo, que no pase de un año las cantidades que les convengan, con tal que

el importe de ellas y de sus intereses no excedan de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por los del anterior después de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos y satisfacer los intereses de unos y otros.

5.^a Las compañías que, teniendo una línea concluida y en explotación, emprendan la construcción de otra distinta que, por concesión, separada ó transferencia, haya adquirido, deberán distinguir la aplicación de los fondos que han de obtener, de manera que si los dedican á las necesidades de la construcción, no excedan de las cantidades que puedan hacer efectivas por los medios ordinarios que tuvieron á su disposición para formar el capital, y sí á las de la explotación, por el plazo de un año, y á condición de que puedan reintegrar los con los rendimientos líquidos de las obras.

6.^a En los casos señalados en las reglas anteriores las empresas podrán garantir la devolución de las cantidades que para estos fines se les faciliten con escrituras públicas, con pagarés, libranzas, abonarés ú otros documentos semejantes, con tal que no contengan cláusula alguna por la cual deban entenderse hipotecadas al reintegro las obras ni sus rendimientos.

7.^a En ningun caso podrán las empresas destinar estos fondos para la formación del capital social, ni distraerlos para atender á otras concesiones ó fines distintos de aquellos especiales á que debían aplicarse, para lo cual no podrán realizar ninguna operacion de esta clase sin dar conocimiento prévio á los Delegados del Gobierno con expresión de las necesidades que con ella traten de satisfacer. Estos funcionarios opondrán su veto dentro de segundo día, bajo su responsabilidad, en caso de que la operacion se opusiere á estas reglas ó á las disposiciones especiales de los Estatutos respectivos.

Y 8.^a Las empresas que hayan hecho uso indebido de la facultad de adquirir cantidades á préstamo deberán atender preferentemente á la amortización de los créditos procedentes de los préstamos y pagarés ó letras pendientes, á medida que venzan, por los medios ordinarios de que todavía puedan disponer, y á que renuncien á la emisión de obligaciones á cuyo pago no puedan atender después de cubiertos el capital y los intereses de los préstamos.—Lo que de Real orden digo á

V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo comunique á los Gobernadores de las provincias y á los Inspectores y Delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas para los fines consiguientes á su cumplimiento.

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

El decreto de 28 de Octubre de 1868, de que nos hemos ocupado anteriormente, se hizo extensivo á Ultramar por otro de 17 de Setiembre de 1869, el cual, no obstante las nuevas ideas que trajo consigo la restauración, seguía vigente en 1878.

Proyectóse aplicar á aquellos países la ley de 19 de Octubre de 1869, con las modificaciones consiguientes, pero no llegó á realizarse, por creer que dicha legislación dejaba desamparados los intereses colectivos.

Contener el progreso de las ideas era imposible.

Las provincias de Ultramar necesitaban una legislación sobre Sociedades anónimas, ménos restrictiva que la establecida por la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1853, trasunto de la ley y Reglamento de 1848, vigente á la sazón en la Península. El restablecimiento de dicha Cédula no podía ser en modo alguno; la aplicación de la ley de 1869 ya hemos dicho que se tenía por demasiado liberal, á pesar de su carácter exclusivamente económico: para obviar, pues, estas dificultades, se dictó un Real decreto el 16 de Agosto de 1878, inspirado en los principios de las leyes modernas mencionadas y un Reglamento para la constitución y régimen de las Sociedades Anónimas en Ultramar, derogando, desde luego, el decreto de 1869.

Por la nueva legislación se renuncia á restablecer el cuerpo de Ins-

pectores de dichas sociedades: se eliminan las condiciones que extendían la fiscalización del Gobierno á puntos que se estimó conveniente dejar al cuidado de las mismas Compañías, se les asigna, conforme á la ley del 69, la facultad de contratar empréstitos y emitir obligaciones, base principalísima para el desarrollo de tales empresas, nada de lo cual les concedía la Real Cédula citada, otorgándoles, por último, las franquicias y derechos que para la ejecución de obras disfrutaban en España las Compañías concesionarias de obras públicas.

Las modificaciones expresadas, importantes en sumo grado, hacen que la legislación que hoy rige en aquellos países para toda clase de Sociedades Anónimas, esté perfectamente ajustada, en lo esencial, á los principios liberales en que la ciencia económica se inspira, los cuales son tan necesarios y convenientes, que sin ellos no es posible la prosperidad de los pueblos ni el desarrollo de los intereses privados.

He aquí las disposiciones á que hacemos referencia:

REAL DECRETO.

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

«Artículo 1.º Las Sociedades anónimas se regirán en Ultramar por el reglamento aprobado en esta fecha.

«Art. 2.º Quedan derogados el decreto de 17 de Setiembre de 1869 referente á esta clase de Sociedades, y el párrafo primero, art. 43 del Real decreto de 6 de Agosto de 1875 sobre los ferro-carriles en Filipinas.

«Art. 3.º Las Compañías y empresas concesionarias de obras públicas en Ultramar se ajustarán en su constitucion y procedimientos al reglamento expresado, á los Reales decretos de 10 de Diciembre de 1858, 8 de Febrero de 1865, 5 de Agosto de 1866 y demás preceptos complementarios de estas disposiciones.

«Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto, cumpliendo lo prevenido en el art. 89 de la Constitución.

»Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, JOSÉ ELDUAYEN.»

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse.

«Artículo 1.º Serán anónimas aquellas Sociedades en que se cree un fondo por acciones determinadas con destino á uno ó más objetos, y cuya administracion se encargue á mandatarios amovibles. No tendrán por consiguiente estas Compañías razon social, ni se designarán por los nombres de los sócios, sino por el objeto ú objetos á que hayan de dedicarse.

«Art. 2.º Estas Sociedades se constituirán por escritura pública, que deberá ser aprobada, así como los reglamentos, por la Autoridad competente y en la forma que despues se expresará.

«Art. 3.º Será condicion precisa de toda Sociedad anónima que se constituya para uno ó más objetos permitidos por las leyes.

»Art. 4.º Las compañías mercantiles por acciones, constituidas con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y que hayan desembolsado su capital efectivo, pueden contratar empréstitos en la forma que autoriza el Código á los comerciantes y entidades mercantiles, siempre que en sus estatutos permitan esta clase de operaciones y se lleven á cabo en los términos y por los trámites que los mismos prescriban.

»Estos empréstitos podrán realizarse en la forma de emision de obligaciones nominativas, al portador, con las condiciones que estime convenientes, poniendo cada emision en conocimiento del público así como del Gobierno por conducto del Gobernador general dentro del plazo de 40 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Tendrán además el deber de consignar en sus balances el número de obligaciones que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

»Art. 5.º En las Compañías anónimas sólo se responderá con el capital y beneficios á él acumulados de las obligaciones contraidas por la Administracion en la forma prescrita por los reglamentos. Los sócios no se comprometerán en ningun caso por mayor suma que el importe de sus acciones, y los que con la Sociedad contraten sólo podrán dirigirse contra el capital impuesto ú ofrecido en la Compañía.

»Art. 6.º Las escrituras de fundacion de estas Sociedades habrán de contener necesariamente:

- 1.º Los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes.
- 2.º El domicilio de la Compañía.
- 3.º El objeto ó ramo de industria ó de comercio á que ha de dedicarse.
- 4.º La denominacion de la misma.
- 5.º El plazo fijo de la duracion de la Compañía, siempre que por el carácter de la asociacion pueda dcterminarse.
- 6.º El capital social.
- 7.º El número de acciones nominativas en que ha de dividirse dicho capital y cuota de cada una.
- 8.º La forma y plazos en que han de hacer efectivos los sócios el importe de sus acciones.
- 9.º El régimen administrativo de la Compañía.
- 10.º Las atribuciones de la Administracion.
- 11.º Las facultades que se reserven á la Junta general de accionistas y época de su convocacion, la cual no puede dejar de verificarse una vez al año cuando ménos.
- 12.º La formacton del fondo de reserva con la parte que anualmente ha de separarse con este objeto, y que ha de ascender cuando ménos á un 10 por 100 del capital social en las Compañías que tengan riesgos pendientes y á un 5 en las demás.

13. La porcion del capital cuya pérdida ha de inducir la disolucion de la Compañía.

14. Las épocas en que hayan de formarse y presentarse los inventarios y balances (que no puede dejar de verificarse en cada año) y las formalidades con que hayan de revisarse y aprobarse por la junta de accionistas.

15. El modo y tiempo en que deba acordarse la distribucion de dividendos por la junta general de accionistas con sujecion al presente reglamento.

16. La designacion de las personas que han de tener la representacion de la Compañía durante un determinado período de tiempo, y la forma y época en que hayan de ser reemplazadas por la junta general de accionistas.

«Art. 7.º Las Sociedades económicas llevarán precisamente los libros siguientes.

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual estarán los inventarios.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripcion y registro general de acciones.
- 6.º El de inscripcion y registro general de obligaciones.

Todos estos libros se llevarán con las formalidades que prescriben los artículos 40 y 41 del Código de Comercio.

Art. 8.º Las acciones de las Compañías anónimas pueden representarse para su circulacion en el comercio por cédulas de crédito revestidas de las formalidades que establezcan los reglamentos.

»Art. 9.º No podrán emitirse aquellas cédulas por valores prometidos ni hasta que la Compañía esté legalmente constituida.

»Art. 10. La propiedad de las acciones, ya sean sólo inscritas, ya representadas por cédulas de crédito, se establecerá por un asiento numerado en el registro de inscripciones.

»Art. 11. La trasferencia de las acciones se habrá de consignar en el mismo libro, firmándola los interesados, el Corredor que intervenga y el Administrador ó Director de la Compañía. Cuando no

estuviere satisfecho el valor íntegro de la accion, se hará constar en el acta de su trasferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de las cantidades que falten para cubrir el importe de su accion, segun se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

En el registro general se consignarán las operaciones que respecto á las acciones tengan lugar, bien se celebren por los dueños de ellas ó bien por consecuencia de disposicion judicial.

»Art. 12. La trasferencia de acciones que se haga contra lo prevenido en los artículos anteriores será ineficaz en cuanto á la Compañía, salvo los derechos del tenedor para exigir la responsabilidad de su causante.

»Art. 13. De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador general de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Ultramar una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta* oficial del territorio donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periódicos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

»Art. 14. Tendrán las Compañías el deber de consignar en sus balances el número de las obligaciones que hayan emitido, el valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en Caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

»Art. 15. Los dividendos de beneficio repartibles se acordarán en junta general de accionistas despues de aprobado por ellos el balance y no podrán verificarse sino de utilidades líquidas y recaudadas,

prévia la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

»Art. 16. Los reglamentos comprenderán las disposiciones relativas al orden administrativo de la sociedad y el directivo de sus operaciones, guardando conformidad con las bases establecidas en la escritura.

»Art. 17. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de Sociedad deberá verificarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle.

CAPÍTULO II.

De la aprobacion, registro y constituciones de las sociedades anónimas.

»Art. 18. Los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitución de las Compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto sea exclusivamente industrial.

»No se comprende en esta declaración las Compañías que se propongan la ejecución ó explotación de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emisión, giros, préstamos y descuentos, las cuales han de someterse á la aprobación del Gobierno.

»En uno y otro caso los Gobernadores generales instruirán los expedientes, bien para remitirlos al Ministerio de Ultramar si se tratase de Sociedades que necesiten Real aprobación, bien para resolverlos por sí mismos si fuesen de aquellas en que les compete hacerlo.

»Art. 19. No es lícito abrir suscripciones en Ultramar para la constitución de Sociedades anónimas sin previo permiso del Gobernador general. Al efecto los interesados solicitarán la autorización exponiendo el objeto y las bases fundamentales de la Sociedad que se proponen constituir. Obtenida la autorización para la suscripción, se procederá á esta, y ántes del término de seis meses se presentará la solicitud definitiva de la sociedad, para lo cual se seguirán los trámites prevenidos en los artículos siguientes :

»Art. 20. Al pretender la aprobación de una Sociedad anónima deben acompañar los documentos siguientes :

- »1.º La copia original de la escritura de fundación.
- »2.º Copia del reglamento y del acta de la junta en que aquella se hubiere discutido y aprobado.
- »3.º Un estado jurádo de las acciones suscritas, cuyo número ha de componer la mitad á lo ménos del capital social.

»Art. 21. Deberá el Gobierno general de la isla reunir los datos y pedir los informes que considere convenientes, sin omitir el de la Junta de Comercio y Sociedad económica, donde existan, ni dejar de oír inactivamente, tratándose de caminos de hierro ó su prolongación á la empresa ó empresas inmediatas ó colindantes del mismo género de vías, agregando como último trámite el dictamen del Consejo de administración: cuando esté bastante instruido el expediente, lo remitirá al Ministerio de Ultramar, si se tratase de una de las Sociedades comprendidas en el segundo párrafo del art. 18 de este reglamento, á fin de que pueda recaer la Real aprobación con audiencia del Consejo de Estado; pero si la Compañía fuere de las contenidas en el primer párrafo del citado artículo, se aprobará ó se desaprobará por el Gobernador general, dando cuenta inactiva de la resolución al Ministerio si se conformase con el dictámen del Consejo de administración, y de todo el expediente si aquella no estuviese conforme con el dictámen indicado. En el decreto en que se apruebe la Sociedad se mandará precisamente poner copia literal del mismo al margen de la matriz de la escritura, y se prevendrá á los interesados que tomen razon en el registro de que tratan los artículos 22 y 290 del Código de Comercio dentro de 15 días, contados desde que se les dé por el Escribano de gobierno testimonio íntegro de la escritura, reglamentos y aprobación, todo lo que se hará constar en el expediente por diligencia que firmarán los representantes elegidos por los accionistas, so pena de que en caso contrario se observará lo dispuesto en el art. 28 del mismo Código.

»Art. 22. Si fuere necesario hacer alguna variación en la escritura de fundación y reglamentos para que la Sociedad reúna las condicio-

nes que su aprobación requiere, se hará saber á los interesados, y si la aceptaren, se procederá al otorgamiento de una nueva escritura, ó á introducir en los reglamentos las alteraciones que se exijan.

»Art. 23. El funcionario á cuyo cargo está el registro general según lo dispuesto en el art. 23 del Código de Comercio, dirigirá al Gobierno atestado de hallarse inscrita la Sociedad para unirlo al expediente de aprobación.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones mútuas de los socios y administradores.

»Art. 24. De los estatutos, reglamento y aprobación de la Sociedad se remitirá copia al Juzgado de primera instancia del distrito.

»Art. 25. Las acciones podrán pedirse por cartas, y estas producirán obligación de hacer efectivo su importe en la forma establecida en la escritura de fundación. Los fundadores de la Sociedad responderán de la autenticidad de las suscripciones.

»Art. 26. No podrán excusarse los accionistas de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos que acordare la administración en las épocas determinadas por su reglamento, y si no lo verificasen, podrá optar la Compañía entre la exacción por la vía de apremio de la cantidad adeudada con los intereses de demora, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la junta de corredores, observándose en la trasferencia las formalidades prescritas en el art. 11.

»Art. 27. Los bienes muebles é inmuebles que algun socio aportase á la Compañía para que se refunda en el capital se apreciarán convencionalmente entre el interesado y la administración definitiva, ó por peritos si así se pactase, convirtiéndose su importe en acciones á favor del que hiciese la cesión.

»Art. 28. En la misma forma se procederá con los socios que transmitan á la Compañía un privilegio de invención; con los que se contratase para prestar servicios científicos y artísticos en el concepto de socios industriales, y con los que se hubieren ocupado en plantear

la Sociedad. En todos estos casos se graduará también convencionalmente la suma que en metálico haya de abonarse, cubriéndose en acciones la cantidad acordada.

»Art. 29. Será condición esencial de toda Sociedad anónima la distribución de los beneficios por partes iguales entre las acciones, sea cualquiera el número que cada socio tenga. No podrá ninguno de estos, á título de fundador ni por otro motivo, reservarse la propiedad en todo ó parte de la empresa, ni tampoco la administración ó gerencia irrevocable.

»Art. 30. Los socios tendrán voz y voto en las juntas generales, conforme á lo que se establezca en los estatutos y reglamentos de la Compañía. Nunca podrá prohibirse la representación de la mujer por su marido, del menor por su tutor ó curador, del ausente por su apoderado, de las corporaciones y establecimientos públicos por sus legítimos administradores. Fuera de los casos en que deba tener lugar dicha representación legal, no podrán ser admitidos en las juntas generales con el carácter de apoderados los que no tengan la personalidad de socios, y nunca podrá verificarse que el accionista reuna por su derecho propio y por las representaciones que se le dieren mayor número de votos que el concedido al tenedor de mayor número de acciones.

»Art. 31. Los apoderamientos para las juntas generales podrán constituirse por cartas cuando los poderdantes residan en el lugar donde se reúnan las juntas, y por poder especial, necesariamente otorgado con todos los requisitos legales, cuando residan fuera.

»Art. 32. No podrán asistir á las juntas generales los socios que no lo fueren con tres meses de anticipación por lo ménos á la celebración de la junta.

»Art. 33. Cuando los estatutos no prescribieren algo en contrario sobre la voz y voto de los socios en las juntas generales, se entenderá que sólo pueden asistir á ellas con voz y voto los que tengan representación en acciones de la Compañía por valor de 1.000 pesos; que por cada 1.000 pesos de representación se tendrá un voto hasta llegar á 10, sin admitirse fracciones de voto, y que en ningún caso

podrá exceder el número de votos de un sócio de diez, sea cual fuere la parte de capital social que represente.

»Art. 34. La no asistencia de los socios á las juntas les privará de derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviese por mayoría, siempre que la resolución no sea contraria á los estatutos de la Sociedad y á este reglamento.

»Art. 35. Las juntas generales no podrán declararse constituidas para deliberar sin que se halle representada por los concurrentes á ella más de la mitad del capital social. Cuando no se reuniere dicha representación se hará segunda convocatoria con ocho días de anticipación por lo ménos, y con expresión del motivo de ella; previniendo que la junta se constituirá sea cual fuere el número y representación de los socios que asistan.

»Art. 36. Los balances y sus comprobantes, así como los libros y demás documentos necesarios para el exámen de su administración social, deberán estar á disposición de los socios para que puedan enterarse de todas las operaciones, un mes ántes de los días señalados para las juntas generales, y en ellas podrán los accionistas hacer las observaciones y reclamaciones útiles al interés comun que dicho exámen les sugiera.

»Art. 37. Las acciones suscritas en el registro serán susceptibles de embargo, enajenación y adjudicación á instancia de los acreedores particulares de los socios. En el caso de enajenación ó adjudicación, quedará el comprador ó el adjudicatario subrogado en lugar del accionista en todos sus derechos y obligaciones.

»Art. 38. Los socios industriales de que habla el art. 28 contratados para prestar á la empresa servicios científicos ó artísticos no podrán ocuparse en negocios de especie alguna por su cuenta sin que expresamente conste la facultad de hacerlo en la escritura ó reglamentos.

»Art. 39. Los administradores de las Sociedades anónimas serán amovibles á voluntad de los socios mediando justas causas conforme á derecho, ó á lo que sobre la materia se determine en la escritura de Sociedad.

»Art. 40. Dentro de los 15 días siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía acreditarán los administradores ante el Gobernador general haber hecho el depósito de las acciones con que deben garantizar la gerencia, y el documento con que se acredite se unirá al expediente de aprobación.

»Art. 41. Los fondos de las Compañías anónimas no podrán distraerse de la caja social para negociaciones extrañas al objeto de aquellas, y sus administradores no podrán bajo ningún concepto hacer ni intervenir negocios relativos al mismo objeto si no fuere por cuenta de la Compañía. La infracción de esta disposición será siempre castigada en los administradores con una multa que no baje de 1.000 pesos ni exceda de 5.000. Además serán responsables directamente y desde luego de cualquiera suma de que dispusieren contraviniendo á la prohibición que les queda impuesta, y las ganancias de los negocios que hicieren pertenecerán á la Sociedad, siendo de cuenta de los mismos administradores los quebrantos que puedan experimentarse.

»Art. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando hubiere en caja cantidades sobrantes, podrán los administradores aplicarlas al descuento de obligaciones cuyo plazo no exceda de 90 días si se hallaren garantizadas por dos firmas de reconocido crédito; pero aun en tal caso, si ocurriesen quebrantos, será de su cargo indemnizar de ellas á la caja de la Compañía. Por los préstamos ó descuentos que hicieren fuera del caso ó sin las circunstancias expresadas, les será aplicable la disposición penal del artículo precedente.

»Art. 43. La remuneración de los administradores consistirá en un sueldo fijo, en una participación de los beneficios divisibles, ó en una y otra cosa, pero cualquiera que ella sea, ha de consignarse en los estatutos y reglamentos.

»Art. 44. Es obligación de los administradores cumplir y hacer que se cumpla lo pactado en la escritura y reglamentos.

CAPÍTULO IV.

Del termino y liquidacion de las sociedades anónima s.

»Art. 45. Se disolverán las Sociedades anónimas:

1.º Por haber cumplido el término prefijado en el contrato de Sociedad, ó por haber terminado la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.º Por haberse perdido todo capital social ó aquella parte que debe señalarse con este objeto en la escritura.

3.º Por no poder realizar la empresa que motivó la formacion de la Compañía.

4.º Por haberse puesto en quiebra la Sociedad.

»Art. 46. Desde que llegue el caso de la disolucion dejará la administracion de hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades, en calidad de liquidadora, á percibir los créditos de la Compañía y extinguir las obligaciones que vayan venciendo.

»Art. 47. Si hubiese contradiccion á que la administracion continúe, resolverá la junta general lo que tenga por conveniente, y en el caso de acordarse la cesacion, se procederá por la misma junta al nombramiento de dos ó más liquidadores, sócios ó extraños á la Compañía.

»Art. 48. La administracion formará dentro de los 15 días inmediatos á la disolucion, el inventario y balance del caudal comun que pondrá en conocimiento de la junta general. Si omitiese hacerlo, podrá establecerse por la misma junta una intervencion que lo verifique á costa de los administradores.

»Art. 49. En el caso de nombrarse liquidadores distintos de la administracion, conforme al art. 47, se entregará á los nombrados el haber de la Sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, otorgando primero fianza en la cantidad que fijará la junta que los elija.

»Art. 50. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á formar mensualmente un estado de liquidacion que se publicará en el periódico oficial del pueblo en que esté situada la Compañía.

»Art. 51. La remuneracion de los liquidadores se fijará por la junta general.

»Art. 52. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que la Compañía sufra por fraude ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y no podrán hacer transaccion ni compromiso sobre los intereses sociales á no haberles conferido los socios expresamente esa facultad.

»Art. 53. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio.

»Art. 54. Luego que el estado de la liquidación lo permita, se celebrará junta general para acordar la división del haber social, que será hecha por los liquidadores dentro del término que en aquella se señale.

»Art. 55. Verificada la division, se convocará otra vez la junta general, que podrá aprobarla ó desaprobarla, manifestando en este último caso los agravios y acordando los medios de repararlos. Los socios que no estuviesen por la aprobación podrán hacer las reclamaciones que creyeren justas dentro de los 15 dias siguientes á la celebración de la junta en que se aprobó; y si no usaren de este derecho, se entenderá que se han conformado con las operaciones practicadas.

»Art. 56. Estas reclamaciones se decidirán por Jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento lo hará de oficio el Tribunal competente.

»Art. 57. En las liquidaciones de las Sociedades anónimas en que tengan interés los menores proveerán sus tutores ó curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables sin sujecion á los beneficios de restitution,

todos los actos que otorguen y consientan á nombre de dichos menores, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan respecto á estos por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

»Art. 58. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber social mientras no se hayan extinguido los créditos pasivos de la Compañía, ó se deposite su importe si la entrega no pudiere verificarse de contado.

»Art. 59. Los socios tienen derecho á exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre la liquidación y operaciones pendientes.

»Art. 60. Los libros y papeles de la Sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

»Art. 61. Los encargados de la liquidación de Sociedades anónimas tendran obligación de participar al Gobierno que aprobó la conclusión de aquella, acompañando certificación del acta de la junta general en que haya quedado aprobada, la cual se publicará en el periódico oficial de la capital del pueblo en que estuviese domiciliada la Compañía.

»Art. 62. Lo determinado en este reglamento no tiene efecto retroactivo, y por consiguiente comprenderá solamente á las Sociedades que se formen despues de su publicación. Las constituídas ántes quedan únicamente obligadas á someter á la aprobación superior las alteraciones que hagan en sus estatutos y reglamentos.»

Madrid 16 de Agosto de 1878.—Aprobado por S. M., *J. Elduayen*.

BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO EN ULTRAMAR.

Los Bancos de emisión y descuento se fundan y constituyen generalmente, como es sabido, por sociedades anónimas. Sin embargo, la vasta esfera de acción en que se agitan: la multiplicidad de negocios que abarcan, algunos de los cuales exigen que gocen de amplio desembarazo: el mútuo auxilio que la Administración y los Bancos se prestan, y el privilegio especialísimo que éstos disfrutan de emitir billetes que Gobierno, corporaciones y particulares reciben como moneda acuñada, exige que á pesar de aquel carácter estén sujetos á una legislación especial, y que se establezcan garantías que impidan ó dificulten en lo posible esas grandes crisis bancarias que tan desastrosas consecuencias producen en los intereses públicos y privados.

Estos establecimientos de crédito han estado sometidos en la Península desde su creación á leyes y reglamentos especiales, mas no así los de Ultramar, que se regían por la Real Cédula de 29 de Noviembre de 1853 sobre Sociedades Anónimas, autorizándose su creación y aprobándose sus estatutos por Reales Decretos.

Con objeto de establecer reglas fijas y de uniformar la organización de tales instituciones de crédito y á fin de facilitar sus mútuas relaciones y transacciones, se refundieron las bases principales de las diferentes leyes dictadas para el régimen y constitución de los Bancos, y basado en aquellas, se dictó el Real decreto de 16 de Agosto de 1878, á cuyas prescripciones quedaron sometidos los que funcionan en las provincias de Ultramar.

Por este decreto se concede á los Bancos de emisión y descuento de dichas provincias la facultad de dedicar una parte de su capital á las operaciones propias de los Bancos hipotecarios, prescripción importantísima para los de Cuba y Puerto Rico, pues el *Banco Español-Filipino* estaba autorizado por sus estatutos desde 1855 para hacer dicha clase de préstamos.

La circulación fiduciaria única, que de hecho venían gozando, por no tener allí competidores, se les otorga también de derecho por el decreto aludido y con el ánimo de aumentar su crédito, se limita considerablemente la emisión de billetes, pues siendo en España el quintuplo del Capital, no puede pasar del triple en los Bancos de las referidas provincias.

A continuación insertamos el importantísimo documento de que nos venimos ocupando.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente :

»Artículo 1.º Los Bancos de emisión y descuento en Ultramar se registrarán por el decreto de esta fecha sobre Sociedades anónimas en todo lo que no resulte modificado por las disposiciones siguientes:

»Art. 2.º Los establecimientos de esta clase serán tres, que se denominarán Banco español de Cuba, Banco español de Filipinas y Banco español de Puerto-Rico. Funcionarán en todo el territorio de su nombre, y gozarán el privilegio de la circulación fiduciaria única.

»Art. 3.º Las concesiones para la creación de bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, previa la información que el Gobierno estime oportuna, y despues de oído el Consejo de Estado en pleno; publicando á la vez los estatutos y reglamentos aprobados en la *Gaceta de Madrid*.

»Art. 4.º El Gobierno exigirá un depósito á los fundadores ántes

de otorgarles la concesión. Esta caducará con pérdida del depósito á los cuatro meses de su fecha en Cuba y Puerto-Rico, y á los seis meses en Filipinas si no se hubiere realizado ántes el establecimiento del Banco. Este término es prorogable por dos y tres meses respectivamente.

»Art. 5.º Ningun Banco podrá empezar á funcionar sino teniendo en arcas el 25 por 100 de su capital. El acta de instalación se someterá á la aprobación del Gobierno.

»Art. 6.º Las acciones á que se refiere el art. 3o del reglamento de esta fecha sobre Sociedades anónimas no podrán exceder del 20 por 100 del capital efectivo que haya ingresado en caja.

»Art. 7.º La duración de cada Banco será de 25 años, á contar desde el día de la concesión. Este término será prorogable á petición de la Junta general de accionistas, formulada un año ántes de su conclusión, y previos los mismos trámites exigidos para la creación de los Bancos.

»Art. 8.º Las acciones de estos establecimientos de crédito serán de 500 pesetas efectivas cada una. Los accionistas de los Bancos sólo responderán del importe de sus acciones respectivas.

»Art. 9.º Los Bancos estarán facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en moneda corriente de oro y plata ó barras del mismo metal en sus cajas la tercera parte cuando ménos del importe de los billetes en circulación. Estos billetes estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la menor de dichas cantidades no podrá bajar de 25 pesetas, sin exceder la mayor de 1.000.

»Art. 10. La falsificación de los billetes será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con el rigor de las leyes.

»Art. 11. Los Bancos establecerán sucursales en las plazas más importantes del territorio en que funcionen para atender á las necesidades del comercio y á la circulación de los billetes.

»Art. 12. En cada sucursal se domiciliará la cantidad de billetes

que exija la importancia de sus operaciones, los cuales se distinguirán por un sello que indique la plaza á que corresponden. Los estatutos y reglamentos expresarán la forma en que podrán ser canjeados y reembolsados los billetes en los puntos en que no estén domiciliados.

»Art. 13. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos; pero no tendrán cargo en su administración si no se hallan domiciliados en el Reino, y tienen además carta de naturalización con arreglo á las leyes, así como podrán ser tambien corresponsales en el extranjero y constituir agencias sindicales ó comités siempre que reunan y representen acciones por la décima parte al ménos del capital efectivo del Banco.

»Art. 14. Los valores pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sugetos á embargo, confiscación ni represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

»Art. 15. Las operaciones ordinarias de los Bancos consistirán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, así como en contratar con el Gobierno y sus dependencias debidamente autorizadas. En ningun caso quedarán en descubierto con arreglo á sus estatutos.

»Art. 16. Las operaciones especiales á que podrán dedicar los Bancos una parte de su capital en virtud de concesión del Gobierno serán las siguientes: primera las que son propias de los bancos hipotecarios, en cuyo caso el capital designado para este objeto no podrá ser superior á lo que importan los fondos de reserva, debiendo ser para este solo objeto la duración de la Sociedad de noventa y nueve años: segunda, hacer empréstitos á las provincias y municipios de su territorio, y á las Compañías y Sociedades establecidas en el mismo: tercera, comerciar en metales de oro y plata, sea en pasta ó en moneda. El precio, condiciones y garantías de unas y otras operaciones serán las que determinen los respectivos reglamentos.

»Art. 17. No podrán los Bancos hacer préstamos sobre sus propias

acciones, ni anticipos sin garantías sólidas y de fácil realización. Tampoco podrán negociar sus efectos públicos.

»Art. 18. Cada Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 15 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del 8 por 100.

»Art. 19. Los beneficios que resulten después de satisfechos los gastos e intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los accionistas. Podrán los Bancos, si lo juzgan conveniente, constituir de una vez su fondo de reserva.

»Art. 20. En los casos de robo ó malversación de los fondos de un Banco, serán estos considerados para todos sus efectos como caudales públicos.

»Art. 21. El Gobierno de S. M. nombrará libremente un gobernador para cada uno de los Bancos, y dos Subgobernadores á propuesta en terna de las juntas generales de accionistas. Estas nombrarán los Consejos de gobierno ó de administración; y á su vez éstos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

»Art. 22. El Gobernador será precisamente natural de los dominios españoles, así como las dos terceras partes de los Consejeros, y será cargo especial de dicho Gobernador y de los Consejos de gobierno el que constantemente existan en Caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyos plazos no excedan de 90 días, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

»Art. 23. Corresponde á la Junta de Gobierno el nombramiento, á propuesta del Gobernador, de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás Auxiliares.

»Art. 24. La primera Junta de gobierno durará cuatro años, y será designada por los fundadores en la forma que establecen los artículos 21 y 22. Se renovará saliendo la cuarta parte de los Consejeros cada año, señalados por la suerte hasta la completa renovación, y

por antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general. Los Consejeros salientes son reelegibles.

»Art. 25. Los Bancos estarán obligados á formar semanalmente, bajo su responsabilidad, el balance de su situación económica, remitiendo copias autorizadas al Gobernador general y al Gobierno para su publicación en las *Gacetas* oficiales. Tambien remitirán á los mismos centros copias del balance general de fin de cada año y testimonio del acta de la junta de accionistas. El Gobierno podrá exigir la residencia en Madrid de un representante de cada Banco.

»Art. 26. Si ántes de espirar el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

»Art. 27. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

»Art. 28. Los Bancos que actualmente funcionan en Cuba y Filipinas, seguirán rigiéndose por los Reales decretos de su creacion, y por sus estatutos y reglamentos aprobados. Podrán sin embargo sus juntas generales de accionistas solicitar que les sea aplicable este decreto, y el Gobierno les otorgará este beneficio siempre que dichos Bancos se reorganicen debidamente, y previos todos los trámites señalados para la creacion de estos establecimientos.

»Art. 29. No están sometidos á las prescripciones de este decreto los Bancos que tengan su domicilio legal en la Península, aunque extiendan sus operaciones á las provincias ultramarinas.

»Art. 30. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este decreto en cumplimiento del art. 89 de la Constitucion.

»Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil achocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar—JOSÉ ELDUAYEN.»

APÉNDICE

ESTADO general demostrativo del número, nombres, antigüedad y clase de fianza de los Agentes de Cambios y Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de naves de todas las plazas mercantiles y Aduanas marítimas de España.

BOLSA DE MADRID

INSPECTOR

ILMO. SR. D. FRANCISCO SIXTO.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios y Bolsa.

<i>Stadico-Presidente..</i>	D. Rafael Reig.
<i>Vice-Presidente. ...</i>	D. Evaristo Alonso.
<i>Adjuntos.....</i>	D. Sergio Rojas, y D. Demetrio Astudillo.
<i>Contador primero...</i>	D. Luis Drúmen.
<i>Contador segundo...</i>	D. Francisco Echevarria.
<i>Tesorero.....</i>	D. Gabriel D. de Guemes.
<i>Secretario primero..</i>	D. Jacobo Alvarez.
<i>Secretario segundo..</i>	D. Eduardo Corredor.
<i>Suplentes.....</i>	D. Manuel de la Cámara, y D. Julian Salazar.

Agentes.

Num.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
1	D. José Patricio Alonso.....	27 Enero 1838	Calle de Atocha 31.
2	" Julian Duro.....	22 Abril 1851	" Greda, 9.
3	" Miguel Gil y Maltrana...	7 Marzo 1856	" Carretas, 7.
4	" Antonio Martínez García.	30 Enero 1858	" Cab. Gracia, 14-16
5	" Fabian Bisbal.....	13 Julio 1864	Puerta del Sol, 5.
6	" Isidro de Villota.....	16 Julio 1866	Calle de Alcalá, 61.
7	" Silverio de la Torre.....	31 Dic. "	" Valenzuela, 10.
8	" Manuel de Novales y Gil.	1 Febrero 1857	" Esparteros, 10.
9	" Enrique Parrella.....	24 Marzo 1868	" Greda, 9.
10	" Ignacio de Eznarriaga...	1 Febrero 1869	" Rollo, 2.
11	" Julio Baulenas y Oliver..	" " "	" Bolsa, 10.
12	" Julian Rodríguez Ayalde.	" " "	" Balén, 8.
13	" Julian Salazar y Angulo..	" " "	" Mayor, 1.
14	" José T. de Garay.....	" " "	" Preciados, 5.
15	" Tomás Campuzano.....	" " "	Carrera S. Jerónimo, 31
16	" José Mariano Echarri....	" " "	Calle del Carbon, 1.
17	" Rafael Reig y Bigné.....	" " "	" Alcalá, 33.
18	" Nicolás Sánchez y Sainz..	" " "	" Relatores, 3.
19	" Carlos Jiménez Breton... "	" " "	" Carmen, 4.
20	" Leon Repullés.....	" " "	" Atocha, 88.
21	" Juan Meade Laporta....	" " "	" Urosas, 11.
22	" Jorge Urquina.....	" " "	Alcalá, 59, dupl. ^o
23	" José María del Valle....	3 " "	" D. sengano, 2.
24	" Angel Riaño.....	" " "	Plaza del Progreso, 15.
25	" Santiago Labiano.....	10 " "	Calle de la Sal, 3.
26	" José Brihuega y López... "	25 Febrero "	" Fuencarral, 45.
27	" José Bonany.....	2 Marzo "	" Jacometrezo, 33.
28	" Manuel de la Cámara....	20 " "	" Alcalá, 52.
29	" José María Oyuelos.....	19 Abril "	" Alcalá, 19.
30	" Ignacio de la Garma....	" " "	" Bolsa, 12.
31	" Martín de Larrea.....	19 Mayo "	" Alcalá, 4.
32	" Roman de Laá y Rute....	" " "	" Principe, 7.
33	" Antonio Cervigon.....	13 Julio "	" Alcalá, 50.
34	" Rodolfo Oliver y Baulenas	4 Dic. "	P. ^a Conde de Miranda, 3
35	" Francisco Echevarría....	4 Mar. 1870	Calle de la Montera, 51.
36	" J. Antonio Vedia.....	25 Mayo "	" Mendizábal, 33.
37	" Eduardo Corredor.....	17 Junio "	" Bailén, 12.
38	" Fernando Camaron.....	4 Octubre	Paseo la Castellana, 20.
39	" Evaristo Alonso.....	23 Nov. "	Carrera S. Jerónimo, 40
40	" Enrique G. Amezúa.....	1 Dic. "	Calle del Turco 13 dup. ^o
41	" Ceferino Serrano.....	11 Enero 1871	Cuesta Sto. Domingo, 3.
42	" Matías Montes Pelayo....	13 Abril "	Calle del Carmen, 42.
43	" Joaquin Romero y Rojas..	23 Nov. "	" Barrionuevo 8-10.
44	" José Córcoles.....	29 " "	" Plaza Principe-Alf. ^o , 1.
45	" Diego Bellon y Fernandez	22 Enero 1872	Calle de Santiago, 7 y 9.
46	" Jacobo J. Alvarez.....	25 " "	Paseo de Recoletos, 11.
47	" Angel Vazquez y Lopez..	" " "	Plaza de Sta. Bárbara 8.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	DOMICILIO.
48	D. José Marin y García.....	24 Febrero 1872	Calle de Recoletos, 17.
49	" Francisco Palo-Mino.....	6 Marzo "	" Pez, 23.
50	" Luis Drúmen Velunza....	" " "	" Serrano, 12.
51	" Enrique de Codesido.....	20 Abril "	" Alcalá, 23.
52	" Sergio Rojas y Minguez..	26 " "	" Infantas, 13.
53	" Francisco de Huertas....	1 Octubre "	" Campomanes, 6.
54	" Bernardo Rengifo.....	18 " "	" Almirante 18 dup.
55	" Alfonso Gomez Pellico...	22 " "	Costanilla Santiago, 6.
56	" Manuel de Palacios.....	30 " "	Calle de las Urosas, 8.
57	" Demetrio Astudillo.....	26 Nov. "	" Salud, 11.
58	" Juan J. Castelló.....	30 " "	" Fuencarral, 39-41
59	" Enrique del Arco.....	2 Enero 1873	" Cruz, 5 y 7.
60	" Aurelio O. de Lanzagorta.	" " "	" Fomento, 1 dup.
61	" Manuel de Aristizábal....	" " "	" Barquillo, 28.
62	" Benito Andrade.....	22 " "	" Alcalá, 67.
63	" Gustavo Oliver y Baulenas	28 Febrero 1874	Plaza Conde Miranda 3.
64	" Francisco Lopez Bayo....	29 Abril "	Calle de Serrano, 12.
65	" Eleuterio López de Me- drano.....	7 Dic. "	" Saucó, 15.
66	" Ezequiel Ordoñez.....	2 Enero 1873	" San Quintín, 10.
67	" Manuel I. de Echevarría.	" " "	Costan.ª los Angeles 13.
68	" Luis Aparicio.....	4 " "	Calle de las Infantas 24.
69	" Gabriel Díez de Güemes.	16 " "	" Cone. Jerón.ª, 17.
70	" Segundo Mumbert.....	5 Febrero "	" Mayor, 123.
71	" Manuel Parrella.....	9 Dic. "	" Greda, 22.
72	" Miguel Cabezas.....	3 Febrero 1876	" Tetuan, 17.
73	" G. Benito Rolland.....	25 Abril 1877	" Barquillo, 1.

CORREDORES DE COMERCIO

PLAZAS DE PRIMERA CLASE

MADRID

Dotacion, cincuenta.

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio.

Síndico-Presidente D. Felipe Antuñano (interino).

Adjuntos..... D. Luis García Vigueras, y
D. Juan Bautista de la Cruz.

Secretario..... D. Federico de Perales.

Corredores.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.	FIANZA.
1	D. José de la Cámara.....	26 Abril 1864	4 por 100.
2	" Miguel Lopez Donato.....	23 Enero 1869	3 por 100 interior.
3	" José Fernandez de Heredia.....	28 Dic. "	4 por 100.
4	" Dionisio Pelaez.....	19 Agosto 1870	Subv. de ferro-carriles.
5	" Felipe Antuñano.....	6 Mayo 1872	" " "
6	" Rafael Alvarez.....	2 Enero 1873	Bill. Hip. Isla de Cuba.
7	" Juan José Gil.....	1 Febrero "	Subv. de ferro-carriles.
8	" Enrique Saenz.....	7 Mayo "	4 por 100.
9	" Enrique Palomino.....	30 Abril 1874	Bill. Hip. Isla de Cuba.
10	" Marcelo Corral.....	18 Mayo "	3 por 100 interior.
11	" Antonio Escribano.....	2 Enero 1875	Subv. de ferro-carriles.
12	" Ricardo Herranz.....	7 Agosto "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
13	" Enrique Santoyo.....	" " "	4 por 100.
14	" Miguel Ramirez Prieto.....	" " "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
15	" Tomás Zaragoza.....	" " "	En efectivo.
16	" Luis Garcia Vigu ras.....	" " "	4 por 100.
17	" Fernando Ibarola.....	" " "	3 por 100 interior.
18	" Alejandro Santibañez.....	" " "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
19	" Alfredo Guerra Arderius.....	" " "	4 por 100.
20	" José Goya Urquina.....	" " "	" " "
21	" Francisco de P. Sunyé.....	10 " "	En efectivo.
22	" Pedro de la Quintana.....	3 Enero 1876	Subv. de ferro-carriles.
23	" Federico Perales.....	1 Junio 1877	Bill. Hip. Isla de Cuba.
24	" Leon Lodre.....	" " "	4 por 100.
25	" José Lopez Diaz.....	2 Julio "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
26	" Francisco Bermejo.....	15 Octubre "	Subv. de ferro-carriles.
27	" Pedro Celestino Uhagon.....	3 Abril 1879	4 por 100.
28	" Leandro Albear.....	19 Julio "	Subv. de ferro-carriles.
29	" Enrique Manté.....	" " "	En efectivo.
30	" Antonio de Norzagaray.....	" " "	Subv. de ferro-carriles.
31	" Joaquín Eusebio Herrero.....	" " "	" " "
32	" José I. de Madariaga.....	21 " "	" " "
33	" Manuel de Gorgolas.....	28 " "	4 por 100.
34	" Narciso Eduardo Alcázar.....	" " "	" " "
35	" Mariano Astiz.....	21 Agosto "	" " "
36	" Juan O. Larrion.....	4 Set. "	3 por 100 interior.
37	" Orestes Blanco.....	15 " "	4 por 100.
38	" Teodoro Ramirez.....	30 Abril 1880	Subv. de ferro-carriles.
39	" Juan B. de la Cruz.....	1 Abril 1831	4 por 100.
40	" Francisco de las Rivas.....	14 Mayo "	" " "
41	" Luis Gargollo.....	1 Set. "	3 por 100 interior.
42	" Salvador Arévalo.....	23 Dic. "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
43	" Luis Gomez Centurion.....	4 Enero 1832	4 por 100.
44	" Leandro Latorre.....	1 Abril "	Bill. Hip. Isla de Cuba.
45	" José Luis Colon.....	27 " "	" " "
46	" Aureliano Gil y Gil.....	19 Julio "	4 por 100.
47	" Adolfo Aguilera de Paz.....	4 Agosto "	3 por 100 interior.

BARCELONA.

Dotacion, noventa.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
1	D. Joaquin Plá.....	19 Octubre 1841	3 por 100 interior.
2	" Evaristo Arnús.....	16 Mayo 1846	" " "
3	" José Maria Caner.....	" Dic. " "	" " "
4	" Mariano Font.....	14 Set. 1853	" " "
5	" Antonio Solà.....	2 Abril 1855	" " "
6	" José Colom.....	20 Enero 1857	Efectivo.
7	" José Arús.....	14 Abril " "	Acc. car. Obs. F.-C.
8	" Manuel Barreras.....	22 Junio " "	3 por 100 interior.
9	" Eusebio Ferrer.....	29 Octubre 1858	" " "
10	" Marcelino Coll.....	23 Dic. 1860	" " "
11	" Antonio Tusquets.....	17 Julio 1861	" " "
12	" José Roselló.....	21 Abril 1862	" " "
13	" Antonio Ferrater.....	11 " 1863	3 por 100 interior.
14	" Joaquin Espina.....	20 Julio " "	Subvenciones.
15	" Jaime Grases.....	4 Mayo 1864	" " "
16	" Eusebio Muntadas.....	18 Abril 1865	" " "
17	" Cipriano Pozzi.....	24 " "	Subvenciones.
18	" Conrado Guille.....	1.º Junio " "	Efectivo.
19	" Agapito Pujó.....	30 Dic. " "	3 por 100 interior.
20	" Narciso Parés.....	15 Set. 1863	Subv. tit. 3 por 100 int.
21	" Enrique Torrella.....	" " "	Efectivo.
22	" Pedro Cortés.....	" " "	" "
23	" Eduardo Oliver.....	7 Febrero 1870	Bonos del Tesoro.
24	" Juan Chopitea.....	27 Junio 1871	Bonos del Tesoro.
25	" Mateo Trenchs.....	20 Julio 1872	Obligaciones ferro-car.
26	" Melchor de Mas.....	7 Octubre 1872	Subvenciones.
27	" Jaime Trias.....	12 Agosto 1873	Efectivo.
28	" Juan Permanyer.....	16 Junio 1875	" "
29	" Tomás Valdeperas.....	12 Agosto " "	Subvenciones.
30	" Jaime Janer.....	13 " " "	" "
31	" Celestino Felu.....	12 " " "	" "
32	" Rafael Casademunt.....	16 Junio " "	" "
33	" Heriberto Ballat.....	13 Agosto " "	tit. 3 por 100 int.
34	" César Ortembach.....	" " "	Subvenciones.
35	" José Felip.....	28 " " "	" "
36	" Isidro Llovet.....	" " "	tit. 3 por 100 ext.
37	" Agustin Manaut.....	6 Octubre " "	Subvenciones.
38	" Juan Mata.....	" " " "	" "
39	" Antonio Salvadó.....	" " " "	" "
40	" Carlos Robert.....	" " " "	tit. 3 por 100 ext.
41	" José Felu.....	" " " "	Subvenciones.
42	" Narciso Callol.....	" " " "	Efectivo.
43	" Miguel Mestre.....	" " " "	Resguardos.
44	" Enrique Villavecchia.....	" " " "	Efectivo.
45	" Miguel Pons.....	20 Abril 1876	" "

Núm.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.	FIANZA.
46	D. Antonio Roig.....	20 Abril 1876	Subvenciones.
47	" José de Pol.....	" Octubre "	" "
48	" José Joval.....	11 Julio 1877	" "
49	" Tomás Casas.....	1.º Agosto "	Efectivo.
50	" Magin Tusquets.....	3 Dic. 1878	Ob. F.-C. y Bonos T.
51	" Conrado Domenech.....	29 Febrero 1879	Efectivo.
52	" Enrique Fajó.....	24 Abril "	" "
53	" Antonio Dodero.....	" " "	" "
54	" Jacinto Pericas.....	3 Mayo "	" "
55	" Jorge Gasóliba.....	" " "	Obligaciones Ferro-C.
56	" César Torras.....	5 Junio "	Efectivo.
57	" Dionisio Cabot.....	" " "	" "
58	" Sebastian Galobart.....	" " "	tit. 2 por 100.
59	" Manuel Villar.....	30 " "	Efectivo.
60	" Clemente Friols.....	" " "	" "
61	" Arturo Rull.....	8 Octubre "	Obligaciones Ferro-C.
62	" Rogelio Galilea.....	" " "	Efectivo.
63	" Domingo García.....	" " "	Obligaciones Ferro-C.
64	" Blas Fontanals.....	31 " "	tit. 2 por 100 amort. int.
65	" Máximo Puget.....	" " "	Obligaciones Ferro-C.
66	" Juan Rovira.....	" " "	" "
67	" Ramon Terrés.....	8 Nov. "	Ob. Banco y Tesoro ext.
68	" Juan Juandó.....	9 Dic. "	Efectivo.
69	" Benito Anet.....	31 Enero 1880	tit. 3 por 100 interior.
70	" Manuel Sagnier.....	" " "	Obligaciones del Tesoro
71	" Estéban Andreu.....	27 Febrero "	tit. 3 por 100 int.
72	" Pedro Coll.....	" " "	Obligaciones Ferro-C.
73	" Antonio Mora.....	" " "	" "
74	" A. Gaspar Biada y Viala.	" " "	" "
75	" Francisco Sanmartí.....	23 Marzo "	" "
76	" Arturo Bronchal.....	" " "	Efectivo.
77	" Ramon Pla.....	" " "	Obligaciones Ferro-C.
78	" Ramon Urarte.....	22 " "	" "
79	" Federico Padró.....	22 " "	Efectivo.
80	" Serafin Canela.....	23 Junio "	tit. amort. 2 por 100.
81	" Rosendo Partagás.....	" " "	Efectivo.
82	" Sebastian Esteve.....	21 Mayo 1881	" "
83	" Alfonso Miquel.....	18 Junio "	Obligaciones Ferro-C.
84	" José Raventós.....	15 Nov. "	Efectivo.
85	" Enrique Martínez.....	18 Enero 1882	" "
86	" José Compte.....	30 Marzo "	" "
87	" José Almató.....	19 Mayo "	" "
88	" José Cullarés y Planas...	10 Julio "	" "
89	" Francisco Camps y Mesia.	28 Set. "	" "
90	" Pedro Alemany Sellar....	21 Octubre "	" "

ANAFI		VALENCIA.		NOMBRES.	
Dotacion. cuarenta y dos.					
Núm.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.		PIANZA.	
1	D. Vicente Romero y Aparici.	11 Marzo	1850	Sub. ferro-carril.	
2	" Ant.º Romero y Aparici..	10 Nov.	1857	4 por 100 interior.	
3	" Ramon Mencheta Estévan	29 Dic.	"	3 por 100 interior.	
4	" Silvestre D. y Blasco....	" "	"	Metálico.	
5	" Pedro Caruana y Cortés.	" "	"	3 por 100 interior.	
6	" José Garcia Cabero.....	14 Enero	1860	" " "	
7	" José Bartrina é Ytier....	30 Abril	1861	Metálico.	
8	" Leandro Marco y Alonso.	11 Enero	1868	"	
9	" Vicente Fco y Garin.....	17 "	1879	"	
10	" Francisco Javier Perez y Oroval.....	4 Abril	"	Subv. de ferro-carriles.	
11	" José M.ª Lorente Noguera.	9 "	"	Metálico.	
12	" Adolfo Torrents y Amat.	9 "	"	"	
13	" Vicente Ciurana y Mañes.	22 "	"	3 por 100 exterior.	
14	" Salvador Gonzalez y Bonet	25 "	"	Metálico.	
15	" Mignel Piquer y Jordán..	10 Mayo	"	"	
16	" José Desfilis y Ferrer....	" "	"	"	
17	" Vicente Oltra y Bayarri..	20 Junio	"	"	
18	" Pascual Mayo y Remiro..	27 "	"	"	
19	" Joaquin Castro y Martin.	30 "	"	"	
20	" Joaquin Roman Crespo..	" "	"	"	
21	" Francisco Royo y Garcés.	6 Julio	"	"	
22	" Pedro Escuin y Sanchez.	9 Julio	"	"	
23	" Dámaso Alcaráz Cañavate	1 Agosto	"	"	
24	" Francisco Moral y Ruiz..	8 Octubre	"	"	
25	" Ignacio Cremades y Lopez	9 "	"	"	
26	" Aureliano Serrano y Bau.	5 Nov.	"	"	
27	" Bruno Contreras Carbonell	15 Enero	1890	"	
28	" Francisco Maicas Perez..	22 Marzo	"	"	
29	" Vicente Uldemolins Belenguier.....	31 "	"	"	
30	" Remigio Cervera y Criado	19 Dic.	"	"	
31	" Aniceto Herraey y Cabezas	" "	"	"	
32	" Franc.º Gallac y Carreres	" "	"	"	
33	" Juan B. Oliver y Palasi..	11 Mayo	1881	"	
34	" Ramon Serrano Cañete... 13 Junio	"	"	"	
35	" José Soliveres y Diaz....	2 Dic.	"	"	
36	" Luis Catalá y Alonso....	12 "	"	"	
37	" Aureliano Raga y Cebrian	" "	"	3 por 100 interior.	
38	" Leopoldo Villaroya Marco	" "	"	Metálico.	
39	" Agustin Navarro Cubedo.	30 "	"	"	
40	" Eduardo Soriano Plasent.	" "	"	"	
41	" Enrique Albiach Ayoldi..	1 Enero	1882	"	
42	" Sebastian Dom.º Marqués.	27 Febrero	"	"	

Num.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
1	" Jesús García y García....	25 Octubre 1881	" "
2	" Modesto Valle Yuste.....	" " "	" "

REQUENA.

1	" Juan Francisco Scriano..	24 Agosto 1880	"
---	----------------------------	----------------	---

SEVILLA.

Dotacion, diez y ocho.

1	D. Manuel Rus y Gimenez...	14 Junio 1877	Efectivo.....
2	" Antonio Ferrer y Gutierrez Calderon.....	5 Nov. 1879	Resguardos al portador
3	" Rodrigo Lopez Espinosa..	2 Set. 1880	Ob. del B. y T. int.
4	" José Antonio Lemos.....	23 Dic. 1880	" " "

CÁDIZ.

Dotacion, doce.

1	Clemente Darhan.....	21 Febrero 1882.	Oblig. de ferro-carriles
2	Natalio Rodriguez.....	" " "	Bil. hip. Isla de Cuba..
3	Ricardo Boto Gil.....	" " "	" " "
4	Guillermo Ravina y Quiroga	14 Abril	4 por 100.....
5	José Hidalgo Payan.....	" " "	" " "
6	Alfredo Casal y Verges.....	9 Set. "	Bil. hip. Isla de Cuba..

CORUÑA.

Dotacion, diez.

1	D. Eduardo Sanjurjo Barbié.	5 Marzo 1861	Obl. de Ferro-carriles.
2	" Julian de Castro Diaz....	11 Junio 1862	" " "
3	" Juan E. Pan Soraluce....	27 Abril 1864	3 por 100 y ob. de F. C.
4	" Emilio Pan Soraluce.....	7 Mayo 1868	" " "
5	" Saturnino Alonso.....	2 Junio 1875	" " "

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
6	D. Juan B. Fulgneira y Casal	6 Junio 1879	3 por 100 interior.
7	" José Jacinto Alvarez.	21 Junio "	En metálico.
8	" Jaime Casanova.	23 Dic. "	Resg. de la C. G. de D.
9	" Eduardo Veiga.	15 Junio 1880	3 por 100 y oblig. F. C.
10	" José Llorens.	16 Julio "	" " "

SANTIAGO.

1	D. José Sierra Ibañez.	29 Febrero 1872	3 por 100 interior.
---	--------------------------------	-----------------	---------------------

SANTANDER.

Dotacion. treinta y dos

1	D. Santiago M. ^a Martinez.	24 Febrero 1836.	3 por 100 consolidado.
2	" Juan de Orbe.	9 Dic. 1848.	" "
3	" Vicente R. Martinez.	14 Junio 1855.	" "
4	" Francisco M. ^a Gutierrez.	2 Abril 1862.	" "
5	" Mariano Zumelzu.	12 Set. 1865.	" "
6	" Ramon de la Torriente.	7 Junio 1867.	" "
7	" Victor M. ^a Cedrun.	8 Febrero 1869.	" "
8	" Luis Casado.	10 " "	" "
9	" Venancio Odriozola.	15 Marzo "	" "
10	" Miguel Gutierrez Colomer	9 Julio "	4 por 100 amortizable.
11	" Francisco Quevedo Gomez	19 " "	3 por 100 consolidado.
12	" Ricardo Donesteve.	10 Nov. "	" "
13	" Marcos Gutierrez.	12 Marzo 1870.	" "
14	" Bernardo Soto.	30 Octubre "	" "
15	" Pedro Arce Salas.	23 Marzo 1875.	4 por 100 amortizable.
16	" José Aguirre Toca.	22 Julio "	" "
17	" Elias Illera Francho.	" " "	3 por 100 consolidado.
18	" Teótimo Illera Garcia.	" " "	4 por 100.
19	" Eladio Ceano Vivas.	27 " "	4 por 100 amortizable.
20	" José Antonio Perez.	7 Agosto "	Metálico.
21	" Fernando Istueta.	19 Mayo 1876.	4 por 100 amortizable.
22	" Mario Martinez Peñalver.	30 Junio 1877.	" "
23	" Marcel. ^o Cantolla Pedraja.	12 Febrero 1878.	3 por 100 consolidado.
24	" Pablo M. ^a Martinez.	3 Enero 1879.	" "
25	" Pascasio Huerta.	23 Agosto "	Metálico.
26	" Vicente Gutierrez Escalante.	6 Set. "	3 por 100 interior.
27	" Ricardo Puebla.	4 Nov. "	O. G. de ferro-carriles.
28	" Francisco Garcia Quevedo	19 Nov. "	" "
29	" Federico Carril Gonzalez.	15 Oct. "	Metálico.
30	" Pedro Perez Prieto.	29 Dic. "	3 por 100 interior.
31	" José M. ^a de la Cabada.	19 Set. 1881.	" "
32	" Severiano de la Cruz.	16 Junio 1882.	4 por 100.

BILBAO.

Dotacion. cuarenta y tres.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.	FIANZA.
1	D. Toribio Martínez de Pinillos.....	15 Marzo 1856	3 por 100 consolidado.
2	" Casimiro de Acha.....	4 Mayo 1864	Obligac. de ferro-carril.
3	" Mariano Morales.....	10 Febrero "	4 por 100.
4	" Pablo de Orue.....	20 Junio "	3 por 100 interior.
5	" Fernando de Zabalburu..	10 Marzo 1865	" "
6	" Ramon Torres Vildósola.	21 Enero 1868	Renta perpétua.
7	" Luis Bayo.....	30 " 1869	3 por 100 diferido.
8	" Donato Madariaga.....	17 Marzo "	" "
9	" Tirso de Acha.....	" " "	" "
10	" Estanislao de Echave....	27 " "	" "
11	" Pedro J. de Sagarminaga	24 Abril "	3 por 100 consolidado.
12	" José de Arana y Basañez.	20 Julio "	" "
13	" Miguel Atristain.....	3 Agosto 1870	" "
14	" José Castor de Artaza....	" " "	" "
15	" Domingo de Sagarminaga	9 Febrero 1871	" "
16	" Ramon Calle y Ogara....	3 Abril 1873	" "
17	" Anacleto Longarayé Izarza.....	27 Nov. 1875	3 por 100.
18	" Luis de Alday.....	11 Febrero 1876	4 por 100.
19	" Felix Goyoaga.....	8 " "	" "
20	" Antonio Plasencia.....	" " "	3 por 100.
21	" Martin Martinez.....	16 Set. "	Subv. de ferro-carril.
22	" Felipe de Ugalde.....	16 Nov. 1876	4 por 100.
23	" Manuel Azcarreta.....	21 Enero 1877	3 por 100 interior.
24	" José de Aguirre y Cabieces.....	14 Enero 1879	3 por 100 exterior.
25	" Mariano García Soto.....	29 " "	4 por 100.
26	" Victor Seven y Ugarte....	13 Febrero 1879	4 por 100.
27	" Juan Martinez de Pinillos		
28	" Serapio de Eguidazu y Tiplar.....	7 Marzo "	En metálico.
29	" Pedro de Serra y Larrea..	" " "	4 por 100.
30	" José Angel Larraondo....	8 " "	" "
31	" Ramon de Garitagoitia y Bayo.....	17 " "	Renta perpétua.
32	" Felipe de Ugarte.....	28 " "	" "
33	" Pedro Antonio de Landa..	29 " "	" "
34	" Federico Roman de Orue..	2 Abril "	4 por 100.
35	" Fidel de Oar y Bilbao....	28 Junio "	" "
36	" Oscar Palmé.....	2 Agosto "	" "
37	" Ignacio de Abaitua y So-laegui.....	21 Julio 1880	3 por 100.
38	" Emilo Urizar.....	24 Enero 1881	En metálico.

Num.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
39	D. Sotero Arrola y Senovilla	1 Junio 1882.	4 por 100.
40	" Pedro de Eguren y Escondrillas.....	18 Julio "	Billetes hip. T.º Cuba.
41	" Ramón de la Mar y Rodiel	20 " "	4 por 100.
42	" José de Usabel y Araluce	27 " "	4 por 100.
43	" Juan Orue y Gortazar....		

PLAZAS DE SEGUNDA CLASE.

ALICANTE.

Dotacion, ocho.

1	D. Joaquin Miguel.....	1 Febrero 1861	3 por 100 consolidado.
2	" José Asin.....	20 Agosto "	" " "
3	" Carlos Manchon.....	17 Mayo 1867	3 por 100 interior.
4	" José Gandulla.....	4 Junio "	3 por 100 consolidado.
5	" José Javaloyes.....		

MÁLAGA.

Dotacion, veinticuatro.

1	D. Wenceslao Enriquez Garcia.....	24 Marzo 1852	3 por 100 interior.
2	" Emilio Jimenez Castañer.	27 Dic. 1860	4 por 100 amortizable.
3	" Joaquin Limendoux Sanchez	8 Febrero 1861	En efectivo.
4	" Ramon Martinez de Hurtado.....	6 Mayo 1862	3 por 100 interior.
5	" Manuel de Lara y Alcalá.	1 Dic. 1877	4 por 100 amortizable.
6	" Eduardo Spiteri y Sola....	9 Marzo 1878	" " "
7	" José Maria de Torres....	" " "	" " "
8	" Antonio Oliver Navarro..	1 Abril 1878	Billetes hips. de Cuba.
9	" José de Sandoval y Mongrand.....	" " "	3 por 100 interior.
10	" Estéban Perez Souviron..	31 Enero 1879	4 por 100 amortizable.
11	" Guillermo Nagel Fernandez	15 Febrero "	Billetes hips. de Cuba.
12	" Joaquin Ferrer y Casanova.....	" " "	" " "
13	" Luis Bolin y Preyre.....	20 " "	3 por 100 interior.
14	" Tomás de la Cámara y Livermore.....	22 " "	" " "
15	" Domingo Oruetay Aguirre	1 Abril 1880	" " "

Num.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
16	D. Manuel Romero Casola ..	14 Febrero 1882	4 por 100 amortizable.
17	" Juan Krael y Alarcon..	12 Marzo "	3 por 100 interior.
18	" Constantino Grund y Cero.....	5 Set. 1882	4 por 100 amortizable.
19	" Francisco Morales Espinosa.....		

PALMA DE MALLORCA.

Dotacion, seis.

1	D. Bruno Miguel.....	30 Abril 1852	Deuda int. y ext.
2	" Miguel Cerdá.....	5 Mayo 1859	Deuda interior.
3	" José Sureda Villalonga...	2 Julio "	" "

SAN SEBASTIAN.

Dotacion, ocho.

1	Don Martin Garralda.....	3 Marzo 1845	Metálico.
2	" Ignacio Tabuyo.....	14 Febrero 1856	3 por 100 consolidado.
3	" Faustino Apalátegui.....	21 Junio 1858	" " "
4	" Raimundo Sarriegui.....	16 Febrero 1869	" " "
5	" Serapio Remes.....	17 Nov. 1870	" " "
6	" Cristóbal Carrasco.....	4 Mayo 1875	Bili. Hip. Isla de Cuba.
7	" Mariano de Benito.....	23 Dic. 1878	Obl. gral. ferro-carriles.

VALLADOLID.

Dotacion, once.

1	D. Serapio Gonzalez.....	10 Junio 1880	3 por 100 interior.
---	--------------------------	---------------	---------------------

En Tarragona no existe ningun Corredor de comercio.

PLAZAS DE TERCERA CLASE.

ALMERIA.

Dotacion, dos.

Num.	NONBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
1	D. Juan Antonio Bufill.	28 Junio 1882	Metálico.

CUEVAS.

1	D. José Suitas Perez.....	21 Nov. 1881	Tit. renta perp. int.
---	---------------------------	--------------	-----------------------

BURGOS.

Dotacion, uno.

1	D. Salomon Maté de Landa..	12 Mayo 1882	Metálico.
---	----------------------------	--------------	-----------

CACERES.

Dotacion, uno.

1	D. Cándido Clemente.....	Enero 1872	Bonos del Tesoro.
---	--------------------------	------------	-------------------

GRANADA.

Dotacion, dos.

1	D. Manuel Gonzalez Molina.	29 Octubre 1879	
2	" D. Miguel Acosta y Guerrero.....		

CASTELLON.

Dotacion, seis.

1	D. Manuel Soler Huguet....	20 Dic. 1881	Metálico.
---	----------------------------	--------------	-----------

OVIEDO.

Dotacion. uno.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
1	D. José Maria Alvarez Pedrosa.....	1.º Dic. 1871	3 por 100 interior.
GIJON.			
1	D. Antonio Solares y Abad..	9 Junio 1875	Tit. de renta perpétua.

CARTAGENA.

Dotacion. cinco.

1	D. José Blux Calvet.....	9 Mayo 1849	Deuda perp. 3 por 100.
2	" Pablo Teulon.....	12 Octubre 1866	3 por 100 consolidado.
3	" Gordiano Vicente.....	30 Mayo 1870	Oblig. de ferro carriles.
4	" Manuel Gil.....	20 Mayo 1873	Renta perpétua interior
5	" Ildefonso Avilés Cecilia..	25 Octubre 1879	Deuda del 4 por 100.

PAMPLONA.

Dotacion. dos.

1	D. Ramon Samaniego.....	12 Marzo 1857	Metálico.
2	" Martin Arrereis.....	20 Set. 1877	3 por 100 consolidado.

SEGOVIA.

Dotacion. uno.

1	D. Liborio Baeza y Cáceres..	7 Nov. 1881	Metálico.
---	------------------------------	-------------	-----------

VIGO.

Dotacion. ocho.

1	D. Teodomiro de Coca.....	1.º Junio 1858	Renta perpét. interior.
2	" German Molins Pascual..	17 Marzo 1877	Metálico.
3	" Fabriciano Rodriguez Soto	30 Junio "	"
4	" Roman Rodriguez Soto...	24 Abril 1882	"
5	" Eudoro Fernandez Lemá.	30 Set. "	"
6	" Enrique Curbera Tapia...	12 Octubre "	"
7	" Fernando J. Perez Villelga		
8	" José Blas Arenales.....		

VITORIA.

Dotacion, cuatro.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGUEDAD.	FIANZA.
1	D. Eusebio Iradier y Arce...	6 Febrero 1854	3 por 100 interior.
2	" José Ramon Arce y Estrada.....	27 Nov. 1867	" "
3	" Luis Gorrochátegui y Arrebarrena	4 Mayo 1882	Metálico.
4	" José Gonzalez de Lopidana.....	" " "	Oblig. de ferro-carriles.

ZARAGOZA.

Dotacion, diez y siete.

1	D. Vicente Larrosa.....	4 Mayo 1858	3 por 100 interior.
2	" Juan M. Amorós.....	1.º Julio 1868	Oblig. de ferro-carriles
3	" Tomás Forés.....	23 Febrero 1839	3 por 100 interior.
4	" Mariano Ortega.....	30 Set. 1875	4 por 100 amortizable.
5	" Pascual Cajal.....	21 Febrero 1876	Billetes hip. de Cuba.
6	" José Domingo.....	" " "	4 por 100 amortizable.
7	" Gregorio Laguna.....	14 Marzo 1876	Subv. de ferro-carriles.
8	" Manuel Galindo.....	28 Agosto 1876	Billetes hip. de Cuba.
9	" Agapito Los Arcos.....	15 Marzo 1880	" " "
10	" Diego Cercós.....	23 " 1882	" " "
11	" Estéban Gracia Medalon..	17 Febrero "	4 por 100 amortizable.
12	" Francisco Guin.....	13 Junio "	4 por 100.

En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Canarias, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Soria, Teruel, Toledo y Zamora, no hay Corredores de Comercio.

Intérpretes de navíos.

BARCELONA.

Dotacion, diez.

1	D. Guillermo Ahman y Nottbert.....	25 Set. 1882	Metálico.
2	" Salvador Talavera y Barceló.....	" " "	" "

N.º	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.	FIANZA.
3	D. Antonio Torrents y Monner.....	25 Set. 1882	Metálico.
4	" Francisco Bech y Morera.....	" " "	"
5	" Felipe Eixarch y Arberola.....	" " "	"
6	" Juan Cardona y Robert.....	" " "	"
7	" Federico Condeminas y Torres.....	" " "	"
8	" Francisco Mascaró y Gaurán.....	" " "	"
9	" Luis Oliver y Riera.....	" " "	"
10	" Luis Toribio Sogorb.....	" " "	"

BILBAO.

Dotacion, veintidos.

1	D. Eduardo Aznar.....	10 Marzo 1858	3 por 100 consolidado.
2	" Antonio Zuazo.....	5 Enero 1859	4 por 100.
3	" Modesto Abásolo.....	31 Julio 1862	Oblig. del ferro-carril.
4	" Juan Bautista Astigaraga.....	1 Abril 1869	" " "
5	" Ramiro de Orbegozo.....	29 Nov. 1870	4 por 100.
6	" Pedro Manzanos.....	25 Set. 1872	Deuda perpétua.
7	" Francisco L. de Gaminde.....	6 Abril 1876	En metálico.
8	" José de Arrola.....	21 Junio "	3 por 100 interior.
9	" Enrique de Aguirre.....	22 Dic. "	" "
10	" Angel Urraza y Solau.....	2 Junio 1877	" "
11	" Manuel Chapado y Sastre.....	16 Julio "	" "
12	" Florencio Schmidt y Ansuátegui.....	19 Febrero 1881	" "
13	" Nemesio Medina y Romarate.....	2 Marzo "	4 por 100.
14	" José Larrucea y Gastañazatorre.....	1 " "	" "
15	" José Luis Olloqui y Gaminde.....	26 Febrero "	" "
16	" Rufino de Urúburu y de la Puente.....	28 " "	" "
17	" José María Zubiria y Urizar.....	2 Marzo "	" "
18	" Gaspar Leguina.....	21 Junio "	3 por 100.
19	" Emiliano de Arriaga y Revero.....	14 Julio "	En metálico.
20	" Ricardo de Ustara y Leguina.....	29 Set. "	" "
21	" Teodoro H. de Maruri.....	3 Junio "	4 por 100.
22	" Antonio Lopez y Fernandez.....	5 " 1882	" "

SEVILLA.

Dotacion, dos.

Núm.	NOMBRES.	ANTIGÜEDAD.	FIANZA.
1	D. Aniceto García y García..		

SANTANDER.

Dotacion, dos.

1	D. Tomás Taylor.....	1.º Mayo 1875	3 por 100 interior.
2	" Modesto Piñeyro.....	1.º Junio " "	" " " "

SAN SEBASTIAN Y PASAJES.

Dotacion, cuatro.

8	D. Marcos Latasa.....	1 Junio 1856	3 por 100 consolidado.
9	" Manuel Cámara.....	28 Julio 1875	Bonos del Tesoro.
10	" Gabriel Salgado Iturbe...	26 Mayo 1830	3 por 100 consolidado.

ALICANTE.

Dotacion, uno.

1	D. Godofredo Raymundo Lli- nás.....		
---	--	--	--

HUELVA.

Dotacion, dos.

1	D. Manuel Narvaez y Rosado	17 Octubre 1862	Metálico.
2	" Tomás Belanny Orda- prado.....	1.º Marzo 1878	"

GIJON.

Dotacion, dos.

1	D. José Gonzalez y Diaz. ...	9 Junio 1881	Metálico.
---	------------------------------	--------------	-----------

En las demás plazas marítimas de España que omitimos, no existen Interpretes de navios.

SOCIEDADES extranjeras que funcionan en

NACIONALIDAD.	DENOMINACION.	OBJETO.
NORTE-AMERICANAS	<i>La Nueva-York</i>	Seguros sobre la vida.....
	<i>La Equitativa</i>	Idem id.....
	<i>North British and Mercantile Insurance Company.</i>	Seguros contra incendios.....
INGLESAS.....	<i>The Northern</i>	Seguros sobre la vida.....
	<i>The Royal Insurance Company</i>	Seguros de todas clases.....
	<i>Union Comercial</i>	Seguros contra incendios.....
ANGLO-FRANCESA..	<i>The Guardian Fire and Life assurance company</i>	Idem id.....
	<i>El Leon</i>	Idem id.....
	<i>La Urbana</i>	Idem id..... Seguros á prima fija sobre la vida, y compra de simples propiedades y usufructos.....
FRANCESAS.....	<i>El Mundo</i>	Seguros sobres accidentes..... Seguros contra incendios y la vida humana.....
	<i>La Provincial</i>	Seguros contra incendios, cesacion de trabajos y accidentes.....
	<i>El Progreso Nacional</i>	Seguros contra incendios á prima fija..
	<i>E' Sol</i>	Idem id. id.....
	<i>El Águila</i>	Idem id. id.....
	<i>El Fénix</i>	Seguros sobre la vida.....
	<i>La Paternal</i>	Seguros contra incendios.....
BELGAS.....	<i>La Central</i>	Idem id..... Seguros á prima fija contra incendios..
	<i>Minera y Metalúrgica de Peñaroya</i>	Compra, arrendamiento, explotacion de concesiones de minas metálicas y creacion y explotacion de empresas con ello relacionadas.....
	<i>Vieja Montaña</i>	Explotaciones mineras y metalúrgicas.
	<i>Compañía de Aguas de la ciudad de Barcelona,</i>	La explotacion de las aguas de Barcelona y de un acueducto actualmente construido entre el sitio Dos Rius y el mar de Mataró y de variáis galerías subterráneas de captacion y conduccion de dichas aguas para la prolongacion del acueducto á Barcelona....
	<i>«Belga»</i>	

España autorizadas por el Ministerio de Fomento.

CAPITAL SOCIAL.	REPRESENTANTE EN ESPAÑA.	DOMICILIO.
200.000 pesos fuertes....	D. Daniel O'Ryan.....	Madrid.
100.000 idem.....	D. Juan Angel Rosillo.....	Idem.
10.000.000 idem.....	D. Adolfo Pries y Compañía.....	Málaga.
3.000.000 libras esterlinas	D. Adolfo Bittrragen.....	" "
2.000.000 idem.....	D. Matias Luis Huelin.....	Málaga.
2.500.000 idem.....	D. Robertson M. Kinnell y Compañía....	Barcelona.
1.250.000	D. Juan Oyarzabal.....	Málaga.
1.000.000 idem.....	D. Godofredo Raynaud.....	Barcelona.
5.000.000 de francos.....		
1.200.000 idem, y varias propiedades en Paris.....	D. José Moreno Elorza, conde de Santa Lucia.....	Madrid.
6.000.000 de francos.....		
5.000.000 idem.....	D. José María Palacios en representacion de D. Florentino de Gargollo, vecino de Santander.....	Idem.
250.000 idem.....	D. Emilio Boix y Diaz.....	Idem.
3.000.000 idem.....	D. Juan Fabra y Floreta.....	Idem.
6.000.000 idem.....	D. Juan Pedro Gué y Worms.....	Idem.
2.000.000 idem.....		
4.000.000 idem.....	D. Alfredo Mauricio Bouquet.....	Idem.
4.000.000 idem.....		
6.000.000 idem.....	D. Gustavo Benigno Lacoumette.....	Barcelona.
3.000.000 idem.....	D. Manuel Gés y Lantré.....	Idem.
5.000.000 idem.....	D. Augusto Lavaurs y Levet.....	Córdoba.
7.000.000 idem.....	D. Fidel Garcia Lomas.....	Madrid.
4.000.000 idem.....	D. Juan Nicolás Reculier.....	Barcelona.

COMPANÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS	
		Por líneas.	Por compañías.
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....	Madrid á Zaragoza.....	340,673	2.665,538
	Madrid á Almansa.....	357,874	
	Almansa á Alicante.....	98,311	
	Castillejo á Toledo.....	26,220	
	Albacete á Cartagena.....	246,969	
	Madrid á Ciudad-Real.....	170,344	
	Alcazar de San Juan á Ciudad-Real.....	114,286	
	Manzanares á Córdoba.....	243,599	
	Badollano á Linares y los Salidos.....	17,275	
	Córdoba á Sevilla.....	130,016	
	Estacion de Carmona á Carmona.....	13,070	
	Sevilla á Huelva.....	109,200	
	Mérida á Sevilla.....	201,795	
	Ciudad-Real á Badajoz.....	342,401	
	Puertollano á Córdoba.....	126,561	
	Belmez al Castillo de Almorchon.....	62,918	
	Puente de Aljucen (Mérida) á Cáceres.....	64,691	
	Madrid á Valladolid.....	255,689	
	Valladolid á Burgos.....	120,941	
	Burgos á Irún.....	269,652	
	Segovia á Medina del Campo.....	89,366	
	San Isidro de Dueñas á Alar del Rey.....	90,871	
	Alar del Rey á Santander.....	138,384	
Quintanilla de las Torres á Orbó.....	13,203		
Tudela á Bilbao.....	249,037		
Zaragoza á Alsásua y ramal en Zaragoza.....	221,762		
Zaragoza á Barcelona.....	365,780		
Tardienta á Huesca.....	21,719		
Villaiba á las canteras del Berrocal.....	10,887		
Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.....		1.817,273	

Córdoba á Málaga.....	192,570
Campillos á Granada.....	122,678
Puente Genil á Linares.....	171,250
Sevilla á Jerez y ramal en Sevilla.....	109,580
Jerez al Trocadero.....	27,220
Puerto-Real á Cádiz.....	27,942
Utrera á Moron.....	35,035
Utrera á Osuna.....	58,195
Osuna á la Roda.....	35,000
Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.....	26,410
Carmona á la linea de Córdoba á Málaga.....	116,767
Córdoba á Belmez.....	70,691
Cabeza de Vaca á Llerena.....	80,640
Palencia á Ponferrada.....	251,088
Ponferrada á la Coruna.....	236,897
Leon á Gijon.....	172,274
Oviedo á Trubia.....	13,564
Madrid á Malpartida de Plasencia.....	241,059
Malpartida de Plasencia á Cáceres.....	84,980
Cáceres á la frontera de Portugal.....	97,202
Almansa á Játiva.....	75,253
Játiva al Grao de Valencia.....	59,944
Valencia á Tarragona.....	272,016
Tarragona á Martorell.....	73,176
Martorell á Barcelona.....	28,601
Barcelona á Granollers.....	29,475
Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.....	39,768
Barcelona á Mataró.....	28,257
Mataró á Arenys de Mar.....	9,705
Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.....	37,385
Rambla de Santa Coloma á Gerona.....	29,730
Gerona á Figueras.....	41,286
Figueras á la frontera francesa.....	27,185
Medina del Campo á Zamora.....	89,817
Orense á Vigo.....	131,612
Redondela á Pontevedra.....	18,751
Gullarey á la entrada del puente sobre el Miño.....	5,126
Compañía de los ferro-carriles andaluces....	
Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.....	
Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.....	
Compañía de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.....	
Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia.....	
Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.....	
	1,073,778
	738,773
	423,191
	407,233
	344,518
	215,336

COMPañÍAS.	LÍNEAS.	KILOMETROS	
		Por líneas.	Por compañías.
Sociedad del ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.....	Zaragoza á Escatron.....	85,000	240,000
D. Henry Burnay y Compañía.....	Val de Zafan á Gargallo.....	58,000	
D. Guillermo Sundhein.....	Valls á Villanueva y Barcelona.....	97,000	
Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.....	Salamanca á la frontera de Portugal.....	198,112	198,112
	Zafra á Huelva.....	184,240	184,240
	Aranjuez á Cuenca.....	150,985	159,985
	Palma á Inca.....	29,000	
Compañía de los ferro-carriles de Mallorca.....	Inca á Manacor por Sineu y Petra, con ramales á Muro y la Puebla.....	50,000	143,000
	Palma á Manacor.....	64,000	
Compañía del ferro-carril de Jerez á Algeciras (Gibraltar).....	Cádiz al Campamento.....	125,595	125,595
D. José Casado Sanchez.....	Campamento á Málaga.....	119,151	119,154
D. Pedro Gomez Rubio.....	Murcia á Agrillas.....	111,241	111,241
Sociedad de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.....	Lérida á Montblanch.....	58,694	
	Montblanch á Reus.....	30,242	
	Reus á Tarragona.....	13,099	102,035
Sociedad del ferro-carril y minas de San Juan de las Abadesas.....	Granollers á San Juan de las Abadesas.....	88,373	88,373
Empresa de las minas de Riotinto.....	Minas de Riotinto á Huelva.....	83,000	83,000
D. Miguel Gomez Gonzalez.....	Los Santos á Badajoz.....	82,000	82,000
Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.....	Medina del Campo á Salamanca.....	76,737	76,737
D. Teodoro Merly de Iturralde.....	Caldas de Malavella por Vilademant y Castellon de Ampurias á Figueras.....	69,368	69,368
D. Eleuterio Maisonave.....	Alicante á Alcoy.....	68,800	68,800
Sociedad especial minera «La Carbonerí española».....	Manresa á Guardiola por Berga.....	59,200	59,200
Sociedad del ferro-carril del Pirineo central.....	Minas de Montsech á Lérida.....	50,800	50,800

The Buitron and Huelva railway and mineral Company.....	Buitron á la ria de San Juan del Puerto.....	49,314	49,314
D. Francisco de la Guardia.....	Lorca al Puerto de Aguilas.....	47,320	47,320
D. Carlos Tennant.....	Thársis al rio Odiel.....	46,191	46,191
Sociedad del ferro-carril de Langreo, en Asturias.....	Sama de Langreo á Gijon.....	38,542	38,542
	Sama á Laviana por Sotrondio.....	4,000	4,000
	Vega al arroyo Viso.....	No se conoce	No se conoce
Sociedad del ferro-carril de Santiago al puerto de Carril.....	Santiago al puerto de Carril.....	41,089	41,089
D. Donato Maria Escobar.....	Puerto de Santa Maria á Sanlucar.....	39,850	39,850
D. Manuel Pastor y Landero.....	Cortijo de San Antonio á Sevilla.....	39,000	39,000
Empresa de los ferro-carriles de Utrera á Moron y Osuna.....	Utrera á los Palacios.....	36,000	36,000
Sr. Marqués de Campo.....	Carcagente á Gandia.....	35,072	35,072
Compañia del ferro-carril central de Vizcaya, de Bilbao á Durango.....	Gandia á Dénia (Servido por fuerza animal).....	30,500	30,500
D. Rafael Valls y David.....	Bilbao por Zornoza á Durango.....	32,000	32,000
D. José Maria Lopez (hoy su testamento).....	Valencia á Liria.....	28,805	28,805
Sociedad «Ferro-carril de Silla á Cullera».....	Alcalá de Guadaira á Carmona.....	28,037	28,037
D. Luciano Maria Bremon.....	Silla á Cullera.....	25,000	25,000
The Bilbao Iron Company (Limited).....	Adra á Sierra de Gador.....	23,700	23,700
D. Francisco Fallola.....	Galdames á Sextao.....	21,000	21,000
D. Ramon Acha y Urani.....	Santullano á Cabañaquinta.....	19,000	19,000
D. J. Carlos Morillo.....	Selgua á Barbastro.....	18,900	18,900
D. José Maria Lopez (hoy su testamento).....	Madrid á Vaciamadrid.....	14,631	14,631
D. Alfredo Vega.....	Sevilla á Alcalá de Guadaira.....	14,000	14,000
Compañia del ferro-carril de Mollet á Caldas de Montbuy.....	Cartagena al Rincon de San Ginés.....	13,314	13,314
D. Ramon Perez del Molino.....	Mollet á Caldas de Montbuy.....	13,189	13,189
D. Federico Solaegui.....	Minas de Sopuerta al puerto de Castro-Urdiales.....	12,500	12,500
The Luchana Menning et compaigné.....	Bilbao á Portugalete.....	11,100	11,100
D. Pedro Pastor y Landero.....	Luchana al Regato.....	10,592	10,592
Sociedad del ferro-carril de la Orconera.....	Chiclana á la linea de Sevilla á Cadiz.....	9,800	9,800
Real Compañia Asturiana.....	Orconera á Luchana.....	9,000	9,000
	Mina de Reocin á San Martin de las Arenas.....	8,121	8,121

ELIUS-BELLEROS

COMPANÍAS.	LÍNEAS.	KILOMETROS	
		Por líneas.	Por compañías.
Diputación provincial de Vizcaya.....	Minas de Triano á la ría de Bilbao.....	7,298	7,298
Sociedad minera «La Montañesa».....	Mina Turca á Ujo.....	5,152	5,152
Compañía del ferro-carril de Sarriá á Barcelona.....	Barcelona á Sarriá.....	4,600	4,600
Compañía de las obras de desecacion y explotación de la laguna de Fuente-Piedra.....	Del kilómetro 112 de la línea de Córdoba á Málaga á Fuente-Piedra.....	2,065	2,065
TOTAL.....			10,393,000

CONCESIONES DESDE 1.º DE ENERO DE 1882.

Igualeda á San Saturnino Noya.
 Alicante á Murcia, con ramales á Novelda y Torrevieja.
 Aguilas á Puerto de Grima, con ramales á Sierra Almagrera
 y Lorca.
 Cuenca á Valencia, con ramales de Laudeta á Turrel y minas de Henarejos.

Villena á Alcoy y sus ramales.
 Villabona á Avilés y San Juan de Nieva.
 Madrid á la línea de Valls, á Villanueva y Barcelona.
 Huesca á la frontera francesa por Cañfranc.
 Val de Zafán á San Carlos de la Rápita por la ciudad de Alcañiz.

Ferro-carril de montaña.—Monisterio de Monserrat por la Bauma.

NOVA. Durante la impresión de esta obra, ha habido las siguientes alteraciones en el personal de Corredores de Comercio.
Madrid.—Por Real orden de 17 de Noviembre han sido nombrados para esta plaza D. José Uhaçon y Montero y D. Esteban Bergia y Ambrós, resultando aún una vacante.
Valencia.—Por Real orden de 11 de Noviembre, se ha admitido á D. Bruno Contreras Carbonell la renuncia de su cargo, nombrándose en su lugar á D. Jacobo Tudela Perez, con fecha 14 del mismo mes.
Lorca.—Por Real orden de 14 de Noviembre, ha sido nombrado para esta plaza D. Trinidad Meca Perez.

TRANVÍAS.

COMPANÍAS.	LÍNEAS.	KILÓMETROS.	
		Por líneas.	Por empresas.
Compañía tranvía ó ferro-carril económico de Manresa á Berga.....	Manresa á Berga.....	47,768	47,768
Sociedad anónima «Ferro-carril económico de Valladolid á Medina de Rioseco».....	Valladolid á Medina de Rioseco.....	40,518	40,518
Compañía del tranvía de Múrcia á Lorca.....	Múrcia á Lorca.....	27,906	27,906
Compañía del tranvía de Madrid á Arganda.....	Madrid á Arganda.....	27,000	27,000
Compañía del tranvía de Bilbao á las Arenas y á Algorta.....	Bilbao á las Arenas y á Algorta.....	13,000	13,000
D. Sebastian Cabot y D. Antonio Fusté y Lajeune.....	Reus á Salou.....	12,500	12,500
Compañía general española de tranvías.....	Madrid á Leganés.....	11,227	11,227
Sociedad anónima «Tranvía del Este de Madrid».....	Venta del Espiritu-Santo al Paseo ó Ronda de Embajadores.....	9,785	9,785
D. Alberto Quintana.....	Barcelona á Badalona.....	9,543	9,543
D. Antonio Lazo y D. Mignel Gomez.....	Chiclana de la Frontera á San Fernando.....	9,000	9,000
The Cartagena and Herrerías Steam Traways Company Limited.....	Cartagena á la Villa de la Union.....	8,428	8,428
D. Pedro Ruiz Castellanos y D. Juan Manuel Morales Garcia.....	Santander á la playa del Sardinero.....	4,604	4,604
Sociedad «Tranvía de Barcelona al Clot y San Andrés de Palomar».....	Barcelona á San Andrés del Palomar.....	4,560	4,560
Compañía del tranvía de Sans á Barcelona.....	Barcelona á Sans.....	3,330	3,330
D. Pedro Pascual Herrero.....	Horta á la Segreva.....	2,796	2,796
D. Numa Guilhou.....	Corujas á Santullano.....	1,260	1,260
Compañía de los almacenes de depósito, en Barcelona.....	Tinglados (puerto de Barcelona) á la playa de Pescadores.....	No se conoce	No se conoce
TOTAL.....		233,225

APÉNDICE.

CONCESIONES DESDE 1.º DE ENERO DE 1832... (Palma del Rio á Écija. Santa Coloma de Farnés á Sils.

DENOMINACIÓN DE LA COMPANÍA.	FECHA de las Reales órdenes autorizando la emisión.	NÚMERO de obligaciones.	CAPITAL que representan. PESETAS.
Ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Co-ruña, y Leon á Gijon ó sea del Noroeste de España.	1.º Mayo 1877.	200.000	95.000.000
Idem de Ciudad-Real á Badajoz y de Espiel á Belmez.	18 Noviembre idem.	63.754	31.877.000
Idem de San Juan de las Abadesas.	13 Febrero 1878.	45.000	5.000.000
Idem de Madrid, Zaragoza y Alicante.	16 Abril idem.	150.000	71.250.000
Idem del Norte (linea de Zaragoza á Pamplona).	3 Mayo idem.	50.111	23.802.725
Idem id. (linea de Tudela á Bilbao).	15 Julio idem.	47.133	11.733.250
Tranvía de Estaciones y Mercados.	7 Abril 1879.	2.600	1.300.000
Ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo	29 idem id.	55.000	27.500.000
Idem andaluces.	12 Febrero y 9 Junio 1880	391.816	150.908.000
Idem de Aranjuez á Cuenca.	13 Abril idem.	30.000	15.000.000
Idem de Mollet á Caldas de Montbuy.	19 Mayo idem.	3.000	1.425.000
Idem de Madrid á Zaragoza y Alicante.	27 Julio idem.	100.000	47.500.000
Idem del Norte (linea de Zaragoza á Barcelona).	29 idem id.	235.000	111.625.000
Idem de Asturias, Galicia y Leon.	6 Agosto idem.	181.488	86.206.800
Idem de Mallorca.	6 Octubre idem.	29.230	2.973.000
Idem del Tajo.	17 Diciembre idem.	125.000	62.500.000
Tranvía de Bilbao á las Arenas y Algortia.	21 idem id.	2.509	1.250.000
Ferro-carriles de Madrid á Cáceres y Portugal.	15 Marzo 1881.	74.920	37.485.000
Idem de Langreo.	17 Enero 1882.	4.000	2.000.000
Idem de Asturias, Galicia y Leon.	1.º Junio idem.	68.058	32.327.550
Idem Jerez-Algeciras-Gibraltar.	23 idem id.	15.625	7.812.500
Idem de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.	23 Noviembre id.	50.000	25.000.000
		1.834.235	851.525.825

ÍNDICE.

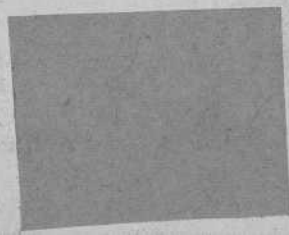
PRIMERA PARTE.

	PÁGINAS.
INTRODUCCIÓN	VII
DEDICATORIA	IX
PRÓLOGO	XI
<i>La Bolsa.</i> —Origen histórico	1
Objeto de la Bolsa	3
Agentes de Cambios y Bolsa	7
Corredores de Comercio	15
Corredores de Comercio en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas	23
<i>Corredores de Comercio.</i> —Incidencias del decreto declarando libre este oficio	28
Naturalización de extranjeros	33
Corredores intérpretes de navios	36
<i>Del Comercio en general.</i> —De la aptitud para ejercer el Comercio, y calificación legal de los comerciantes	41
Del Registro público del Comercio	45
<i>De los contratos del Comercio en general, sus formas y efectos.</i> —Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de Comercio	48
De la Contabilidad mercantil	53
De la Correspondencia	59

SEGUNDA PARTE.

<i>Sociedades mercantiles.</i> —Diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos y formalidades con que se han de contraer	61
De las obligaciones mútuas entre los sócios y modo de resolver sus diferencias	71
Del término y liquidación de las Compañías de Comercio	76
De la Sociedad accidental ó de Cuentas en participación	82
<i>Sociedades mercantiles por acciones,</i> y Ley de 23 de Enero de 1848..	84
Real decreto y Reglamento de 17 de Febrero para la ejecución de la Ley de 1848, citada	90
Circular de la Dirección general de Contribuciones, acerca del pago de la contribución industrial y de comercio por estas sociedades	103

Reglamento de 12 de Diciembre de 1857 de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno, cerca de las Compañías mercantiles por acciones.....	105
<i>Sociedades extranjeras.</i> —I. Decreto del Gobierno francés autorizando á las sociedades españolas para ejercitar sus derechos en Francia.....	111
II. Ley de 20 de Julio de 1862 facultando á las sociedades establecidas en Francia con autorización del Gobierno, para que puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España.....	112
III. Resolución del Ministerio de Fomento á la consulta relativa á la Sociedad titulada <i>La Vega Murciana</i>	113
IV. Sociedades belgas.....	114
Libertad de creación de Bancos y Sociedades.....	115
Ley de 19 de Octubre de 1869.....	117
Ley de 12 de Noviembre de 1869 dictando reglas para el caso de quiebra de las Compañías concesionarias de Obras públicas. r.	125
Idem con las modificaciones establecidas para su régimen en Ultramar.....	136
Del uso del crédito por las Compañías concesionarias de Obras públicas.....	139
Constitución de Sociedades anónimas en las provincias de Ultramar.....	148
Real decreto y Reglamento de 16 de Agosto de 1878 referente á estas sociedades.....	149
Bancos de emisión y descuento en Ultramar.....	163
Real decreto de 16 de Agosto de 1878 acerca de estos establecimientos.....	164
<i>Apéndice.</i> —Estado general demostrativo del número, nombres, antigüedad y clase de fianza de los Agentes de Cambios y Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de naves de todas las plazas mercantiles y aduanas marítimas de España.....	169
Estado del número, nacionalidad, denominación, objeto, capital social y domicilio de todas las Sociedades extranjeras que funcionan en España autorizadas por el Ministerio de Fomento, con expresión del apoderado ó agente que las representa.....	186
Relación detallada de las Compañías de ferro-carriles, líneas y número de kilómetros correspondientes á cada una de todas las existentes en España.....	188
Otra id. id. de los tranvías.....	193
Emisión de obligaciones hipotecarias concedidas por el Ministerio de Fomento desde Mayo de 1877.....	194





14

10

AND THE ROYAL COLLEGE OF PHYSICIANS

OF GREAT BRITAIN AND IRELAND

AND THE SOCIETY OF APOTHECARIES